



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLXIII

Lunes, 30 de diciembre de 1996

Núm. 298

SUMARIO

	Página
SECCION SEGUNDA	
Delegación del Gobierno en Aragón	
Anuncios notificando expedientes administrativos	6737
SECCION TERCERA	
Excmo. Diputación de Zaragoza	
Aprobación definitiva de los presupuestos para 1997 de la Diputación Provincial, de la Fundación "Fernando el Católico" y de la sociedad Residencia Estudiantil y Centro de Estudios "Ramón Pignatelli", S.A.	6737
SECCION CUARTA	
Delegación de la AEAT de Zaragoza	
Anuncio de la Unidad de Recaudación Centro notificando embargo de bienes inmuebles	6738
SECCION QUINTA	
Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza	
Ordenanzas fiscales y textos reguladores de precios públicos para 1997	6739
Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza	
Expediente referente a autorización en suelo no urbanizable en término municipal de María de Huerva	6773
División Provincial de Industria y Energía	
Solicitud de autorización administrativa de proyecto de parque eólico en término municipal de Tauste	6773
SECCION SEXTA	
Corporaciones locales	6774-6784
SECCION SEPTIMA	
Administración de Justicia	
Juzgados de Primera Instancia	6784

SECCION SEGUNDA

Delegación del Gobierno en Aragón Núm. 65.870

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre (BOE del día 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Delegación del Gobierno en Aragón notifica a la persona que se relaciona a través de este periódico oficial, por haber sido imposible su notificación en su domicilio habitual, que se sigue expediente administrativo y que se ha efectuado trámite de audiencia, concediéndole un plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de esta publicación, para que alegue y presente los documentos y justificaciones que estime convenientes en su defensa. Durante dicho plazo tendrá el expediente a la vista en esta Delegación del Gobierno en Aragón.

Expediente: 673/96. Expedientado: Carlos Gállego Izquierdo. Domicilio: Calle Ildefonso Manuel Gil, 10, 1.º D, de Zaragoza. Infracción: Ley Orgánica 1/1992 (estudefacientes).

Zaragoza, 27 de noviembre de 1996. — El secretario general, Juan José Rubio Ruiz.

Núm. 65.871

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre (BOE del día 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Delegación del Gobierno en Aragón notifica a la persona que se relaciona a través de este periódico oficial, por haber sido imposible su notificación en su domicilio habitual, que se sigue expediente administrativo y que se ha efectuado trámite de audiencia, concediéndole un plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de esta publicación, para que alegue y presente los documentos y justificaciones que estime convenientes en su defensa. Durante dicho plazo tendrá el expediente a la vista en esta Delegación del Gobierno en Aragón.

Expediente: 924/96. Expedientado: José Luis Hernández Clavería. Domicilio: Calle Antonio Leyva, sin número, de Zaragoza. Infracción: Ley Orgánica 1/1992 (artículo 23.a).

Zaragoza, 27 de noviembre de 1996. — El secretario general, Juan José Rubio Ruiz.

Núm. 65.872

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre (BOE del día 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Delegación del Gobierno en Aragón notifica a la persona que se relaciona a través de este periódico oficial, por haber sido imposible su notificación en su domicilio habitual, que se sigue expediente administrativo y que se ha efectuado trámite de audiencia, concediéndole un plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de esta publicación, para que alegue y presente los documentos y justificaciones que estime convenientes en su defensa. Durante dicho plazo tendrá el expediente a la vista en esta Delegación del Gobierno en Aragón.

Expediente: 923/96. Expedientado: Enrique González Bao. Domicilio: Calle San Gregorio, 4, de Torres de Berrellén (Zaragoza). Infracción: Ley Orgánica 1/1992 (artículo 23.a).

Zaragoza, 27 de noviembre de 1996. — El secretario general, Juan José Rubio Ruiz.

SECCION TERCERA

Excmo. Diputación de Zaragoza Núm. 69.672

La Corporación Provincial, en sesión extraordinaria del Pleno del día 21 de noviembre de 1996, aprobó inicialmente, por mayoría legal, los presupuestos de la Diputación, de la Fundación "Fernando el Católico" y de la sociedad Residencia Estudiantil y Centro de Estudios "Ramón Pignatelli", S.A., para 1997.

Expuestos al público por el período de quince días hábiles en el tablón de anuncios y en el BOP número 270, de fecha 22 de noviembre de 1996, dando

cumplimiento al artículo 150 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y artículo 20 del Real Decreto 500 de 1990, de 20 de abril, se presentaron reclamaciones al mismo, quedando desestimadas por el Pleno que en el siguiente párrafo se detalla.

La Corporación Provincial, en sesión plenaria extraordinaria celebrada el 26 de diciembre de 1996, aprobó definitivamente, por mayoría legal, los presupuestos de la Diputación, de la Fundación "Fernando el Católico" y de la sociedad Residencia Estudiantil y Centro de Estudios "Ramón Pignatelli", S.A.

En base a lo previsto en el artículo 150.3 de la Ley 39 de 1988 y artículo 20 del Real Decreto 500 de 1990, se publican dichos presupuestos resumidos por capítulos:

Presupuesto general

Estado de gastos

A) Operaciones corrientes:

1. Gastos de personal, 5.645.189.042.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 1.813.577.442.
3. Gastos financieros, 1.394.585.615.
4. Transferencias corrientes, 1.326.500.525.

Suma operaciones corrientes, 10.179.852.624 pesetas.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 1.424.438.022.
7. Transferencias de capital, 3.351.944.407.
8. Activos financieros, 316.000.000.
9. Pasivos financieros, 506.011.420.

Suma operaciones de capital, 5.598.393.849 pesetas.

Total estado de gastos, 15.778.246.473 pesetas.

Estado de ingresos

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 1.005.300.000.
3. Tasas y otros ingresos, 628.141.960.
4. Transferencias corrientes, 11.806.252.816.
5. Ingresos patrimoniales, 205.952.549.

Suma operaciones corrientes, 13.645.647.325 pesetas.

B) Operaciones de capital:

6. Enajenación de inversiones reales, 631.026.000.
7. Transferencias de capital, 1.164.588.874.
8. Activos financieros, 330.984.274.
9. Pasivos financieros, 6.000.000.

Suma operaciones de capital, 2.132.599.148 pesetas.

Total estado de ingresos, 15.778.246.473 pesetas.

Presupuesto de la Fundación "Fernando el Católico"

Estado de gastos

A) Operaciones corrientes:

1. Gastos de personal, 63.050.500.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 99.749.500.
4. Transferencias corrientes, 38.600.000.

Suma operaciones corrientes, 201.400.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 5.600.000.

Suma operaciones de capital, 5.600.000 pesetas.

Total estado de gastos, 207.000.000 pesetas.

Estado de ingresos

A) Operaciones corrientes:

3. Otros ingresos, 14.500.000.
4. Transferencias corrientes, 192.500.000.

Suma operaciones corrientes, 207.000.000 pesetas.

Total estado de ingresos, 207.000.000 pesetas.

Presupuesto de la Residencia Estudiantil y Centro de Estudios "Ramón Pignatelli", S.A.

Estado de gastos

A) Operaciones corrientes:

1. Gastos de personal, 46.000.000.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 157.650.000.
3. Gastos financieros, 2.292.103.

Suma operaciones corrientes, 205.942.103 pesetas.

B) Operaciones de capital:

9. Pasivos financieros, 3.786.661.

Suma operaciones de capital, 3.786.661 pesetas.

Total estado de gastos, 209.728.764 pesetas.

Estado de ingresos

A) Operaciones corrientes:

3. Otros ingresos, 157.150.000.
4. Transferencias corrientes, 47.578.764.
5. Ingresos patrimoniales, 5.000.000.

Suma operaciones corrientes, 209.728.764 pesetas.

Total estado de ingresos, 209.728.764 pesetas.

Los presupuestos definitivamente aprobados entrarán en vigor el 1 de enero de 1997.

A efectos de interposición del recurso contencioso-administrativo, el plazo de dos meses comenzará a contarse a partir del día siguiente de su entrada en vigor.

La interposición de recursos no suspenderá por sí sola la aplicación de los presupuestos definitivamente aprobados.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1996. — El presidente, José Ignacio Senao Gómez.

SECCION CUARTA

Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Zaragoza

UNIDAD DE RECAUDACION CENTRO

Notificación de embargo de bienes inmuebles

Núm. 64.675

En el expediente administrativo de apremio que se sigue en esta Unidad de Recaudación contra Inmobiliaria Villahermosa, S.A., por débitos a la Hacienda Pública, con fecha 21 de mayo de 1996 se dictó providencia de embargo de los bienes de la deudora. Y en su virtud se ha practicado la siguiente

«Diligencia de embargo de bienes inmuebles. — Tramitándose en esta Unidad expediente administrativo de apremio contra la deudora que más adelante se expresa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento General de Recaudación, declaro embargado el inmueble perteneciente a la deudora que a continuación se describe por los débitos que igualmente se expresan:

Nombre de la deudora: Inmobiliaria Villahermosa, S.A.

Finca embargada: Local o tienda en la planta baja, con una superficie de 37,55 metros cuadrados, con el local o almacén en planta de semisótano, de 53 metros cuadrados. Le corresponde una cuota de participación de 5,751% de una casa en esta ciudad, sita en calle Lapuyade, 7. Finca número 5.361, inscrita al tomo 4.201.

Derecho de la deudora sobre el inmueble: Pleno dominio.

Débitos existentes:

Clave de liquidación, concepto, principal, apremio y total

C-0200093500125398. Transmisiones 93/94. 1.370.441. 274.088. 1.644.529. C-0200093500125387. Act. jurid. doc. 93. 108.588. 21.718. 130.306.

Totales: principal, 1.479.029 pesetas; apremio, 295.806 pesetas; total, 1.774.835 pesetas.

Intereses de demora: 671.359 pesetas presupuestadas por un período de cinco años.

Costas del procedimiento: 100.000 pesetas.

Total débitos: 2.546.194 pesetas.

Del citado embargo se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 124 del Reglamento General de Recaudación, se efectúa notificación a las personas que se relacionan a continuación, procediéndose a expedir, según previene el artículo 125 del mismo texto legal, el mandamiento de embargo al señor registrador de la Propiedad. Se notificará esta diligencia a cuantas personas no consten en la siguiente relación y deban ser notificadas según los datos del Registro.

Relación de personas a las que se expide notificación y causa de la misma: Inmobiliaria Villahermosa, S.A., como deudora.

Zaragoza, 10 de septiembre de 1996. — El jefe del Servicio de Recaudación.» (Firmado y rubricado.)

Asimismo se le requiere para que en el plazo de ocho días presente los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de que de no presentarlos se suplirán a su costa por certificación de lo que consta en el Registro sobre su inscripción dominical.

Recursos. — De reposición, en el plazo de quince días, ante el jefe de la Dependencia de Recaudación, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal de dicha jurisdicción, ambos plazos contados a partir del día siguiente al del recibo de esta notificación.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Liquidación de intereses de demora: Con posterioridad a la cancelación total de la deuda (principal, recargo de apremio y costas del procedimiento), la Administración girará la correspondiente liquidación de intereses de demora de acuerdo con la legislación vigente.

Zaragoza, 11 de septiembre de 1996. — El jefe del Servicio de Recaudación, Genaro Ruiz Poza.

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 68.931

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1996, acordó aprobar, con carácter provisional, la modificación de las Ordenanzas Fiscales y Textos Regulatorios de Precios Públicos para regir en 1997.

Una vez resueltas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de 23 de diciembre corriente, las reclamaciones formuladas contra las mismas, el texto para cada una de las Ordenanzas Fiscales y Textos Regulares de Precios Públicos es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL N.º 3

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 1.º — Disposiciones Generales.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60, 79 y sgs. de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento acuerda ordenar el Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.).

2. Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario complementarias dictadas en desarrollo de dicha ley de las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

Artículo 2.º — Bonificaciones por inicio de actividad.

Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales clasificadas en la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto gozarán de la bonificación que establece el apartado Tercero del artículo 83 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre de Haciendas Locales en su redacción dada por el artículo 8.4 de la Ley 22/1993 de 29 de diciembre de medidas fiscales, siempre que tengan al menos 1 empleado afecto con contrato laboral y no más de 20, manteniéndose este requisito durante los tres primeros años de ejercicio de actividad.

Artículo 3.º — Cuota Tributaria.

1. La Cuota tributaria será la resultante de aplicar a las Tarifas del Impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente y el índice establecidos por el Ayuntamiento y contemplados en esta Ordenanza.

2. De acuerdo con el artículo 88 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales, el Ayuntamiento establece el coeficiente 1,36 único para todas las actividades ejercidas en el Término Municipal.

3. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales se establece la siguiente escala de índices de situación en función de la situación física del local:

CATEGORIA	INDICE
1.ª	2,00
2.ª	1,88
3.ª	1,77
4.ª	1,65
5.ª	1,44
6.ª	1,21
7.ª	0,98
8.ª	0,75

La clasificación de las vías públicas de la ciudad aparece como Anexo a estas Ordenanzas Fiscales.

4. A los efectos de asignación del índice de situación correspondiente serán de aplicación los siguientes criterios:

a) Cuando la actividad económica, se realice en locales, tal y como quedan definidos en la regulación legal del impuesto, que tengan fachadas a dos o más vías públicas, o cuando aquél, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales distintos y clasificados en distintas categorías fiscales; se aplicará el índice correspondiente al de categoría superior siempre y cuando en éste exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al local y de normal utilización.

b) De igual forma, en los locales sitos en los denominados pasajes o galerías comerciales con acceso normal por más de una vía pública, se aplicará el índice que corresponda a la de categoría fiscal superior.

c) En el supuesto de qué por encontrarse en sótanos, plantas interiores, alzadas, etc., los establecimientos o locales, carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el índice de situación correspondiente a la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

d) Cuando la actividad económica no se realice en local determinado o cuando aquella se realice en local o instalación que no tenga la consideración de local a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, no se aplicará índice de situación alguno.

e) Se aplicará el índice 1 a los locales situados en calles que no tengan asignada categoría específica, y hasta tanto se le asigne ésta.

Artículo 4.º — Reducción en la cuota.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 76.1, 9.º de la Ley 41/1994 de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1995 y a los efectos del cálculo de la cuota del Impuesto los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas en locales afectados por obras en la vía pública podrán obtener una reducción de la citada cuota de acuerdo con los porcentajes y condiciones siguientes:

1. Sujetos pasivos beneficiados: Aquellos que utilicen locales para el ejercicio de actividades económicas clasificadas en la División 6.ª de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto que resulten afectados por obras en la vía pública de duración superior a tres meses.

Se entenderán afectados a los efectos de este artículo, aquellos contribuyentes que ejerzan las actividades descritas en el párrafo anterior, y cuyos locales se ubiquen en las calles donde se ejecuten las obras o tengan en éstas, algún elemento de dichos locales, tales como escaparates, accesos, etc.

2. Porcentajes de reducción:

Obras de más de 3 y hasta 6 meses	40%
Obras de más de 6 y hasta 9 meses	60%
Obras de más de 9 y hasta 12 meses	80%

Se entenderán iniciadas y finalizadas las obras en las fechas que determinen los Servicios Técnicos Municipales.

Si las obras se inician y finalizan durante el mismo ejercicio económico, la reducción en la cuota se aplicará a la liquidación del año en cuestión.

En el caso de que las fechas de inicio y finalización sean en años diferentes, la reducción en la cuota se aplicará en la liquidación del año en que las obras finalicen.

3. Cuando, por razones de calendario liquidatorio, no sea posible practicar la reducción de cuota en el recibo del ejercicio del fin de las obras se practicará en el inmediato siguiente.

4. El procedimiento se podrá tramitar de oficio o a petición del interesado según lo previsto en el citado artículo de la Ley de Presupuestos.

5. La realización de obras en la vía pública no dará lugar, por sí misma, a la paralización del procedimiento recaudatorio, quedando el sujeto pasivo obligado al pago de la cuota, pudiendo únicamente suspenderse el procedimiento recaudatorio en la forma que determina el artículo 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5.º — Gestión.

1. El Impuesto sobre Actividades se gestionará a partir de la Matrícula del mismo, que estará constituida por censos comprensivos de todos los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas.

2. La Matrícula se expondrá al público entre los días 1 y 15 de abril de cada año.

Artículo 6.º — Declaraciones de alta. Régimen liquidatorio: Autoliquidación.

1. El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos del IAE vendrán obligados, en el plazo de los diez días inmediatamente anteriores al de inicio de la actividad, a presentar la correspondiente declaración-liquidación y a ingresar su importe en la Tesorería municipal, mediante el impreso habilitado al efecto.

3. Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en el apartado anterior los sujetos pasivos a los que se refieren las letras a), b), c) y f) del artículo 83.1 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales; así como los contribuyentes que desarrollen actividades cuya cuota resultante sea cero, excepto las agrupaciones y uniones temporales de empresas clasificadas en el grupo 508 de la Sección 1.ª de las Tarifas que deberán presentar declaración de alta sin ingreso.

4. Las autoliquidaciones se formularán separadamente para cada actividad, y contendrán, entre otros datos, todos los necesarios para la calificación de la actividad, la determinación del grupo o epígrafe y la determinación de la cuota.

Cuando además, se disponga de locales afectos se presentarán autoliquidaciones independientes de la correspondiente a la actividad a la cual se afectan.

5. El sujeto pasivo deberá hacer constar expresamente las Notas o Reglas de las Tarifas e Instrucción que supongan aumento o disminución de la cuota.

6. Los actos censales y liquidatorios se entenderán notificados en el momento de la presentación de la correspondiente autoliquidación.

7. En los supuestos de exención previstos en las letras d) y e) del artículo 83 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, y de bonificación, el sujeto pasivo deberá acompañar a la autoliquidación la documentación acreditativa del derecho a gozar de dichos beneficios fiscales.

8. El ingreso del importe de la autoliquidación se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación.

9. No obstante lo anterior, los contribuyentes que domicilien los sucesivos pagos a través de entidad bancaria autorizada, podrán disfrutar del beneficio de distribuir el pago del importe de la autoliquidación en tres partes:

La primera del 40% en el momento de presentación de la autoliquidación.

La segunda del 30% el último día, o posterior si fuera inhábil, del primer mes del trimestre natural siguiente a aquel en que se efectuó el primer plazo.

Y la tercera del 30% restante el último día o posterior si fuera inhábil, del primer mes, correspondiente al trimestre natural siguiente a aquel en que se efectuó el pago del segundo plazo.

Por razones de economía administrativa, no procederá la distribución del pago cuando la deuda tributaria sea inferior a 20.000 ptas.

En el supuesto de falta de ingreso de la totalidad o parte del importe resultante de la autoliquidación sin petición simultánea de aplazamiento, fraccionamiento o compensación procederá la liquidación del recargo de apremio previsto en el artículo 127 de la Ley General Tributaria.

10. Los ingresos correspondientes a autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo sufrirán un recargo del 20%, con exclusión de las sanciones que en otro caso hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante si el ingreso se efectúa dentro de los 3, 6 ó 12 meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación o ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15% respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el apartado 3 del artículo 61 de la Ley General Tributaria.

11. La Administración Tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

Artículo 7.º — Rectificación de autoliquidaciones. Devolución de ingresos indebidos.

1. Cuando el sujeto pasivo considere que la autoliquidación formulada ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, sin dar lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar su rectificación.

2. La solicitud se presentará antes de que el Ayuntamiento practique liquidación definitiva, o en su defecto, antes de haber prescrito el derecho para practicarla.

Cuando el Ayuntamiento haya practicado liquidación provisional, el sujeto pasivo podrá aún instar la rectificación o confirmación de su autoliquidación si aquélla rectifica ésta por motivos distintos del que origine la solicitud del sujeto pasivo. Transcurridos tres meses sin que el Ayuntamiento haya notificado su resolución, el sujeto pasivo podrá esperar a la resolución expresa, o sin denunciar la mora considerar confirmada su autoliquidación al efecto de deducir el recurso de reposición previsto en el artículo 14.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales previo a la vía contencioso-administrativa o económico-administrativa según que el motivo trate de actos liquidatorios o censales, respectivamente.

3. Cuando el sujeto pasivo entienda que la autoliquidación por él formulada ha dado lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar la restitución de lo indebidamente ingresado en la forma y plazos señalados en el punto anterior, siendo el recurso procedente en este supuesto el de reposición previo a la vía contencioso-administrativa.

Artículo 8.º — Infracciones y sanciones tributarias.

1. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza General de conformidad con la legislación general tributaria.

2. En particular, la falta de ingreso de la cuota correspondiente en el plazo señalado en el párrafo segundo del artículo 6 de la presente Ordenanza, se tipificará y sancionará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de la publicación íntegra de su aprobación definitiva, en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 6

Ordenanza del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 1.º — De conformidad con lo establecido por el artículo 2, en relación con los artículos 57, 60 y 93 al 100, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, por la que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2.º — 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo

directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 3.º — 1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con Sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros, con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa, otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado uno del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención enumerados, por los Titulares de los vehículos, deberá solicitarse la exención del impuesto, bien por escrito, en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal en la Sección de Impuestos Sobre la Actividad y Otros, Negociado del Impuesto sobre Vehículo de Tracción Mecánica, del Servicio de Hacienda y Gestión Tributaria, acompañando a la petición escrita o verbal, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de los coches de inválidos, o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos:

— Fotocopia del Permiso de Circulación

— Fotocopia del Certificado de Características

— Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)

— Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el Organismo o Autoridad Administrativa competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

— Fotocopia del Permiso de Circulación.

— Fotocopia del Certificado de Características.

— Fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9. 1. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Bonificaciones

Artículo 4.º — Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar, hasta la fecha de su extinción y, si no tuviera término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Sujetos pasivos

Artículo 5.º — 1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo

nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo que se acredite por cualquiera de los medios de prueba admisibles en Derecho, que la propiedad del vehículo afectado ha sido transmitida a otra persona, siendo entonces esta última, la obligada al pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones tributarias a las que hubiera lugar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de esta Ordenanza.

2. De acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior, podrán tener la consideración de sujetos pasivos del impuesto, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Cuotas

Artículo 6º.— 1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Clases de vehículo y potencia	cuota
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	2.850
De 8 hasta 12 caballos fiscales	7.585
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	20.210
De más de 16 caballos fiscales	29.820
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	26.455
De 21 a 50 plazas	39.480
De más de 50 plazas	47.255
C) CAMIONES	
De menos de 1000 Kg de carga útil	11.410
De 1000 a 2999 Kg de carga útil	26.455
De más de 2999 a 9999 Kg de carga útil	39.480
De más de 9999 Kg de carga útil	47.255
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	5.195
De 16 a 25 caballos fiscales	7.915
De más de 25 caballos fiscales	23.840
Clases de vehículo y potencia	cuota
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA	
De menos de 1000 Kg de carga útil	5.195
De 1000 a 2999 Kg de carga útil	7.915
De más de 2999 Kg de carga útil	23.840
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores	1.025
Motocicletas hasta 125 cc	1.470
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	2.370
Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	5.040
Motocicletas de más de 500 cc hasta 1000 cc	10.080
Motocicletas de más de 1000 cc	20.160

2. A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse, los "tractocamiones" y los "tractores de obras y servicios".

3. La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

4. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas, tributará como autobús.

2.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kg. de carga útil, tributará como camión.

Período impositivo y devengo

Artículo 7º.— 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de nueva matriculación de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha matriculación.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nueva matriculación o baja del vehículo.

Gestión del impuesto: altas, transferencias, reformas, cambios de domicilio y bajas.

Artículo 8º.— Altas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y el artículo 2 del Real Decreto 1576/89 de 22 de diciembre, quie-

nes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico en ejemplar triplicado, y con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento, el documento que acredite el pago del impuesto.

2. La oficina competente podrá, previa la comprobación de los elementos tributarios declarados, practicar la oportuna liquidación complementaria.

3. Para los vehículos ya matriculados, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará dentro de los plazos que se establezcan al efecto.

Artículo 9º.— 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y el artículo 2 del Real Decreto 1576/89 de 22 de Diciembre, quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la transferencia, baja, reforma o cambio de domicilio de los vehículos incluidos en la tarifa del impuesto, excepto los ciclomotores, deberán acreditar previamente el pago del último recibo del impuesto.

2. En la tramitación de los expedientes señalados en el apartado 1, anterior, deberá presentarse la oportuna declaración en relación al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que surtirá sus efectos al ejercicio siguiente en que se produzca.

3. Ciclomotores

Respecto de los vehículos ciclomotores, sus propietarios deberán efectuar la misma clase de actos señalados en el número anterior, proveyéndose de la correspondiente matrícula, habilitante para la circulación de esta clase de vehículos, en la Oficina de la Policía Local de este Excmo. Ayuntamiento.

En los supuestos de transferencia de los ciclomotores, el cambio de titularidad deberá ser solicitado conjuntamente, por transmitente y adquirente.

En los supuestos de baja de esta categoría de vehículos, al efectuar la solicitud de la Baja el titular deberá aportar la Matrícula Municipal Permanente para su inutilización.

Artículo 10º.— Sustracciones de vehículos.

En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

A tal efecto, los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación en el plazo de 15 días desde la fecha en que se produzca a la Policía Local, quien dará traslado de la recuperación a la oficina Gestora del Tributo.

Artículo 11º.— Los vehículos que se encuentren depositados en el Almacén Municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el Padrón del Impuesto Municipal sobre la Circulación, una vez adoptada Resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el Almacén Municipal con aplicación del prorrateo señalado en el artículo anterior. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

Artículo 12º.— Infracciones y sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposiciones finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en los mismos se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Tercera.— La tarifa del impuesto, contenida con el artículo 6º de esta Ordenanza, podrá ser modificada, para su adecuación a los topes de las tarifas, establecidos en el artículo 96.4 de la Ley Reguladora 39/1988, o, en su caso a las modificaciones que en las tarifas del impuesto pueda introducir la Ley de Presupuesto General del Estado o cualquier otra disposición legal con rango normativo bastante.

Artículo 13º.— 1. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo de bienes muebles o inmuebles, el impuesto de plusvalía municipal se aplicará a favor de los propietarios de los terrenos o bienes muebles o inmuebles que se transmiten o transmiten, en el momento de la transmisión o transmisión de los mismos.

ORDENANZA FISCAL N.º 9

Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

I. Disposición general

Artículo 1º.— De conformidad a lo determinado en los artículos 60.2 y 105 y siguientes de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

II. Hecho imponible

Artículo 2º.— 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de Naturaleza Urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

2. Se considerarán sujetas al impuesto toda clase de transmisiones, cualesquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose por tanto entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

- Los contratos de compraventa, donación, permuta, adquisición o dación en pago de deudas, ventas con pacto de retro, constitución de censos enfiteúticos o reservativos, transmisiones de censos.
- Enajenación en subasta pública.
- Las sucesiones testadas e intestadas.
- Los expedientes de dominio y actas de notoriedad, excepto cuando se hubiere satisfecho el impuesto por el título alegado como origen de los mismos.
- Las aportaciones hechas por los socios al constituir la Sociedad y las adjudicaciones que se hagan al disolverse aquella.

Artículo 3º.— Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- El suelo urbano.
- El suelo susceptible de urbanización.
- El suelo urbanizable programado.
- Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, de energía eléctrica y alumbrado público.
- Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 4º.— No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

III. Exenciones y Bonificaciones

Artículo 5º.— Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la Sociedad conyugal; las adjudicaciones que a su favor y en pago a ellas se verifique y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago a sus haberes comunes.
- La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 6º.— Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- Las Comunidades Autónomas, la Provincia de Zaragoza, así como sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- El Ayuntamiento de Zaragoza y las Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- Las instituciones que tengan el carácter de benéficas o benéfico-docentes. Para aplicar esta exención deberá aportarse la oportuna calificación del Ministerio de Educación y Ciencia o del Ministerio del Interior.
- Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de las Universidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984 de 2 de agosto.
- Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- La Cruz Roja Española.

Artículo 7º.— No se devengará el presente Impuesto, con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de las operaciones enumeradas en el artículo 1º de la Ley 29/91, de 16 de Diciembre, cuando resulte aplicable a las mismas el régimen tributario establecido en el Título Primero de la citada Ley.

IV. Sujetos Pasivos

Artículo 8º.— Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

V. Base imponible

Artículo 9º.— 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior

se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por las cantidades que a continuación se señalan:

- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7 %.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 3,5 %.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 3,2 %.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 3,0 %.

Artículo 10.— A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genera el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce o limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 11.— A los efectos de lo determinado en el artículo 108.7 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, en las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo, será el resultante de aplicar al fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la reducción del 40%.

Artículo 12.— En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

- En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.
- Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo de 10% del expresado valor catastral.
- Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.
- Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- El valor de los derechos de uso de habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 13.— En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción en la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 14.— En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

VI. Cuota Tributaria

Artículo 15.— La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo único del 30%.

VII. Devengo del impuesto

Artículo 16.— 1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos formalizados en documento público, la del otorgamiento de dicho documento.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 17.— 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos, y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1) anterior.

VIII. Gestión del Impuesto

Artículo 18.— 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la correspondiente autoliquidación determinando la deuda tributaria según el modelo determinado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

2. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la autoliquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición, fotocopia de los cuales quedará en poder de la Administración.

Artículo 19.— Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

Artículo 20.— La Administración podrá comprobar por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria, que los valores, bases y cuotas han sido asignados conforme a las normas reguladoras del Impuesto.

Caso de que la Administración Municipal, no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora o impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará en la misma forma, liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo, notificándose la cuota resultante al sujeto pasivo, en la forma reglamentaria.

Artículo 21.— El presentador del documento tendrá por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del Impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, así como las diligencias que suscriba, tendrán el mismo valor y producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los propios interesados.

Artículo 22.— La ausencia o falta de claridad de alguno de los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la realización de la autoliquidación, coloca al sujeto pasivo en la obligación tributaria formal de presentar la correspondiente declaración en el modelo facilitado por el Ayuntamiento y en los plazos señalados en el artículo 18.2, acompañando a la misma original o fotocopia del documento generador del Impuesto. En estos casos, el Ayuntamiento, una vez comprobados los datos declarados, emitirá la correspondiente liquidación.

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión, o en su caso, la constitución de derechos reales de goce producidos deba declararse exenta o no sujeta, practicará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 18, acompañada del documento en que conste el acto o contrato originador de la transmisión de aquel en que fundamente su derecho. Si la Administración considera improcedente el beneficio fiscal alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal para que de su conformidad con la autoliquidación o su rectificación practicando liquidación definitiva, o el reconocimiento del derecho a obtener la devolución de ingresos efectuados como consecuencia de autoliquidaciones erróneas, inexistencia del hecho imponible o duplicidad de ingresos.

Transcurridos tres meses sin que la Administración notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición, o sin necesidad de denunciar la mora considerar confirmada por silencio administrativo su autoliquidación, al efecto de deducir frente a esta resolución presunta el correspondiente recurso.

Artículo 23.— Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 18 y artículo 22, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 8 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 24.— Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Dicha relación contendrá los siguientes datos:

- a) En las transmisiones a título oneroso, nombre y domicilio del transmitente y adquirente con sus Documentos Nacionales de Identidad.
- b) En las transmisiones a título lucrativo nombre y domicilio del adquirente y DNI.
- c) En las adjudicaciones por herencia, nombre y domicilio del heredero o herederos y DNI.
- d) En todos los casos unidad o unidades transmitidas con datos para su identificación.

Artículo 25.— Los ingresos correspondientes a autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo sufrirán un recargo del 20% con exclusión de las sanciones que en otro caso hubieran podido exigirse, pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso se efectúa dentro de los 3, 6 ó 12 meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación o ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15% respectivamente, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración, liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el apartado 3 del artículo 61 de la Ley General Tributaria.

IX. Infracciones y Sanciones

Artículo 26.— La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 27.— En todo lo relativo a la calificación de las Infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposiciones finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en los mismos se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL N.º 11

Tasa por expedición de documentos administrativos

Artículo 1.º.— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente

Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Artículo 3º.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.— Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.— Exenciones y bonificaciones.

1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- b) Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
- c) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 6º.— Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar de acuerdo con la Tarifa que contiene la presente Ordenanza.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7º.— Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo exigiéndose en todos los casos el depósito previo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

TARIFAS

Epígrafe I. Títulos de identificación expedidos por el Ayuntamiento.

	Pesetas
1. Carnets expedidos por el Ayuntamiento	510
2. Títulos de vigilantes nocturnos y guardas jurados	4.755
3. Tarjetas de identidad para los que realicen operaciones en los mercados y sus dependencias	2.380

Epígrafe II. Censos de población de habitantes.

1. Certificaciones de empadronamiento y vecindad en el Censo de población	—
2. Certificados de convivencia y residencia	—

Los certificados de empadronamiento tendrán carácter gratuito excepto en los casos en que de una sola vez o por el mismo sujeto se soliciten más de tres certificaciones en el período de un mes en cuyo caso se tarificará a 300 ptas. por unidad.

Epígrafe III. Certificaciones y concursos.

	Pesetas
1. Certificaciones de documentos y acuerdos municipales y certificaciones	—

Tendrán carácter gratuito excepto en los casos en que una sola vez o por el mismo sujeto se soliciten más de tres certificaciones en el periodo de un mes, en cuyo caso se tarificará a 415 ptas. por unidad.

2. Bastanteo de poderes	2.380
-------------------------	-------

Epígrafe IV. Documentos extendidos o expedidos por las oficinas municipales.

1. Informes a instancia de parte sobre datos o características técnicas, constructivas o de cualquier otra clase relativa a la apertura de calles, redes de agua y alcantarillado, pavimentación, alumbrado y, en general, cuantos informes se soliciten relacionados con instalaciones, obras o servicios municipales.

a) Referidos al año en curso y hasta 5 años anteriores	3.745
b) Si se remontan a plazo superior a 5 años	9.365

2. Informes que se emiten por el Ayuntamiento y que hayan de surtir efectos en asuntos cuya gestión no sea de la competencia municipal (atestados, entre otros)

	3.745
--	-------

3. Resoluciones acompañadas de los informes técnicos pertinentes respecto a solicitudes de mejoras en la vía pública en materia de señalización, semaforización ordenaciones de tráfico y modificaciones en las líneas de transporte urbano

	3.745
--	-------

Epígrafe V. Transmisión de la Licencia municipal para prestación del Servicio de transporte de viajeros en Automóviles Ligeros

A) Licencias otorgadas o transferidas por cualquier causa antes del 1 de enero de 1988:

1. Por fallecimiento del titular a favor de su cónyuge viudo o herederos legales: auto-taxi: 137.370 ptas.

1. (Artículo 14 a) del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, que aprobó el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros).

2. Cuando el cónyuge viudo o los herederos legitimarios y el jubilado no puedan explotar las Licencias como actividad única y exclusiva, y a favor de conductor asalariado que preste el servicio con plena y exclusiva dedicación en la profesión, acreditada mediante la posesión y vigencia del permiso municipal de conductor y la inscripción y cotización en tal concepto a la Seguridad Social (artículo 14 b): auto-taxi: 274.860 ptas.

3. Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la Licencia, y por las causas señaladas en el apartado c) del artículo 14: auto-taxi: 137.370 ptas.

4. En el caso de que la transmisión se ampare en el apartado d) del artículo 14, es decir, antigüedad de la misma superior a cinco años, a favor del conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio de la profesión durante un año: auto-taxi: 618.160 ptas.

B) Licencias concedidas o transferidas a partir del día 1 de enero de 1988 por cualquiera de las causas del Real Decreto 763/1979:

a) En el caso del apartado 1 del Título anterior: auto-taxi: 137.370 ptas.

b) En el caso del apartado 2: auto-taxi: 686.845 ptas.

c) En el caso del apartado 3: auto-taxi: 137.370 ptas.

d) En el caso del apartado 4: auto-taxi: 2.300.000 ptas.

C) Forma de pago:

Las cuotas de estas tarifas se ingresarán de una sola vez en el momento de recoger la Licencia a nombre del nuevo titular. Dicha Licencia condicionará sus efectos al pago del importe de la Tasa aquí descrita.

Será sujeto pasivo de esta tasa el transmitente de la licencia.

Epígrafe VI. Otorgamiento de Licencias para utilización del suelo y vuelo en cualquier tipo de terreno.

Tarifa 1

CONDUCCIONES TELEFONICAS AEREAS

	LICENCIA
	Pesetas
Por cada metro lineal de hilo o cable de acometida telefónica aérea individual adosada o no a la fachada:	125
Por cada metro lineal de conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada:	
Hasta 50 pares	205
De 51 a 100 pares	270
De 101 a 200 pares	330
De 201 a 300 pares	385
De 301 a 400 pares	475
De 401 a 500 pares	655
A partir de 501 y por cada exceso de 100 pares	240

Tarifa 2

CONDUCCIONES ELECTRICAS AEREAS

Por cada metro lineal de cable o hilo de acero tensor o soporte de redes aéreas eléctricas o destinado a cualquier otro trabajo	150
Metro lineal de conducción eléctrica aérea en baja tensión, formada como máximo de tres fases y neutro, adosada o no a la fachada:	
Hasta 50 mm ² de sección	205
De 50,1 a 95 mm ² de sección	205

dicha circunstancia sea notificada fehacientemente a su titular con la antelación suficiente para que impida la prestación del servicio.

2. También quedarán exceptuados del pago de esta Tasa, los vehículos cuya retirada y custodia se efectúe en virtud de actos o acuerdos de la Jurisdicción Penal, y los puestos a su disposición por los distintos órganos policiales.

TARIFA

	Por transporte de cada vehículo pesetas	Por custodia de cada vehículo por día o frac. pesetas
1. Bicicletas	1.440	135
2. Ciclomotores hasta 49 cc	1.450	275
3. Motocicletas, triciclos motocarros y análogos	3.000	1.150
4. Turismos, camionetas y análogos con tonelaje bruto hasta 1.000 Kg.	11.200	1.700
5. Idem. idem. con tonelaje hasta 3.000 kgs.	15.900	2.700
6. Camiones de 3.000 a 10.000 kg.	32.000	5.300
7. Camiones de más de 10.000 kgs.	47.900	13.350
8. Camiones articulados	64.500	26.650

Dichas tarifas serán reducidas en un 50%, en los supuestos en que, iniciada la prestación del servicio, compareciese el propietario o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, abonando en el acto el importe de la Tasa.

Artículo 6º.— Vehículos retirados por causa de accidente o por razones de seguridad del propio vehículo

Los vehículos retirados al Depósito por causa de accidente no devengarán Tasa por transporte; respecto a la Tasa de custodia, ésta empezará a ser efectiva a partir del día siguiente al de la notificación de la situación del vehículo, que será realizada por la Policía Local en un plazo máximo de quince días. Todo ello, sin perjuicio de que por las consecuencias del accidente, debidamente justificado, pueda tenerse en cuenta un mayor plazo de custodia sin devengo de Tasas.

Igualmente se actuará en el caso de vehículos retirados por razones de seguridad del propio vehículo.

Artículo 7º.—

En aquellos casos en que el interesado sea ajeno a las causas que originaron la retirada y custodia, y el valor del vehículo sea inferior a la tasa acumulada por la custodia, podrá solicitarse la aplicación reducida de esta tasa en forma proporcional al valor del vehículo. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza General, de conformidad con la Legislación General Tributaria.

Disposiciones finales

Primera.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, salvo que en los mismos se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

TEXTO REGULADOR N.º 24.7

Precios Públicos por la prestación de servicios o realización de actividades n.º 7

Escuela municipal de Jardinería
Normas Particulares

1. El fundamento del presente Precio Público radica en la prestación de servicios municipales de enseñanzas especiales de la Escuela Municipal de Jardinería.

2. El pago se realizará por adelantado en el momento de la matriculación, como trámite a la prestación del servicio. Quienes hayan obtenido beca para cursar estos estudios, están exentos del pago de los derechos de matriculación y examen.

TARIFAS

Se devengarán los precios siguientes:

Epígrafe	Pesetas
1. Derechos de matrícula (incluidos los de examen):	
Primer curso	10.000
Segundo curso	15.000
2. Expedición de título	360
3. Certificación de estudios	360

TEXTO REGULADOR N.º 24.8

Precio Público por la prestación de servicios o realización de actividades n.º 8

Centros deportivos y recreativos

Artículo 1º.— El fundamento del presente Precio Público radica en la utilización de las Instalaciones y Servicios Deportivos y Recreativos Municipales, que se detallan en el presente Texto Regulador.

Artículo 2º.— Estarán obligados al pago del Precio Público regulado por este Texto quienes utilicen las instalaciones deportivo recreativas, propiedad o gestionadas por el Ayuntamiento de Zaragoza a través del Servicio Municipal de Deportes.

Artículo 3º.— La tarifa de este Precio Público será la correspondiente a la utilización de espacios deportivos que a continuación se detallan.

3.1. Piscinas de Verano

	Personas de 6 a 17 años	Personas de 18 a 64 años	Mayores de 64 años y Pensionistas
Entrada individual lunes-viernes	200	300	150
Entrada individual sábado-domingo	250	400	200
Bono 10 baños	1.500	2.500	1.000
Bono Temporada	6.000	10.000	4.000
Bono 10 baños personal municipal		1.250	

Para el acceso, a las piscinas Municipales de verano se permitirá la utilización de los bonos de la temporada anterior hasta el 30 de junio de 1997.

Se autoriza el acceso libre a las Piscinas Municipales a los Vocales de las Juntas de Distrito y Juntas Vecinales, con la presentación de la credencial expedida por el Ayuntamiento que acredite su condición.

El uso del bono de temporada facultará para la entrada y salida en la instalación siempre que la capacidad de está lo permita.

3.2. Pabellones Deportivos

3.2.1. Entrenamientos periodos de una hora

	Jóvenes hasta 18 años	Adultos	Jóvenes hasta 18 años
Pista completa/hora		2.800	1.400
1/2 pista/hora		1.400	700
1/3 pista/hora		950	500

En el caso de los PDM de Sto. Domingo y César Augusto, dadas sus dimensiones, la 1/2 pista se tarificará como 1/3 de pista.

3.2.2. Partidos-periodos de 15 minutos

	Jóvenes hasta 18 años	Adultos	Jóvenes hasta 18 años
Con taquilla - 15 minutos		1.800	900
Sin taquilla - 15 minutos		900	450

3.2.3. Actividades no deportivas

	Pesetas
Con taquilla - hora	10.000
Sin taquilla - hora	5.000

Los actos no deportivos quedarán subordinados a la disponibilidad de espacios respecto a los actos y utilizaciones deportivas. En los citados eventos se contará el tiempo necesario para la instalación y desmontaje de los equipamientos complementarios siempre y cuando se impida la actividad deportiva normalizada. Los gastos originados por el montaje, desmontaje y limpieza serán por cuenta de la entidad organizadora.

3.3. Pistas Deportivas al aire libre

	Jóvenes hasta 18 años	Adultos de 18 a 64 años	Mayores de 64 años y pensionistas de lunes a viernes
Tenis, frontón, padle/hora	250	500	250
Baloncesto, fútbol sala, balonmano/hora	500	1.000	500
Actividades no deportivas/hora		2.000	

Durante la temporada de verano el acceso a las pistas englobadas en las instalaciones que cuentan con piscina quedará condicionado al abono de la entrada general a la instalación, excepto en las franjas de 8 a 11 y de 19 a 21 horas.

3.4. Pista Atletismo CDM La Granja

Entrenamientos/hora (grupos de 25 personas, como máximo)	3.000 ptas.
Individual no federado	150 ptas.

3.5. Piscina Cubierta CDM Alberto Maestro

3.5.1. Usos individualizados

	Jóvenes de 6 a 17 años	Adultos de 18 a 64 años	Mayores de 64 años y pensionistas
Entrada individual	250	400	200
Bono 10 accesos	2.000	3.000	1.500

3.5.2. Usos de temporada por clubs, federaciones y grupos organizados

Vaso de 25 x 12,5 m. hora/calle. Entrenamiento	3.500 ptas.
Vaso de 25 x 12,5 m. hora. Competición	15.000 ptas.
Vaso de 18 x 18 m. hora/calle. Entrenamiento	2.500 ptas.
Vaso de 12,5 x 6 m. hora/vaso. Enseñanza	5.000 ptas.

3.6. Gimnasios (CDM Salduba, CDM Alberto Maestro, CDM Gran Vía)

	Jóvenes de 6 a 17 años	Adultos de 18 a 64 años
Grupos entrenamiento/hora	750	1.500
Competición con taquilla/hora		3.600
Competición sin taquilla/hora	900	1.800

3.7. Acceso a vestuarios. Guardarropa, ducha

Exclusivamente en las instalaciones cuyas características permitan este servicio diferenciado: 150 ptas. por persona.

3.8. Rocódromo (CDM Actur, CDM Alberto Maestro)

Módulo 4 horas (grupos de 25 personas, como máximo)	3.000 ptas.
Individual federado módulo 4 horas	150 ptas.

Artículo 4º.—Actos con horario extraordinario

Todos los eventos deportivos y no deportivos que se realicen fuera del horario de apertura de las instalaciones deportivas municipales, según lo establecido en el Reglamento de Pabellones Deportivos, deberán tributar el correspondiente Precio Público, con un incremento del 100% de la Tarifa establecida en el artículo 3º.

La Entidad organizadora deberá contratar, a su cargo, un servicio de seguridad, montaje, desmontaje, protección de elementos y limpieza, en los términos requeridos específicamente por el Servicio Municipal de Deportes dadas las características del acto a desarrollar.

Artículo 5º.—Forma de pago

1. Utilización esporádica: Se realizará en efectivo en el momento de reservar la utilización de la instalación, para todas las modalidades (utilización individual, actividades deportivas y no deportivas, actividades extraordinarias).

2. Utilización de temporada. Mediante recibo mensual, que se abonará en la c/c del Ayuntamiento señalada al efecto antes del día 12 del mes siguiente. El citado recibo —en una cantidad fija— podrá voluntariamente domiciliarse entre los meses de septiembre a abril procediéndose en los meses de mayo y junio al ajuste correspondiente a la utilización real efectuada.

Artículo 6º.—Convenios y acuerdos institucionales de utilización

6.1. Convenio con el Ministerio de Educación.

En base al convenio suscrito entre el M.E.C. y el Ayuntamiento de Zaragoza, los alumnos de Centros de Enseñanza Públicos y concertados podrán utilizar para sus clases de Educación Física, en horario de 8,30 a 14,30 horas y de 15,00 a 17,00 horas, no solamente los Pabellones Deportivos objeto del acuerdo, sino el resto de Instalaciones Deportivas Municipales, sin cargo alguno. En el caso de la piscina cubierta del C.D.M. Alberto Maestro este punto se limitará a los horarios y calles disponibles una vez efectuada la programación anual de la instalación y a los centros escolares ubicados en el entorno de influencia directa de la misma.

Igualmente y con el fin de favorecer la iniciación deportiva de los escolares de Centros Públicos y concertados, los grupos de iniciación deportiva promovidos y dirigidos por las AA.PP.AA. o por los propios centros podrán utilizar con prioridad y sin cargo alguno, durante los periodos lectivos escolares, las instalaciones deportivas municipales, en horario de 12,00 a 14,00 horas y de 17,00 a 19,30 horas, de lunes a viernes y en horario de mañanas, los sábados para las competiciones de carácter escolar. La concesión de las instalaciones para este fin estará condicionada a la utilización continua y constante de las mismas.

En caso de coincidencia en el horario de 12 a 14 horas entre las actividades deportivas de las AA. PP. AA. y la educación física escolar curricular, tendrá preferencia esta última.

6.2. Convenios con Clubs y Federaciones

El Ayuntamiento de Zaragoza y los Clubs o Federaciones Aragonesas podrán suscribir convenios para regular el uso continuado de las instalaciones deportivas, con modificaciones sobre los Precios Públicos anteriores.

6.2.1. Pista de Atletismo del C.D.M. La Granja.

La utilización de la pista de Atletismo del C.D.M. La Granja se regulará en los términos específicos del convenio suscrito entre el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y la Federación Aragonesa de Atletismo.

6.2.2. Gimnasio Antonio Ochoa (C.D.M. Ciudad Jardín).

La utilización del Gimnasio Antonio Ochoa (C.D.M. Ciudad Jardín) se regulará mediante convenio entre el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza y las Federaciones Aragonesas de Halterofilia y Lucha.

6.2.3. Piscina cubierta y gimnasio del C.D.M. Alberto Maestro.

En virtud de los convenios vigentes entre el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, la Federación Aragonesa de Natación y diversos clubs y entidades, se ubicará en esta instalación el Centro de Técnicación de la Natación Aragonesa y podrán reducirse hasta un máximo de un 40% los Precios Públicos sobre los establecidos anteriormente para las piscinas cubiertas y gimnasio.

6.2.4. Velódromo.

La utilización del Velódromo municipal por la Federación Aragonesa de Ciclismo y sus clubs afiliados se regulará a través de convenio entre la citada Federación y el Ayuntamiento de Zaragoza.

6.2.5. Selecciones federativas de categorías cadete, infantil y alevín.

En horario de 17.00 a 19.30 horas tendrán así mismo prioridad en la reserva de uso de los Pabellones cubiertos las solicitudes planteadas para el entrenamiento de equipos conformados por las selecciones federativas aragonesas en sus categorías cadete, infantil y alevín.

6.2.6. Rocódromos.

La utilización y mantenimiento de los rocódromos sitos en instalaciones municipales por parte de la Federación Aragonesa de Montaña y sus clubs afiliados, se regulará mediante convenio entre la citada Federación y el Ayuntamiento de Zaragoza.

6.3. Fase final de los Juegos Deportivos Escolares de Aragón.

La fase final de los Juegos Deportivos Escolares de Aragón, organizados por la Diputación General de Aragón, que normalmente se celebra en la ciudad de Zaragoza, tendrá exención de tasas y preferencia en la utilización de las instalaciones deportivas municipales. A este fin, el Servicio Municipal de Deportes queda autorizado a establecer un acuerdo con la Dirección General de Deportes del Gobierno de Aragón o con el Servicio en que ésta delegue, para fijar los términos de la citada utilización con la necesaria antelación para la previsión de fechas.

Artículo 7º.—Actividades promovidas por el Excm. Ayuntamiento de Zaragoza

7.1. Preferencia de utilización y reducción de tasas.

Todas aquellas actividades físico-deportivas que sean promovidas por el Ayuntamiento de Zaragoza a través de sus diferentes Delegaciones y que, a propuesta del Servicio Municipal de Deportes y/o las J.M. y J.V., hayan sido informadas por la Comisión Servicios Públicos y aprobadas por el órgano correspondiente, gozarán de preferencia en la utilización de las instalaciones deportivo-recreativas. La correspondiente tarifa se considerará incluida en el precio de la actividad, aprobado igualmente de acuerdo con el procedimiento indicado.

Asimismo la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, previa aprobación de la Comisión de Servicios públicos y a propuesta del Concejal-Delegado de Deportes podrá autorizar la utilización de las instalaciones deportivas municipales sin cargo para actividades deportivas puntuales que, por su carácter excepcional, se consideren de interés para la ciudad de Zaragoza. Esta autorización podrá extenderse a la utilización de las piscinas municipales de verano por colectivos especiales.

7.2. Días de "Puertas Abiertas".

Se considerará "Jornada de puertas abiertas" con exención de pago del Precio Público por su utilización, el primer día de apertura de cada piscina municipal de verano.

Coincidiendo con las fiestas patronales de cada Barrio o Distrito, un día al año —que no será sábado o domingo—, se permitirá el acceso gratuito de los ciudadanos a la piscina municipal ubicada en el mismo.

Igualmente, y coincidiendo con las fiestas patronales de cada Distrito o Barrio, hasta dos días se considerarán exentas de pago todas aquellas actividades a realizar en los Pabellones y Pistas exteriores, aprobadas por las correspondientes J.M. o J.V. previo informe del Servicio Municipal de Deportes.

7.3. Competiciones internas de los empleados municipales.

Podrán ser utilizadas sin cargo las instalaciones deportivas para competiciones y partidos internos que los empleados municipales programen a través de sus Agrupaciones o Asociaciones legalmente constituidas. A tal efecto deberán llegar a acuerdos de utilización con el Servicio Municipal de Deportes y/o las J.M. y J.V. o dependencia que gestione cada instalación, debiendo adaptarse a los días y horarios de menos incidencia de demanda.

TEXTO REGULADOR N.º 24.9

Precio Público por la prestación de servicios o realización de actividades n.º 9

Centro municipal de Promoción de la Salud

Normas Particulares:

1. El fundamento del presente precio público radica en la prestación de servicios municipales realizados por el Centro Municipal de Promoción de la Salud.
2. El pago se realizará por adelantado en el momento de la prestación, como trámite previo a la prestación del servicio.
3. No estarán sujetos al pago del precio público regulado en el presente Texto Regulador los usuarios de edad inferior a 25 años, inclusive.

TARIFAS

Los precios que a continuación se especifican, se devengarán por la prestación de los siguientes servicios:

Epígrafe	Pesetas
Salud sexual	
y reproducción	
Consulta de primer día	555
Revisiones anuales	555
Colocación DIU	4.000
Colocación Diafragma	1.575
Preparación de parto	1.575
Post-parto	800
Ecografía	535
Análisis	
Normal de anticoncepción	145
Especial	555
Reacción de embarazo	145
Grupo y RH	145
Cultivo de orina	555
Cultivo de exudado	555
V.D.L.R.	145
SIDA	—
Citología	
Cérvico-vaginal	320
Endometrial	320
Biopsia	3.175
Salud mental	
Consulta el primer día	555
A partir de la sexta sesión	320
Grupos de terapia (duración tres meses)	1.575

TEXTO REGULADOR N.º 24.10

Precio Público por la prestación de servicios o realización de actividades n.º 10

Instituto Municipal de Salud Pública

Normas particulares

1. El fundamento del presente Precio Público radica en la prestación de servicios municipales especiales por el Instituto Municipal de Salud Pública, que se recogen en las tarifas del presente Texto Regulador.

2. En el Instituto Municipal de Salud Pública se practicarán análisis de:

- Aguas de consumo, naturales y residuales.
- Alimentos y bebidas.
- Residuos sólidos.
- Materiales, productos, objetos y utensilios en general que puedan tener acción sobre la salud pública por la presencia de componentes tóxicos u otras causas.
- Aquellos que pueda ordenar la Alcaldía para la resolución de problemas de orden administrativo o relacionados con la salud pública, protección del medio ambiente, seguridad e higiene, siempre dentro de las limitaciones técnicas del servicio.

3. Los servicios prestados por el Instituto Municipal de Salud Pública son de carácter obligatorio y de carácter particular.

a) Se considerarán obligatorios los que se realicen a instancia de la Alcaldía y los solicitados por un Órgano o Servicio Municipal en cumplimiento de sus funciones. Tales análisis no devengarán precio alguno.

Además serán gratuitos los análisis y reconocimientos solicitados por los vecinos de Zaragoza cuando se sospeche la alteración y adulteración de los productos, y también los solicitados por las Organizaciones de Consumidores legalizadas cuando actúen dentro del ámbito del municipio. Estos análisis se realizarán con la única opción de la calificación verbal de la sustancia presentada.

b) Se consideran análisis particulares y por tanto sujetos al Precio Público objeto de este Texto Regulador, los que no sean de recepción obligatoria por los administrados, y en general aquéllos no exentos del pago del Precio Público de conformidad con lo regulado en el apartado anterior.

4. A los análisis particulares recogidos en la norma 3 b) se podrá aplicar reducciones en las tarifas según criterios de simultaneidad o periodicidad en las siguientes condiciones:

- Reducción por simultaneidad: 20% de reducción sobre la tarifa cuando se realicen las mismas determinaciones a un número igual o superior a tres muestras.
- La reducción por periodicidad requiere la elaboración de un programa por el interesado o por el Instituto Municipal de Salud Pública en cuyo caso deberá ser aceptado por el interesado y sólo será aplicable a muestras de igual procedencia y producto. La reducción es del 20% para un número igual o superior a 12 muestras/año.
- Reducción del 25% para aquellas muestras a las que se realiza un número superior a cinco determinaciones. (Se excluyen los análisis tipo).
- Las reducciones mencionadas anteriormente se aplicarán directamente por el Jefe del Servicio.

TARIFAS

I. Análisis

I. AGUAS DE CONSUMO, NATURALES Y RESIDUALES.

I.1. Determinaciones fisicoquímicas.

	Pesetas
Aceites y grasas (aguas residuales)	3.900
Acido isocianúrico	1.500
Aluminio	1.500
Amoniaco	1.500
Antimonio	2.500
Arsénico	2.500
Boro	1.500
Cadmio	2.000
Calcio	650
Cianuros (en agua sin turbiedad)	2.000
Cianuros (en agua con turbiedad)	4.500
Cloro residual	1.500
Cloruros	650
Cobalto	2.000
Cobre	2.000
Compuestos organoclorados	6.000
Conductividad	650
Cromo total	2.000
Cromo hexavalente	1.500
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	3.500
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	2.000
Detergentes aniónicos	3.000
Dureza	650
Estaño	2.000
Fenoles	3.000
Fluoruros (en agua sin turbiedad)	2.000
Fluoruros (en agua con turbiedad)	4.500
Fósforo y fosfatos (en agua sin turbiedad)	2.000
Fósforo (en agua con turbiedad)	4.500
Hydrocarburos disueltos y/o emulsionados en agua de consumo	5.300
Hydrocarburos policíclicos aromáticos	6.000
Hierro	2.000
Magnesio	650
Manganeso	2.000
Mercurio	2.500
Níquel	2.000
Nitratos	1.500
Nitritos	1.500
Nitrógeno	1.500
Oxidabilidad al permanganato	1.400
pH	650
Plaguicidas organoclorados y organofosforados	8.000
Plata	2.000
Plomo	2.000
Potasio	1.500
Radiactividad α y β	16.145
Residuo seco	1.500
Selenio	2.500
Silice	1.500
Sodio	1.500
Sólidos en suspensión	1.500
Sulfatos por volumetría	1.500
Sulfatos por gravimetría	4.000
Sulfuros	4.000
Turbidez	650
Zinc	2.000

I.2. Determinaciones microbiológicas.

	Pesetas
Recuento de bacterias totales	1.400
Recuento de coliformes totales	1.500
Recuento de coliformes fecales	1.500
Recuento de estreptococos fecales	1.500
Recuento de clostridium sulfitorreductores	1.500
Investigación de Legionella	3.000
Recuento de Legionella	5.000
Detección de Pseudomonas aeruginosa	1.500
Recuento de Pseudomonas aeruginosa	2.000
Detección de Salmonella	2.000
Recuento de Salmonella (N.P.M.)	3.000
Detección de Staphylococcus aureus	1.500

	Pesetas
Recuento de Staphylococcus aureus	2.000
Recuento de Vibrio cólera	2.000
Recuento de bacteriófagos	6.500
Ensayo de ecotoxicidad con fotobacterias	13.300
1.3. Análisis tipo.	
1.3.1. Análisis mínimo de potabilidad de agua	5.910
A. fisicoquímico: conductividad, pH, nitritos, amoníaco, cloro residual	3.600
A. microbiológico: coliformes totales y coliformes fecales	2.310
1.3.2. Análisis normal de potabilidad de agua	11.620
A. fisicoquímico: conductividad, pH, turbidez, nitratos, nitritos, amoníaco, oxidabilidad, cloro residual	7.100
A. microbiológico: bacterias a 22° C. y a 37° C., coliformes totales y fecales	4.520
1.3.3. Análisis ocasional de potabilidad de agua	22.430
A. fisicoquímico: conductividad, pH, turbidez, calcio, cloruros, sulfatos, residuo seco, magnesio, dureza, sodio, potasio, nitratos, nitritos, amoníaco, cloro residual, oxidabilidad	15.700
A. microbiológico: bacterias a 22° C. y 37° C., coliformes totales y fecales, estreptococos fecales, clostridium sulfitorreductores	6.730
1.3.4. Análisis completo de potabilidad de agua	
A. fisicoquímico: se añade al a. ocasional: silice, fósforo, detergentes, fluoruro, hierro, cobre, zinc, manganeso, cobalto, cadmio, cromo total y VI, plata, arsénico, mercurio, plomo, antimonio, níquel, selenio, hidrocarburos, compuestos organoclorados, plaguicidas, hid. pol. aromáticos, fenoles	44.000
Si se realiza radiactividad:	52.000
A. microbiológico: bacterias a 22° C. y a 37° C., coliformes totales y fecales, estreptococos fecales y clostridium sulfitorreductores	6.730
1.3.5. Análisis aptitud agua para piscina	12.230
A. fisicoquímico: pH, turbidez, nitratos, amoníaco, oxidabilidad, cloro residual ácido isocianúrico	5.500
A. microbiológico: bacterias a 37° C., coliformes totales y coliformes fecales, estreptococos fecales, S. aureus, Pseudomona aeruginosa	6.730
1.3.6. Análisis mínimo agua residual	2.700
DQO, sólidos en suspensión	
1.3.7. Análisis agua residual con nutrientes conductividad, pH, DQO, sólidos en suspensión, fósforo total, nitrógeno total.	8.300
1.3.8. Análisis de aceites, grasas y tóxicos	26.295
aceites y grasas, fenoles, cianuros, plomo, cromo total, y VI, cobre, zinc, níquel, estaño, selenio, cadmio, mercurio, arsénico.	

2. ALIMENTOS.

2.1. Determinaciones fisicoquímicas.

	Pesetas
Acidez	650
Acido bórico en pescados (ausencia/presencia)	1.500
Almidón cualitativo	1.500
Almidón cuantitativo	3.000
Arsénico	2.500
Bisulfito en pescados	2.500
Cadmio	2.500
Cenizas	2.000
Cloruros	1.500
Cobre	2.500
Colesterol por fluorescencia	4.000
Conservadores en productos cárnicos: a. sórbico y sorbato, parahidroxibenzoato de etilo y propilo parabenos y otros	4.000
Conservadores en leche: agua oxigenada, formol y bicarbonato	3.000
Conservadores en productos lácteos: sórbico, sorbato, benzoico y benzoatos	3.000
Conservadores en pescados: bisulfito, formol, a. bórico y materia activa catiónica	6.000
Cromo total	2.500
Estabilidad de la leche al alcohol	650
Estaño	2.500
Examen macroscópico	1.500

	Pesetas
Formol en pescados	2.500
Gluten	3.000
Grasa en leche	1.500
Grasa resto de alimentos	2.500
Hidratos de carbono reductores	3.000
Hidratos de carbono totales	3.000
Hidroxiprolina	3.000
Hierro	2.500
Humedad y extracto seco	1.500
Lactosa	3.000
Manganeso	2.500
Mercurio	2.500
Níquel	2.500
Materia activa catiónica en pescados	2.000
Nitratos	3.000
Nitritos	3.000
Plomo	2.500
Potasio	3.000
Proteína	1.500
Punto crioscópico	1.500
Sodio	3.000
Zinc	2.500

2.2. Determinaciones microbiológicas.

	Pesetas
Recuento de microorganismos vivificables	1.500
Recuento de Enterobacteriaceae	1.500
Recuento de bacterias coliformes en placa	1.500
Recuento de bacterias coliformes (N.M.P.)	1.500
Recuento de bacterias lipolíticas	1.500
Recuento de Lactobacillus	1.500
Recuento de enterococos	1.500
Recuento de mohos y levaduras	1.500
Recuento de A. flavus y A. parasitus	1.500
Detección de E. Coli	1.700
Recuento de E. Coli	1.700
Recuento de Staphylococcus aureus	1.700
Recuento de S. aureus enterotoxigénico	2.000
Detección de enterotoxina estafilocócica	2.000
Recuento Bacillus cereus	1.700
Recuento Pseudomonas aeruginosa	2.000
Recuento clostridios sulfitorreductores	1.500
Recuento Clostridium perfringens	1.700
Recuento Clostridium butiricum e isobutiricum	1.700
Detección de Salmonella enterica	3.000
Recuento (N.M.P.) Salmonella enterica	6.000
Detección de bacterias grupo Listeria	3.500
Recuento en placa de bacterias grupo Listeria	3.500
Detección de Listeria monocytogenes	4.000
Recuento (N.M.P.) de Listeria monocytogenes	4.000
Detección de Yersinia enterocolítica	2.000
Recuento (N.M.P.) de Yersinia enterocolítica	5.000
Detección de antimicrobianos en leche	1.500
Cuantificación de Penicilina en leche	2.000
Examen microscópico	2.000

3. RESIDUOS SOLIDOS.

Determinaciones:

	Pesetas
Ensayo de ecotoxicidad	20.000
Ensayos realizados únicamente en el lixiviado del residuo: se aplican las tarifas del agua incrementadas en un 50%	
Ensayos realizados en el total del residuo: se aplican las tarifas del agua incrementadas en un 100%	

II. Otros servicios

1. Inspección de piscinas.

La concesión anual de la licencia municipal de reapertura a las piscinas de uso público, supone la realización de preceptiva inspección municipal a la que se aplicará una tarifa fija por cada instalación de baño dotada de un único vaso de 3.400 ptas. Esta tarifa está sujeta a un incremento del 20% por cada vaso adicional existente en el centro inspeccionado.

2. Inspecciones diversas y/o toma de muestras.

Por cada inspección y/o toma de muestras en centros, instalaciones, locales o viviendas que no supongan un servicio de obligado cumplimiento por parte del Instituto Municipal de Salud Pública 3.400 ptas.

Esta tarifa se incrementará en un 100% por cada hora o fracción horaria que supere la hora inicial.

III. Desinfecciones. Desratizaciones y desinsectaciones

Epígrafe	Pesetas
1. Desinfecciones realizadas con aparato pulverizador:	
Autobuses transporte público	13.000
Turismos, ambulancias, furgonetas	4.400
2. Desinfecciones efectuadas con aparato microdifusor, molecular y electrotérmico:	
Salida	2.100
Servicio mínimo (hasta 20 m ³)	4.400
Por cada m ³ adicional	180
3. Desinsectaciones con pulverizadores manuales:	
Salida	2.100
Cocina y baño	4.400
Resto vivienda: Hasta 90 m ²	4.400
Mayor de 90 m ²	8.600
4. Desratización locales y terrenos:	
Salida	1.450
Consumo mínimo hasta 2 kg. de cebo raticida	4.400
Por cada kg adicional	425
Consumo mínimo hasta 200 gr. de cebo raticida	4.100
Por cada 100 gr. adicional	180

IV. Observaciones

De presentarse cualquier objeto o sustancia para su análisis no previsto en la tarifa anterior o de características especiales, se clasificará por analogía, a juicio de la Dirección del Instituto Municipal de Salud Pública. Cuando se requieran informes complementarios a los análisis realizados, la Dirección establecerá la correspondiente tarifa, que no podrá superar el 50% del precio del análisis realizado.

TEXTO REGULADOR N.º 24.11

Precio público por la prestación de servicios o realización de actividades n.º 11

Servicio de transporte del Agua Potable

Normas particulares

1. El fundamento del presente precio público radica en la prestación del servicio municipal de transporte de agua potable en cisternas de propiedad municipal.

2. El pago se realizará por adelantado, en el momento de la solicitud como requisito previo a la prestación del servicio, y de conformidad a las tarifas que a continuación se establecen.

TARIFAS

Se aplicarán las siguientes:

Epígrafe	Pesetas
a) Servicios prestados dentro de la ciudad, incluidas sus barriadas:	
— Por cada transporte de hasta 9.000 litros de agua, sin que el servicio exceda de dos horas de duración	11.125
b) Servicios prestados a los barrios rurales:	
— Por cada transporte de hasta 9.000 litros de agua, sin que el servicio exceda de dos horas de duración	12.565
c) Si se rebasa el horario consignado en los apartados anteriores, se pagará además, por hora o fracción de exceso	5.575

Con independencia de las tarifas señaladas, se abonará el importe del suministro del agua con arreglo al precio por metro cúbico correspondiente al elemento de mayor importe de la Tabla n.º 1 "Tarifa aplicable en función de los consumos diarios, tanto para abastecimiento como para saneamiento", incluida en el Anexo I del Texto Regulador n.º 24.25.

TEXTO REGULADOR N.º 24.12

Precio Público por la prestación de servicios o realización de actividades n.º 12

Servicios de Laboratorio de Ensayos del Servicio de Medio Ambiente

Normas particulares

1. El fundamento del presente Precio Público radica en la efectiva prestación de servi-

cios, tanto de ensayos de control de calidad como de homologación por parte del laboratorio de Ensayos del Servicio de Medio Ambiente.

2. Los servicios que preste el Laboratorio de Ensayos del Servicio de Medio Ambiente podrán ser obligatorios y a petición voluntaria.

Tendrán la consideración de obligatorios aquellos que se refieren al control de calidad de los suministros e instalaciones para dependencias municipales u obras del propio municipio o cuya recepción deba ser llevada a cabo por el Ayuntamiento y aquellas otras en que el Ayuntamiento tenga competencia para imponer y exigir un control en la calidad de los materiales, obras e instalaciones a realizar.

Sin perjuicio de lo anterior, los administrados podrán solicitar voluntariamente los ensayos de calidad u homologación que precisen a los efectos previstos en el R.D. 2.584/81 de 18 de Septiembre, y demás disposiciones concordantes, dentro de las competencias que por el Ministerio de Industria y Energía se hayan atribuido al Laboratorio de Ensayos Municipales.

3. Se considerará obligado al pago de los precios tarifados correspondientes, el solicitante voluntario de la prestación del servicio, y en aquellos obligatorios el que suministre los materiales, realice las instalaciones en las dependencias municipales o ejecute obras en el municipio cuya recepción deba ser llevada a cabo por el Ayuntamiento, y así mismo el que realice aquellas otras en las que el Ayuntamiento, tenga competencia para imponer y exigir un control en la calidad de los materiales, obras e instalaciones.

4. Realizada la solicitud de ensayos de control de calidad o de homologación, el Laboratorio de Ensayos del Servicio de Medio Ambiente, en el plazo de tres días hábiles, realizará la liquidación provisional de la tasa, que deberá ser satisfecha en la Depositaria Municipal, debiendo presentar necesariamente en el Laboratorio de Ensayos el justificante de pago en el momento de recoger los resultados de los ensayos, realizándose, en su caso, la liquidación definitiva de la tasa.

TARIFAS

TARIFA I

Ensayos de control de calidad

Epígrafe	Pesetas
I.—Ensayo de equipo completo compuesto por reactancia, arrancador, condensador y lámpara	9.515
a) Ensayo de reactancia	3.235
b) Ensayo de condensador	800
c) Ensayo de arrancador	2.410
d) Ensayo de valores eléctricos de lámpara	3.175
II.—Ensayo de lotes de equipos completos seleccionados de conformidad con los criterios de muestreo de la norma MIL—STD 105 D	
a) 2 equipos completos	13.235
b) 3 equipos completos	15.740
c) 5 equipos completos	23.745
d) 8 equipos completos	30.465
e) 13 equipos completos	37.125
f) 20 equipos completos	51.195
g) 32 equipos completos	79.090
h) 50 equipos completos	118.700
i) 80 equipos completos	159.570
j) 125 equipos completos	237.520
k) De más de 125 equipos completos por unidad	1.955
III.—Ensayo de reactancias seleccionadas de acuerdo con los criterios de muestreo de la Norma MIL—STD 105 D	
a) 2 reactancias	4.445
b) 3 reactancias	5.710
c) 5 reactancias	8.000
d) 8 reactancias	12.440
e) 13 reactancias	19.800
f) 20 reactancias	28.435
g) 32 reactancias	45.190
h) 50 reactancias	71.215
i) 80 reactancias	111.460
j) 125 reactancias	130.760
k) de más de 125 reactancias por unidad	975
IV.—Ensayo de arrancadores seleccionados de acuerdo con los criterios de muestreo de la Norma MIL—STD 105 D	
a) 2 arrancadores	3.360
b) 3 arrancadores	4.315
c) 5 arrancadores	5.840
d) 8 arrancadores	7.555
e) 13 arrancadores	9.265
f) 20 arrancadores	12.820
g) 32 arrancadores	19.680
h) 50 arrancadores	29.710

Epígrafe	Pesetas
i) 80 arrancadores	39.990
j) 125 arrancadores	59.410
k) de más de 125 arrancadores, por unidad	480
V.—Ensayo de condensadores seleccionados de acuerdo con los criterios de muestreo de la Norma MIL-STD 105 D	
a) 2 condensadores	1.120
b) 3 condensadores	1.395
c) 5 condensadores	1.965
d) 8 condensadores	2.540
e) 13 condensadores	3.045
f) 20 condensadores	4.315
g) 32 condensadores	6.605
h) 50 condensadores	9.900
i) 80 condensadores	13.970
j) 125 condensadores	19.800
k) de más de 125 condensadores, por unidad	150
VI.—Ensayo de valores eléctricos de lámparas seleccionadas de acuerdo con los criterios de la Norma MIL-STD 105 D	
a) 2 lámparas	4.445
b) 3 lámparas	5.710
c) 5 lámparas	8.000
d) 8 lámparas	10.150
e) 13 lámparas	14.090
f) 20 lámparas	17.015
g) 32 lámparas	26.405
h) 50 lámparas	39.480
i) 80 lámparas	53.195
j) 125 lámparas	79.215
k) de más de 125 lámparas, por unidad	635

Los precios de ensayo del epígrafe II corresponden a grupos de equipos completos de las mismas características. En el caso de equipos completos de distintas características, los ensayos se realizarán por lotes independiente de equipos completos de idénticas características.

En el caso de rechazo de alguna parte del equipo, el precio de los ensayos de dichas partes será el establecido en los epígrafes III, IV, V y VI.

TARIFA II

Ensayos de homologación

Epígrafe	Pesetas
VII.—Balastos electromagnéticos para lámparas fluorescentes. Ensayos según Norma EN-60.920 y EN 60.921	164.055
VIII.—Balastos electromagnéticos para lámparas de descarga de vapor de mercurio. Ensayos según Norma EN 60.922 y EN 60.923	164.055
IX.—Balastos electromagnéticos para lámparas de descarga de vapor de sodio baja presión. Ensayos según Norma EN 60.922 y EN 60.923	164.055
X.—Balastos electromagnéticos para lámparas de descarga de vapor de sodio alta presión. Ensayos según Norma EN 60.922 y EN 60.923	164.055
XI.—Balastos electromagnéticos para lámparas de descarga de halogenuros metálicos. Ensayos según Norma EN 60.922 y EN 60.923	164.055
XII.—Balastos electrónicos para lámparas de fluorescencia alimentados en corriente continua. Ensayos según Norma UNE 20.414	110.705
XIII.—Cebadores para lámparas de fluorescencia. Ensayos según Norma EN 60.155	64.555
XIV.—Cebadores electrónicos para lámparas de fluorescencia y arrancadores para lámparas de descarga.	
a) Cebadores electrónicos según norma UNE 20.066 y UNE 20.067.	
— Reemplazables	
A incorporar	152.055
No incorporados	182.465
— No reemplazables	
A incorporar	216.075
No incorporados	246.485
b) Arrancadores con bobinado transformador de impulsos de alta tensión.	
A incorporar	216.610
No incorporados	247.020

Epígrafe	Pesetas
c) Arrancadores sin bobinado transformador de impulsos de alta tensión.	
A incorporar	168.590
No incorporados	199.005
XV.—Cebadores para lámparas de fluorescencia clase II. Ensayo según norma UNE 20.393/1	64.555
XVI.—Condensadores para alumbrado. Ensayos de homologación establecidos en la Norma UNE-20.446	115.180
XVII.—Transformadores electromagnéticos para lámparas de filamento de ciclo halógeno en baja tensión. Ensayo según normas EN 60.742	160.055
XVIII.—Otros ensayos y trabajos.	
El Laboratorio de Ensayos del Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza puede así mismo, realizar ensayos de partes de las normas citadas anteriormente, siendo el precio de estos ensayos estipulado por el Jefe del Servicio de Medio Ambiente previa consulta al Laboratorio.	

TEXTO REGULADOR N.º 24.14

Precio Público por la prestación de servicios o realización de actividades n.º 14

Apeo de Arboles

Normas Particulares:

1. El fundamento del presente Precio Público radica en la prestación del servicio municipal de apeo de árboles.
2. El pago se realizará por adelantado como requisito previo a la prestación del servicio y una vez obtenida la autorización del derribo.
3. En los casos en que exista necesidad de apeo un árbol por causa de un accidente, por la concesión de badenes, tanto provisionales como definitivos, o por otros motivos, siendo el árbol afectado de propiedad municipal, el responsable del accidente, o bien el solicitante del apeo, deberá abonar el precio del árbol suprimido, valorado en la forma establecida en las Ordenanzas de zonas verdes, independientemente de las tarifas fijadas a continuación.
4. Cuando por motivo de un badén, obra o accidente, deban suprimirse más de un árbol, sólo se considerará el gasto de desplazamiento en el primero de ellos, valorándose en el resto (en módulos de 4) exclusivamente el tiempo empleado en las labores estrictas de apeo.

TARIFAS

Epígrafe	Pesetas
Arboles de menos de 20 cms. de diámetro normal	27.550
Arboles entre 20 y 40 cms. de diámetro	39.335
Arboles entre 40 y 60 cms. de diámetro	55.070
Arboles de mas de 60 cms. de diámetro	79.635

5. Los precios detallados en el apartado anterior, se incrementarán, en el caso de que el derribo del árbol pueda ocasionar daños en instalaciones o edificios o sea preciso utilizar procedimientos especiales para su apeo, en el importe exacto que retribuya los daños infringidos o medios empleados, de acuerdo con el estudio económico que servirá de base previa a su exigencia.

TEXTO REGULADOR N.º 24.15

Precio Público por la prestación de servicios y realización de actividades n.º 15

Servicios prestados por el Servicio de Acción Social

1. Constituye el fundamento de este Precio Público, la actividad de formación y enseñanza impartida por los Talleres de Promoción de la Mujer, del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, con el fin de obtener la promoción socio-cultural del colectivo de mujeres, en las Areas de Cultura, Manualidades, Plásticas y Actualidad, tales como Cerámica, Artes Plásticas, Cultura General, Acceso a la Universidad, y cualesquiera otras que en el futuro fuesen demandadas por el Colectivo destinatario de este Servicio, y la atención a aquellas personas que soliciten voluntariamente las atenciones y servicios para su recuperación y inserción social.
2. El pago del precio del servicio deberá efectuarse en el momento de la formalización de la Inscripción en el Taller de Promoción, o en el momento de la solicitud, tratándose de drogodependencias.

TARIFAS

1. Talleres de Promoción de la Mujer. El precio del Servicio será:

	Pesetas
— Cursos de menos de 15 horas	1.025
— Cursos entre 16 y 40 horas	2.050
— Cursos entre 41 y 100 horas	4.105
— Cursos entre 101 y 220 horas	6.155
— Cursos entre 221 y 320 horas	8.210
— Cursos entre 321 y 420 horas	10.260

2. Atención a drogodependencias

- a) Primera visita: 410 pesetas
- b) Analítica completa: 665 pesetas
- c) Cada tres determinaciones de opiáceos y cocaína en orina: 1.335 pesetas.

TEXTO REGULADOR N.º 24.16

Precio Público por la prestación de servicios y realización de actividades n.º 16

Matrícula de perros y Rescate de animales

Artículo 1º.— a) El fundamento del presente Precio Público radica en la prestación de servicios especiales, por la matrícula y rescate de perros y aquellos otros servicios que se recogen en las tarifas de este Texto Regulador.

b) Los propietarios o poseedores de perros están obligados a inscribirlos en el Censo Canino Municipal dentro del plazo de un mes de la fecha de su adquisición o posesión, entregándose con el duplicado del impreso la chapa o referencia, correspondiente al número de inscripción, que será fijo para toda la vida del animal y que deberá llevar de forma permanente en el collar.

Artículo 2º.— 1. Derecho de matrícula. La liquidación del arbitrio sobre tenencia y circulación de perros será anual, por la cantidad que se especifica en esta Ordenanza y en aquellos Centros que determine en cada caso la Administración Municipal.

2. Rescate. a) Ningún perro podrá circular por las vías públicas sin la correspondiente chapa o referencia de identificación o sin llevarlo sujeto a la persona a quien acompaña.

b) Los perros vagabundos y los que sin serlo, circulen por la vía pública sin identificación censal, serán recogidos por los Servicios Municipales correspondientes y mantenidos durante un periodo de observación de tres días, dentro de cuyo plazo los dueños que justifiquen serlo, podrán reclamarlo abonando los gastos y tarifas que se recogen en el epígrafe final.

c) Transcurrido el plazo señalado de tres días, sin que se haya presentado el dueño del perro a reclamarlo, se procederá a la adopción de los que por sus condiciones de raza y aptitud lo merecieran y a la extinción de los restantes por el procedimiento establecido.

d) La tarifa de adopción incluye aquellos tratamientos que los Servicios Veterinarios consideren oportunos para garantizar un correcto estado sanitario del animal, y permite retirar el perro como propietario del mismo previo pago de la tasa de matrícula.

Artículo 3º.— Quedan exceptuados del pago de las tarifas señaladas en el presente Texto Regulador los perros que acompañen a los invidentes, sin perjuicio de su obligación de matricularlos.

Artículo 4º.— La gestión y recaudación de las tarifas reguladas en el apartado siguiente, podría efectuarse mediante delegación.

Artículo 5º.— Ante el incremento de los servicios prestados y en tanto se produce una norma que regula la tenencia de animales domésticos en general, las tarifas siguientes serán también de aplicación a los gatos, excepto su matriculación.

Artículo 6.— Para aquellos propietarios de animales que estén al corriente del pago de las matrículas anuales emitidas (previa presentación de los justificantes establecidos) les será aplicable una reducción del 50% en las tarifas de rescate y servicio veterinario de eutanasia contempladas en este texto. El resto de las tarifas se mantendrán invariables.

TARIFAS

Epígrafe	Pesetas
Matrícula por año o fracción	2.275
Manutención y observación, sin salida, por día	500
Rescate por animal	2.275
Adopción canina	2.365
Adopción felina	1.025
Eutanasia: canina	2.045
felina	1.370
Vacunación rabia	1.640
Identificación canina	según
	determine
	la D.G.A.

NOTA: En el caso de perros que por abandono reiterado sean rescatados más de una vez, la tarifa se obtendrá multiplicando por 2 la satisfecha en el rescate anterior.

TEXTO REGULADOR N.º 24.19

Precio Público por prestación de servicios y realización de actividades n.º 19

Servicio de ayuda a domicilio

Normas particulares

1. El fundamento del presente Precio Público radica en las atenciones domiciliarias que se establecen, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 4/1987, de 25 de Marzo, de Ordenación de la Acción Social.

2. No estarán sometidas a pago las atenciones prestadas a beneficiarios/usuarios cuyo nivel de ingresos no supere el salario mínimo interprofesional del año en la cuantía que se establezca en la normativa del Servicio de Ayuda a Domicilio (BOE n.º 102, de 8 de Mayo de 1991).

3. La prestación de las atenciones se podrá realizar en cualquiera de las formas previstas por la Ley, para la prestación de servicios, previa solicitud por los interesados.

4. La normativa de desarrollo se contiene en el Reglamento del Servicio aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en la sesión de 29 de Noviembre de 1990 (BOP n.º 102 de 8 de Mayo de 1991).

5. El presente Texto Regulador comenzará a regir a partir del 1 de septiembre de 1997.

TARIFAS

1.— Servicio ayuda domicilio

TRAMO DE INGRESOS

PRECIO/ HORA

Ingresos ponderados inferiores a:		77.732 ptas./mes	exentos
" " entre 77.732 y	81.619	ptas./mes	80
" " " 81.620 y	85.506	ptas./mes	155
" " " 85.507 y	89.393	ptas./mes	235
" " " 89.394 y	93.280	ptas./mes	315
" " " 93.281 y	97.167	ptas./mes	390
" " " 97.168 y	101.054	ptas./mes	470
" " " 101.055 y	104.941	ptas./mes	545
" " " 104.942 y	108.828	ptas./mes	625
" " " 108.829 y	112.715	ptas./mes	705
" " " 112.716 y	116.602	ptas./mes	780
" " " 116.603 y	120.489	ptas./mes	860
" " " 120.490 y	124.376	ptas./mes	940
" " " 124.377 y	128.263	ptas./mes	1.015
" " " 128.264 y	132.150	ptas./mes	1.095
" " " 132.151 y	136.037	ptas./mes	1.175
" " " 136.038 y	139.924	ptas./mes	1.250
" " " 139.925 y	143.811	ptas./mes	1.330
" " " 143.812 y	147.698	ptas./mes	1.410
" " " 147.699 y	151.585	ptas./mes	1.485
" " " 151.586 y	155.472	ptas./mes	1.565
" " superiores a:	155.472	ptas./mes	1.565

2.— Servicio Telealarma

TRAMO DE INGRESOS

PRECIO/ HORA

Ingresos ponderados inferiores a:		77.732 ptas./mes	exentos
" " entre 77.732 y	81.619	ptas./mes	10
" " " 81.620 y	85.506	ptas./mes	20
" " " 85.507 y	89.393	ptas./mes	30
" " " 89.394 y	93.280	ptas./mes	36
" " " 93.281 y	97.167	ptas./mes	45
" " " 97.168 y	101.054	ptas./mes	55
" " " 101.055 y	104.941	ptas./mes	65
" " " 104.942 y	108.828	ptas./mes	75
" " " 108.829 y	112.715	ptas./mes	85
" " " 112.716 y	116.602	ptas./mes	90
" " " 116.603 y	120.489	ptas./mes	100
" " " 120.490 y	124.376	ptas./mes	110
" " " 124.377 y	128.263	ptas./mes	120
" " " 128.264 y	132.150	ptas./mes	130
" " " 132.151 y	136.037	ptas./mes	140
" " " 136.038 y	139.924	ptas./mes	150
" " " 139.925 y	143.811	ptas./mes	155
" " " 143.812 y	147.698	ptas./mes	165
" " " 147.699 y	151.585	ptas./mes	175
" " " 151.586 y	155.472	ptas./mes	175
" " superiores a:	155.472	ptas./mes	175

TEXTO REGULADOR N.º 24.21

Precio Público por la prestación de servicios municipales de cartografía

1. El fundamento del presente Precio Público radica en la prestación de servicios municipales relativos a cartografía del territorio municipal, que pueden ser facilitados en soporte papel (opaco, vegetal o poliéster) y en soporte magnético.

2. El pago se realizará por adelantado, en el momento en que el interesado solicite la cartografía, con arreglo a las tarifas que se recogen al final de este texto.

3. La prestación del servicio corresponderá al Servicio de Información Geográfica del Área de Urbanismo, Medio Ambiente e Infraestructuras..

TARIFAS

1.º Cartografía en soporte papel opaco, original color

Escala 1/500	775 ptas./hoja
Escala 1/1.000 ó 1/2.000	895 ptas./hoja
Escala 1/5.000	775 ptas./hoja
Escala 1/10.000 y superiores	1.190 ptas./hoja

2.º Cartografía en soporte papel poliéster, original color

Escala 1/500	1.785 ptas./hoja
Escala 1/1.000 ó 1/2.000	1.905 ptas./hoja
Escala 1/5.000	1.785 ptas./hoja
Escala 1/10.000 y superiores	2.380 ptas./hoja

3.º Cartografía en soporte magnético

Calidad escala 1/500	30 ptas. kbyte más trabajo de elaboración específica.
----------------------	---

Calidad 1/5.000:

Hojas 1, 3, 6, 7, 10, 15, 19, 20, 24, 29, 30, 32, 39, 41, 47, 48, 49, 57, 66, 67, 76, 78, 84, 85, 86, 92, 98, 104, 105, 111, 112, 123, 127, 128 y 130	3.120 ptas./hoja
---	------------------

Hojas 2, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 23, 25, 27, 28, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 44, 45, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 65, 68, 69, 75, 77, 79, 83, 87, 88, 91, 93, 94, 96, 97, 99, 101, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 122, 126, 131	5.615 ptas./hoja
--	------------------

Hojas 22, 26, 43, 62, 63, 64, 70, 74, 95, 100, 116, 120, 121, 124, 125, 129	11.240 ptas./hoja
---	-------------------

Hojas 71, 72, 73, 80, 81, 82, 89, 90	21.230 ptas./hoja
--------------------------------------	-------------------

4.º Tarifa correspondiente a cartografía especial

Dado que a partir de los soportes con que cuenta el Ayuntamiento de Zaragoza, y de la cartografía hasta aquí referida, podrían elaborarse otros productos no contemplados expresamente (por cambio de escala, diferente agrupación de hojas, etc.) y que, por su diversidad, no pueden ser contempladas genéricamente, se establece, para tales productos, una tarifa correspondiente a trabajos a tasar por horas empleadas.

Precio hora (incluyendo personal, maquinaria, oficina, y demás medios auxiliares):	5.165 ptas./hora
--	------------------

Todos los precios indicados en las tarifas que preceden, se verán incrementados en el porcentaje aplicable por Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.).

TEXTO REGULADOR N.º 24.23

Precio Público por la prestación de servicios o realización de actividades n.º 23

Instalación de escenarios

Normas particulares

1. El fundamento del presente Precio Público radica en la actividad municipal de instalación y desmontaje de escenarios.

2. La prestación del servicio queda condicionada a su autorización por el órgano municipal competente (Alcaldía-Presidencia según Circular de 14/6/1985) y a la disponibilidad de material al efecto

3. El acuerdo, resolución o acto por el que se apruebe la prestación del servicio, determinará, en su caso, la posible no sujeción o reducción del precio en función del tipo de actividad para el que se solicite, y de la persona solicitante.

4. El peticionario se responsabiliza de la conservación y cuidado de los escenarios durante el tiempo que permanezcan instalados. La reparación y cuidado de los desperfectos que pudieran ocasionarse en los mismos, que realizará el Departamento de Medio Ambiente y Equipamiento, correrá a cargo del peticionario.

5. El abono del correspondiente precio se realizará una vez efectuada la prestación del servicio e incluirá, en su caso, el importe de las reparaciones a que haya lugar.

TARIFA

La cuantía de los precios a satisfacer se establece en base al número de módulos de 3 x 3 m. en planta y 1 m. de altura que se instalen, según la siguiente relación:

Nº Módulos	Precio
1	53.730
2	71.650
3	89.570
4	107.490
5	125.410
6	143.330
7	197.060
8	214.980
9	232.865
10	250.790
11	268.710
12	286.630
13	340.360
14	358.280
15	376.200
16	394.125

Los precios anteriores, se incrementarán en un 10% por cada día de instalación que exceda de 7.

TEXTO REGULADOR N.º 24.25

Precio Público por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales

Artículo 1.— Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, que se regirá por el presente Texto Regulador.

1.— Servicio de abastecimiento de agua potable.

1.1.— Concepto y normativa aplicable.

Artículo 2.— Concepto.

El servicio de abastecimiento de agua potable incluye su captación, almacenamiento, potabilización, distribución domiciliaria y control del consumo por contador.

Artículo 3.— Exigencia de uso de la red municipal.

El solicitante del servicio de abastecimiento de agua vendrá obligado al uso de la red municipal cuando la distancia entre dicha red y la primera arista del inmueble no exceda de 80 metros.

Se considera zona de influencia y por tanto, aconsejable la conexión a la red municipal de abastecimiento de agua potable, cuando el posible punto de abastecimiento se halle a menos de 200 m., pudiendo disminuirse esa distancia cuando razones técnicas impidan dicha conexión. Su instalación deberá efectuarse de acuerdo con un proyecto municipalmente aprobado.

Artículo 4.— Modalidades de abastecimiento.

A los efectos del presente Texto Regulador, se concretan las siguientes modalidades de abastecimiento de agua potable:

1. Agua por contador: Para cuando exista dicho aparato medidor.

2. Agua a tanto alzado: Para los supuestos de fincas antiguas en los que resulte prácticamente imposible o técnicamente dificultosa la colocación del correspondiente contador. Tiene carácter residual y transitorio.

Artículo 5.— Normativa aplicable.

Todo lo que concierne a la prestación del servicio de abastecimiento de agua y, en especial, las características de las instalaciones del abastecimiento y las relaciones entre el Ayuntamiento, como titular del mismo, y los usuarios se regirán por lo establecido en el presente Texto Regulador, en el Reglamento del Servicio de Aguas y en las Normas Básicas sobre Instalaciones interiores de suministro de agua del Ayuntamiento de Zaragoza. En lo no previsto específicamente en este Texto Regulador, regirán las normas del Texto Regulador número 24 que señala las normas comunes a los Textos Reguladores de Precios Públicos, por prestación de servicios y realización de actividades.

1.2.— Obligados al pago.

Artículo 6.— Nacimiento de la obligación.

La obligación de pago nace desde el momento en que se concede la autorización oportuna para la utilización del servicio de abastecimiento o, en su caso, desde el comienzo de la utilización del mismo.

Artículo 7.— Formalización del abastecimiento.

1. La autorización para el abastecimiento se formalizará a través de la correspondiente póliza o contrato de abastecimiento del que se inferirá la aceptación de las condiciones del abastecimiento por parte del solicitante o su representante. Sin la existencia de la póliza no se iniciará el servicio.
2. La póliza se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio extender pólizas separadas para todos aquellos abastecimientos con usos, tarifas u otras condiciones diferentes.

Artículo 8.— Obligados al pago según modalidades del servicio y vinculación.

1. Para el abastecimiento de agua por contador: Se considerará obligado al pago el usuario, que se deducirá inicialmente de la documentación aportada en el momento en que se produzca el alta en el servicio. En el supuesto que el titular de la póliza no sea el beneficiario del servicio, se considerará obligado al pago quien se acredite fehacientemente como beneficiario a partir de la documentación que el titular o persona interesada aporte a través de expediente iniciado al efecto. Una vez acreditado que el consumo efectivo de agua se ha realizado por persona diferente al titular de la póliza de abastecimiento podrá el Órgano de gestión, de oficio, dar de alta al usuario real del servicio. Todo ello, sin perjuicio de las actuaciones que pudiera llevar a cabo la Inspección de Tributos y las sanciones que correspondan.
2. Para el abastecimiento de agua a tanto alzado: Se considerará obligado al pago el ocupante o, en su defecto, el propietario, en función de las características de las instalaciones.
3. En todo caso, la condición de obligado al pago podrá corresponder a persona física, jurídica o entidad carente de personalidad jurídica.
4. La condición de beneficiario, vincula a la aceptación y cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Texto Regulator y en las disposiciones que regulan el uso y disfrute del servicio.

Artículo 9.— Contadores totalizadores de obras.

1. En los supuestos de contratación de "pólizas de abastecimiento para obras" se exigirá, para la realización de las mismas, la instalación de contador totalizador con carácter previo a la concesión del permiso de acometida correspondiente.
2. La obligación de contratar corresponderá al titular de la licencia de obras. En los casos en que contractualmente el pago del suministro de agua corresponda a persona o entidad distinta del titular de la licencia de obras, podrá ésta figurar como titular de la póliza, siendo obligatoria, en estos casos, la domiciliación bancaria de los recibos.
3. Una vez finalizadas las obras, el titular de la póliza vendrá obligado a solicitar su baja y facilitar la documentación necesaria para regularizar los nuevos titulares, usos y calibres, adecuándolos a la nueva situación (viviendas, comercios, industrias, etc)

Artículo 10.— Cambio de titular.

1. Cuando se produzca un cambio por transmisión de propiedad de una determinada finca beneficiada del servicio, o el título jurídico en virtud del cual se ocupara la misma, el transmitente vendrá obligado a dar de baja la póliza que tuviera vigente y el receptor vendrá obligado a dar de alta una nueva póliza. De no hacerse así, será de aplicación lo estipulado en los art.º 8.1 y 12.1.c) del presente Texto Regulator. Con carácter general se procederá a la sustitución del contador instalado al producirse dicho cambio de titular salvo que, por deficiencias estructurales de la instalación no subsanables por el beneficiario anterior, sea materialmente imposible realizarlo.
2. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá realizar el cambio de titular de oficio cuando se deduzca fehacientemente, de la contrastación de datos con respecto a otros tributos municipales, que el titular del abastecimiento municipal no corresponde con el beneficiario del servicio, facturándose posteriormente los derechos de conexión que correspondan de acuerdo al artículo 16.

Artículo 11.— Subrogación.

1. Podrán subrogarse los derechos y obligaciones de una póliza a las personas que se indican, en los casos siguientes:
 - a) Disolución de matrimonio. El conyuge al que se le adjudica, por el juez o por convenio con el otro conyuge, la vivienda o local objeto de la póliza.
 - b) Defunción del titular de la póliza. El conyuge, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos que hubiesen convivido habitualmente, al menos con dos años de antelación a la fecha de la defunción. No serán necesarios los dos años de convivencia para los sometidos a la patria potestad del difunto, ni para su conyuge. El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local.
 - c) Constitución de sociedad civil o mercantil. Cuando en ella participe el titular de la póliza.
 - d) Las entidades jurídicas solamente se subrogarán en los casos de fusión por absorción.
2. La subrogación se formalizará mediante la emisión de una nueva póliza, quedando subsistentes los mismos derechos de conexión de la póliza anterior.

Artículo 12.— Extinción de la obligación de pago.

1. En la modalidad de agua por contador:
 - a) Se extingue la obligación de pago cuando el usuario solicita la baja en el servicio, y se desmonta el aparato medidor. Mientras no se pueda desmontar el contador, al persistir vigente la póliza de abastecimiento de agua, seguirán girándose los recibos a

nombre del titular, constituyéndose en obligación formal del abonado, en su caso, el facilitar el acceso a la vivienda o local para poder efectuar el desmontaje.

b) Dicho desmontaje se considera de inexcusable realización salvo que, previa solicitud de baja, sea comprobado de manera fehaciente, a través de la documentación aportada por el interesado en expediente iniciado al efecto, que los consumos corresponden a persona distinta del titular de la póliza desde una fecha determinada, retrotrayéndose la baja efectiva a dicha fecha, sin perjuicio de los cargos que por otros conceptos correspondieran, en concordancia con lo indicado en el art.º 8.1 del presente epígrafe.

c) De no solicitarse la baja en el momento de la transmisión de la propiedad o la rescisión del título por el que se ocupara la finca beneficiada del servicio, el titular de la póliza incurrirá en un incumplimiento de obligación tipificado en el art.º 31 del presente epígrafe, iniciándose el correspondiente expediente sancionador de acuerdo a lo estipulado en el art.º 34.b).

2. En la modalidad de agua a tanto alzado:

Cuando se compruebe que el obligado al pago, previa inspección municipal, ha anulado la posibilidad de utilización del abastecimiento, mediante el taponamiento de la acometida.

1.3.— Determinación de los consumos.**Artículo 13.— Obligatoriedad de instalación de contador.**

El control del consumo de agua de cada póliza se realizará siempre a través de contador, bien individual para cada vecino, instalado en la batería de contadores, o colectivo, mediante contador totalizador. Se consideran exentos de esta obligación los titulares de pólizas de agua a tanto alzado.

Cuando no sea posible la colocación del contador por negligencia, resistencia u obstrucción del usuario a su instalación o por incumplimiento de los requisitos formales exigidos para ello en el art.º 31, se tarificará el abastecimiento de acuerdo a lo dispuesto en el apartado E) de la tarifa para agua a tanto alzado incluida en el ANEXO I, en tanto se proceda a subsanar la deficiencia.

Artículo 14.— Titularidad del contador.

Los contadores que se utilicen para la medición del consumo de agua serán de propiedad municipal. Los desperfectos y reparaciones que se tengan que efectuar en los contadores por mal uso o conservación del mismo correrán a cargo del titular de la póliza, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

Transitoriamente, con carácter excepcional, podrá admitirse la utilización de contadores ya instalados, propiedad de los abonados. En el supuesto de que se estime defectuoso su funcionamiento o inadecuada su conservación por el abonado, el Ayuntamiento podrá sustituirlos por otros de su propiedad.

Artículo 15.— Contadores totalizadores.

1. En los casos de urbanizaciones, polígonos industriales, y otros con pluralidad de abastecimientos, deberá instalarse obligatoriamente un contador totalizador, siempre que la instalación interior sea de propiedad privada o cuando los Servicios Técnicos informen motivadamente de su procedencia.

2. Podrán instalarse contadores individuales, salvo en los casos de viviendas para uso doméstico susceptibles de serles aplicado un coeficiente colectivo, previo informe de los Servicios Técnicos municipales y de acuerdo a sus especificaciones, siempre y cuando la instalación se lleve a cabo, inexcusablemente, para la totalidad de usuarios y se mantenga un contador totalizador con el fin de facturar, por diferencias, las posibles fugas que se produzcan en la instalación interior.

3. La independización de consumos se formalizará mediante la firma, por parte del representante legal de los solicitantes, de un documento en el que expresen su conformidad para: autorizar el acceso del personal técnico a las propiedades y fincas privadas para efectuar las tareas necesarias relativas al suministro de agua y la lectura, conservación, reparación y montaje de contadores; suscribir o, en su caso, mantener póliza de abastecimiento para facturación por diferencias; asumir los consumos que marque dicho contador; instalar contadores de propiedad municipal; y domiciliar el cobro de todos los recibos.

Artículo 16.— Derechos de conexión de acometida.

1. El disfrute del abastecimiento de agua llevará consigo la exigencia de los derechos de conexión de acometida. Su importe viene regulado en las tarifas incluídas en el ANEXO I y podrá hacerse efectivo en el momento de formalizar la póliza de abono o bien mediante un cargo en la primera facturación que se efectúe. En caso de impago de dicha cuota el Ayuntamiento renuncia a la exigencia de recaudación por el procedimiento administrativo de apremio, incoándose expediente iniciador de la suspensión del abastecimiento en los términos que se indican en el apartado 1.6 del presente Texto Regulator.

2. Exenciones de los derechos de conexión de acometida.

a) En los casos de subrogación contemplados en el art.º 11, se mantendrán vigentes los derechos de conexión de la póliza anterior.

b) El abastecimiento de agua potable a tanto alzado no devengará derechos de conexión de acometida.

c) Los centros de trabajo y organismos dependientes de las Administraciones Públicas estarán exentos de los derechos de conexión de acometida.

3. La devolución de los derechos de conexión deberá solicitarse una vez que sea efectiva la baja en el abastecimiento de agua y tras haber pagado el último recibo. Será requisito indispensable no tener ningún recibo pendiente.

Artículo 17.— Fijación de consumos.

Con carácter general se liquidará como consumo de una determinada póliza el que resulte de la diferencia entre dos lecturas consecutivas del contador correspondiente. Si en el momento de tomar lectura se observa que el contador está averiado o funciona con irregularidad, se liquidarán los consumos que correspondan al tiempo en que se haya mantenido esta situación, de acuerdo con el promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores, o posteriores en su caso, suficientemente representativos. Si esto no fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por 30 horas de utilización mensual.

Artículo 18.— Verificación de contador.

1. Los abonados podrán solicitar la verificación oficial del contador, que se llevará a cabo por el Servicio Provincial de Industria de la Diputación General de Aragón.

Si resultare error en la medición del aparato, el porcentaje del mismo se deducirá de acuerdo a las especificaciones del Acta de Verificación correspondiente, siempre que dichos errores superen los legalmente admitidos de acuerdo con la normativa vigente.

2. Si de la verificación oficial no resultare error, o éste estuviera dentro del margen reglamentariamente admitido, los gastos ocasionados por la verificación del contador correrán por cuenta del abonado. Será de aplicación la tarifa incluida en el Anexo I, 1.º "Agua por contador", apartado d).

1.4.— Determinación de la cuantía.**1.4.1.— Fijación del importe.****Artículo 19.— Determinación de la cuantía por modalidad de abastecimiento.****1. En la modalidad de agua por contador:**

Para la determinación de la cuantía por abastecimiento de agua, han de aplicarse las tarifas incluidas en el ANEXO I sobre dos elementos distintos:

a) La cuota fija, integrada por la cuota de servicio (95%), que viene a retribuir una parte de los gastos fijos para el mantenimiento de la red municipal de abastecimiento, y el cargo por contador (5%), que viene a retribuir la parte proporcional al abastecimiento de los gastos de mantenimiento y alquiler de todos los contadores de propiedad municipal. Dicha cuota fija se establece en función del calibre del contador.

b) La cuota variable, denominada importe de consumo, que se establece en función del volumen de agua medido por el contador, al que se aplica la Tabla n.º 1, columna "Abastecimiento ptas./m³", del Anexo I del presente Texto Regulador.

2. En la modalidad de agua a tanto alzado:

a) Para los usos domésticos, comerciales, industriales y asimilados, la cuantía se determina mediante la aplicación de la Tabla n.º 1, columna "Abastecimiento ptas./m³" del ANEXO I del presente Texto Regulador, sobre los consumos estimados en m³ para cada uno de los usos incluidos en los apartados A), B) y E), del punto 2.º AGUA A TANTO ALZADO, del SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, del ANEXO I, salvo lo indicado en la Disposición Transitoria PRIMERA del epígrafe 1 "Servicio de abastecimiento de agua potable".

b) Para los casos de obras y riegos, la cuantía se determinará mediante la aplicación directa de las tarifas incluidas en el punto 2.º AGUA A TANTO ALZADO, del ANEXO I.

Artículo 20.— Contadores de incendios.

Debido a que en los artículos 20.3 y 35 de la Ordenanza de Prevención de Incendios se exige un calibre de contador determinado por razones de seguridad, a efectos de cuota fija se aplicará, como máximo, la correspondiente a un contador de calibre 20 mm. de acuerdo a la categoría de la calle.

Artículo 21.— Falta de lecturas.

Cuando no se efectúe una lectura, la cuota mínima a satisfacer se compondrá del importe de la cuota de servicio más, en su caso, el cargo por contador que corresponda.

1.4.2.— Normas de facturación y cobro.**Artículo 22.— Recibo único.**

La facturación y cobro del importe correspondiente al servicio de abastecimiento de agua se realizará a través de recibo conjunto con el servicio de saneamiento y con el servicio de recogida de basuras.

Artículo 23.— Periodicidad de la facturación.

1. Con carácter general la modalidad de agua por contador se facturará trimestralmente para aquellos contadores de calibre inferior a 30 mm, y mensualmente para aquellos que tengan un calibre igual o superior a 30 mm.

2. Los contadores de obra se facturarán mensualmente, independientemente de su calibre.

3. Los contadores totalizadores sujetos a facturación "por diferencias", se facturarán anualmente por el importe de dichas diferencias de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15.

4. La modalidad de agua a tanto alzado se facturará trimestralmente

5. Los contadores de incendios se facturarán trimestralmente, independientemente de su calibre.

Artículo 24.— Facturación de consumos afectados por tarifas distintas.

En aquellos supuestos en que el consumo corresponda a un periodo sujeto a tarifas distintas, se prorrateará dicho consumo entre los días transcurridos desde la última lectura facturada, valorándose los consumos anteriores a la entrada en vigor de la tarifa

vigente (con independencia del año en que dichos consumos se produjeran) con arreglo a la tarifa vigente en el periodo anterior al periodo en curso y los consumos posteriores con arreglo a las tarifas de este último.

Artículo 25.— Notificación de las facturaciones.

Una vez realizada la póliza de abastecimiento, que tendrá efectos sustitutivos de la liquidación de alta, no será precisa la notificación individual de los recibos, anunciándose los periodos cobratorios con la debida publicidad.

Artículo 26.— Domicilio de cobro.

Se entenderá como domicilio de cobro de cada recibo el domicilio fiscal del titular de la póliza, salvo que dicho domicilio fiscal se halle situado fuera del término municipal de Zaragoza, en cuyo caso se entenderá como domicilio de cobro la dirección del lugar o edificio donde se presta el servicio. Todo ello sin perjuicio de las domiciliaciones bancarias efectuadas oportunamente, que surtirán efecto en la facturación siguiente a aquélla en que sean notificadas formalmente al Ayuntamiento de Zaragoza.

Artículo 27.— Efectividad de las modificaciones en la póliza.

Todas las modificaciones que deban efectuarse, tanto en las condiciones como en los datos de cualquier póliza de abastecimiento de agua, surtirán efecto en el periodo de facturación siguiente a aquél en que se soliciten.

Artículo 28.— I.V.A.

Sobre el importe total de los servicios se repercutirá el Impuesto sobre el Valor Añadido y cuantos otros impuestos y recargos les fueran de aplicación.

Artículo 29.— Exigibilidad de la deuda.

Las deudas por Precios Públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás normas complementarias, salvo lo dispuesto en el artículo 16.1 del presente Texto Regulador, respecto a los derechos de conexión de acometida.

1.4.3.— Régimen de bonificaciones y exenciones.**Artículo 30.— Régimen de bonificaciones y exenciones.**

1. Queda expresamente prohibida cualquier exención o reducción en el Precio Público a aplicar, salvo las comprendidas en este Texto Regulador y las preceptivas a tenor de las disposiciones de carácter legal.

2. Aunque la obligación del pago del servicio de abastecimiento de agua es siempre general, podrá concederse alguno de los siguientes beneficios, que se aplicarán previa solicitud del obligado al pago y de acuerdo a su capacidad económica:

2.1. En el caso de abastecimiento a viviendas de pensionistas, cuando la suma de ingresos percibidos por la totalidad de los ocupantes de la vivienda no supere la cantidad resultante de multiplicar el salario mínimo interprofesional vigente por 1,10:

a) Se bonificará en un 50% la cuota fija.

b) Si el consumo diario es inferior o igual a 0,33 m.3 se aplicará una bonificación del 90% sobre el precio que corresponda en la tarifa.

c) Si el consumo diario es inferior o igual a 1,16 m.3 se aplicará una bonificación del 75% sobre el precio que corresponda en la tarifa.

d) Si el consumo diario es superior a 1,16 m.3 no se aplicará ninguna bonificación.

2.2. Iguales bonificaciones a las señaladas en el punto 2.1 anterior podrán aplicarse a desempleados, mientras dure esta situación y siempre que al solicitarlo se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Estar incursos en el nivel de asistencia (subsidio o asistencia sanitaria) que regula la Ley 31/84, de 2 de agosto, de protección al desempleo.

b) Ser beneficiarios del nivel contributivo regulado en la norma anteriormente citada, y se acredite suficientemente que la suma de ingresos percibidos por la totalidad de los ocupantes de la vivienda no supera la cantidad resultante de multiplicar el salario mínimo interprofesional vigente por 1,10.

2.3. En los supuestos excepcionales en que los diferentes Servicios Municipales así lo informen, podrá proponerse a la M.I. Alcaldía el reconocimiento de beneficios o reducciones a la cuota correspondiente al servicio de abastecimiento de agua potable, teniendo en cuenta criterios genéricos de capacidad económica del titular de la póliza. En todos los casos el origen, efectos, duración y acreditación necesaria para gozar del beneficio de la condición anterior serán fijadas por la M.I. Alcaldía-Presidencia.

1.5.— Obligaciones, prohibiciones, infracciones y régimen sancionador.**Artículo 31.— Obligaciones específicas del usuario:**

—Preparar y mantener la instalación interior de la vivienda, local, etc. para el correcto montaje o desmontaje del contador.

—Cambiar o modificar el emplazamiento del aparato de medida cuando éste no reúna las condiciones reglamentarias.

—Conservar el aparato medidor, evitando daños a su funcionamiento.

—Solicitar la baja de la póliza de abastecimiento vigente cuando se transmita la propiedad de la finca beneficiada del servicio, o el título jurídico en virtud del cual opera para la misma y facilitar el acceso a ella para proceder al desmontaje del contador.

—Facilitar el acceso a la finca para cuantas comprobaciones relacionadas con el servicio se estimen necesarias.

—Abonar el importe del servicio consumido o realizado con arreglo a las tarifas vigentes en cada momento y a las condiciones de su póliza de abastecimiento.

—Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude o avería imputables al abonado.

— Notificar los cambios que se produzcan en los datos que constan en la póliza de abastecimiento.

Artículo 32.— Se prohíbe en cualquier caso:

—Disfrutar del servicio correspondiente sin autorización municipal.

—Modificar las características del servicio o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

—Emplear el agua en otros usos de los consignados en la póliza, así como ceder total o parcialmente su uso a favor de un tercero, ya sea a título gratuito u oneroso. Sólo podrá infringirse esta disposición en caso de incendio o causa de fuerza mayor.

Artículo 33.— Se considerarán infracciones:

—Utilizar el servicio público sin autorización.

—La obtención del servicio por alguno de los medios señalados en el art. 636 del Código Penal.

—Facilitar datos falsos a la hora de suscribir la póliza de abastecimiento.

—El incumplimiento por parte del usuario de las obligaciones contraídas.

—Impedir la comprobación del disfrute del servicio autorizado.

—Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar la utilización del servicio.

—La alteración de los precintos, cerraduras o aparatos de medida instalados.

—Cualquier otro incumplimiento por parte de los usuarios de los preceptos de este Texto Regulator o de sus obligaciones contractuales o reglamentarias.

Artículo 34.— Régimen sancionador.

a) Las infracciones enumeradas en el art.º 33 anterior e inherentes al servicio consumido, serán sancionadas con un recargo mínimo, equivalente al 50% de la cuantía del Precio Público dejado de satisfacer, valorado en la tarifa que sea aplicable a cada periodo, sin perjuicio de la aplicación de la reducción en un 30% de la cuantía cuando se manifieste conformidad a la regularización.

b) Será penalizado con multas, que oscilarán entre mil y veinticinco mil pesetas, en razón de la importancia del disfrute, el desatender el requerimiento de la Inspección dirigida a comprobar y regularizar el servicio correspondiente, así como el incumplimiento de los deberes formales establecidos en el presente Texto Regulator.

c) En los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren probados por Actas levantadas por la Inspección Municipal, y con independencia de las penalidades que correspondan, en razón a los apartados anteriores, se practicará una liquidación del importe del Precio Público dejado de ingresar por el obligado al pago y las penalidades referidas.

d) Otro tipo de sanciones: Las sanciones anteriores no excluyen la aplicación de multas hasta el máximo autorizado por la legislación vigente, pudiéndose en caso de extrema gravedad, o por la índole de las infracciones, cursar las correspondientes denuncias a los organismos competentes a los efectos de las sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido como ilegal.

e) Con independencia de todo lo anterior, el usuario vendrá siempre obligado a abonar el importe del servicio que se considere defraudado, conforme a la legislación correspondiente.

1.6.— Suspensión del abastecimiento

Artículo 35.— Causas de la suspensión.

1. El Ayuntamiento podrá suspender el abastecimiento a los abonados en los casos siguientes:

a) Cuando no haya satisfecho la cuota de conexión de acometida.

b) Por no satisfacer con la debida puntualidad el importe del servicio, según lo estipulado en la póliza de abastecimiento y en el presente Texto Regulator.

c) Cuando el abonado no permita la entrada del personal autorizado por el Ayuntamiento para revisar las instalaciones o proceder a la lectura del contador.

d) En caso de reincidencia en el fraude.

e) Cuando el abonado haga uso del abastecimiento en forma distinta a la contratada.

f) Cuando el abonado establezca o permita derivaciones de su instalación para otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en la póliza de abastecimiento.

2. En los supuestos b), c), d), e) y f), el inicio del expediente de suspensión del abastecimiento requerirá la renuncia previa y expresa del Ayuntamiento a utilizar el procedimiento administrativo de apremio. Mientras no se produzca tal renuncia, el procedimiento administrativo de apremio se considerará sustitutivo del de suspensión del abastecimiento.

3. En el caso f), las derivaciones clandestinas que se detecten podrán ser inutilizadas inmediatamente, dando cuenta a los Servicios Municipales competentes.

4. La suspensión del abastecimiento en los casos d), e) y f) habrá de estar debidamente acreditada por los Servicios Técnicos competentes.

Artículo 36.— Procedimiento de suspensión del abastecimiento.

1. Deberá notificarse al abonado la incoación de expediente de suspensión por el que, previa comprobación de los hechos, el órgano administrativo competente dictará la correspondiente resolución para la suspensión del abastecimiento.

2. En el caso de que el abonado haya formulado reglamentariamente alguna reclamación o solicitado la verificación del contador ante el Servicio Provincial de Industria de la Diputación General de Aragón, no podrá suspenderse el abastecimiento mientras no recaiga resolución expresa o tácita sobre la reclamación formulada.

3. Si el interesado interpusiera recurso contra la resolución de suspensión de abastecimiento, se le podrá privar de éste, en el caso de que no deposite la cantidad que adeude en la Tesorería Municipal. Además de la cantidad adeudada, se tendrán que depositar las sucesivas facturaciones que se produzcan hasta que finalice el procedimiento en todas las instancias administrativas.

4. La suspensión del abastecimiento de agua no podrá realizarse en día festivo o en otro en que por cualquier motivo no haya servicio administrativo y técnico normalizado para la atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en la víspera de un día en que coincida alguna de estas circunstancias.

Artículo 37.— Restablecimiento del servicio.

1. El restablecimiento del servicio se realizará en un máximo de tres días a partir de aquél en que se hayan corregido las causas que originaron la suspensión del abastecimiento.

2. Los gastos que originen la suspensión del abastecimiento, así como su restablecimiento, incluidos en el ANEXO I serán hechos efectivos por el abonado, previamente a la reconexión del abastecimiento, siempre y cuando el abonado resulte ser el responsable de la suspensión por incumplimiento de sus obligaciones y se haya seguido el procedimiento establecido a tal efecto en el artículo anterior.

Artículo 38.— Rescisión de la póliza.

Transcurridos dos meses desde la suspensión del abastecimiento sin que el abonado haya subsanado las causas por las cuales se procedió a la referida suspensión, el Ayuntamiento procederá a rescindir la póliza de abastecimiento, al amparo de lo que dispone el artículo 1124 del Código Civil. Todo ello sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan entablarse por las partes en defensa de sus intereses.

Disposición Transitoria.

PRIMERA.- El cálculo del importe por la modalidad de abastecimiento en las pólizas de agua a tanto alzado se efectuará, con carácter transitorio, aplicando la tarifa vigente en 1996, hasta que se encuentre operativa la tarifa prevista en el "ANEXO I. TARIFAS SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, apdo. 2.º AGUA A TANTO ALZADO", del presente Texto Regulator.

2.— Servicio de Saneamiento de aguas residuales.

2.1.— Concepto y normativa aplicable.

Artículo 2.— Concepto.

La prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales existirá siempre que se produzca la incorporación de aguas pluviales o residuales a colectores y canalizaciones de titularidad o mantenimiento municipal, ya que a partir de ese momento el Ayuntamiento de Zaragoza asume la gestión de estas aguas, incluyendo los costes inherentes a su transporte, tratamiento y vertido a cauce natural en las condiciones establecidas en las autorizaciones de vertido concedidas por la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Artículo 3.— Obligatoriedad de uso de la red municipal.

Todas aquellas viviendas, locales, instalaciones industriales o agrícolas, etc. que dispongan de cualesquiera fuentes de abastecimiento de agua vendrán obligados al uso de la red de alcantarillado municipal, mediante la correspondiente acometida de vertido independientemente de la titularidad de los abastecimientos, cuando la distancia entre dicha red y la primera arista del edificio no exceda de 50 metros.

Se considera zona de influencia y, por tanto, aconsejable la conexión a la red municipal de saneamiento de aguas residuales, cuando el punto de vertido se halle a menos de 200 m. de aquella, pudiendo disminuirse esa distancia cuando razones técnicas impidan dicha conexión. Su instalación deberá efectuarse de acuerdo con un proyecto municipalmente aprobado.

Artículo 4.— Normativa aplicable.

Todo lo que concierne a las relaciones entre el Ayuntamiento como titular de la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales y los usuarios de dicho servicio, se regirán por lo establecido en el presente Texto Regulator, en el Reglamento del Servicio de Aguas y en las Normas Básicas sobre Instalaciones interiores de suministro de agua del Ayuntamiento de Zaragoza y normativa concordante.

En lo no previsto específicamente en este Texto Regulator, regirán las normas del Texto Regulator número 24 que señala las normas comunes a los Textos Regulatorios de Precios Públicos, por prestación de servicios y realización de actividades.

2.2.— Obligados al pago.

Artículo 5.— Nacimiento de la obligación

Con carácter general, la obligación de pago nace desde el momento en que el usuario está en condiciones de utilizar el servicio, bien por hallarse conectado a la red municipal de alcantarillado o por realizar sus vertidos en canalizaciones distintas de la red, pero cuya titularidad o mantenimiento corresponda al Ayuntamiento. En los supuestos de abastecimiento de agua por contador, a efectos de gestión, se considera que la obligación de pago nace en el momento en que se formalice el contrato de suministro de agua, salvo en los casos contemplados en el art.º 3.

Artículo 6.— Formalización del uso del servicio.

1. En los casos de abastecimiento de agua por contador. La formalización del uso del servicio de saneamiento se producirá en la misma póliza o contrato de abastecimiento, de la que se inferirá la aceptación por parte del solicitante o su representante de las condiciones de prestación del servicio.

2. En los casos de abastecimiento de agua por medios distintos: pozo, canal superficial, etc. o en aquellas instalaciones que cuenten con contador de vertido. La formalización del uso del servicio de saneamiento se producirá mediante póliza extendida con los mismos requisitos formales del punto anterior.

3. En los apartados 1 y 2, la póliza tendrá efectos sustitutivos de la liquidación de alta.

4. Los titulares de fuentes de abastecimiento no municipal que, aún utilizando la red municipal de alcantarillado, no hayan formalizado su relación a través de la correspondiente póliza, podrán hacerlo en los tres meses siguientes a la fecha en que la fuente de abastecimiento se ponga en funcionamiento. De no hacerlo así, el Ayuntamiento procederá a dar de alta de oficio al titular, sin perjuicio de las sanciones y acciones legales a que hubiera lugar.

5. En los supuestos incluidos en el apartado 4, la práctica de las correspondientes liquidaciones, tanto provisionales como definitivas, producirán alta, con carácter formal, en el Padrón del Precio Público. Igualmente producirán alta en dicho Padrón las actuaciones derivadas de las Actas de la Inspección.

6. Para todos los supuestos incluidos en el presente artículo, el Ayuntamiento, previos los informes técnicos en su caso, podrá comprobar los datos presentados por el solicitante practicando, con lo que resulte de ello, las liquidaciones correspondientes.

Artículo 7.— Obligados al pago y vinculación.

1. Están obligados al pago por el servicio de saneamiento de aguas residuales previsto en este Texto Regulador las personas físicas o jurídicas y demás entidades carentes de personalidad jurídica, titulares de una vivienda, actividad, comercio, industria o establecimiento similar, que produzcan aguas residuales y las viertan mediante conexión a la red pública u otras canalizaciones de titularidad o de mantenimiento municipal.

2. En el supuesto que el titular no sea el beneficiario del servicio, se considerará obligado al pago quien se acredite fehacientemente como beneficiario a partir de la documentación que el titular o persona interesada aporte a través de expediente iniciado al efecto. Una vez acreditado que el vertido de aguas residuales se ha realizado por persona diferente al titular de la póliza de abastecimiento podrá el órgano de gestión, de oficio, dar de alta al usuario real del servicio. Todo ello, sin perjuicio de las actuaciones que pudiera llevar a cabo la Inspección de Tributos y las sanciones que correspondan.

3. La condición de usuario vincula a la aceptación y cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Texto Regulador y en el resto de disposiciones que regulan el servicio.

Artículo 8.— Cambio de titular.

Cuando se produzca un cambio por transmisión de propiedad de una determinada finca beneficiada del servicio, o el título jurídico en virtud del cual se ocupara la misma, se seguirá el mismo procedimiento estipulado en el artículo 10 del epígrafe 1.

Artículo 9.— Subrogación.

Podrán subrogarse los derechos y obligaciones de una póliza en los términos recogidos en el artículo 11 del epígrafe 1.

Artículo 10.— Modificaciones sustanciales en las condiciones de la prestación del servicio.

Los obligados al pago que modifiquen las circunstancias que constituyen y configuran el fundamento de este Precio Público, así como los elementos determinantes de su importe, incluido el cese de la actividad, deberán comunicar dichas variaciones en el plazo de treinta días a partir de dicha alteración, salvo en el supuesto en que la valoración del caudal de vertido se efectúe solamente por medio de contador, en cuyo caso bastará con la baja del mismo, en los términos que regulan la baja del servicio de abastecimiento de agua potable.

Artículo 11.— Extinción de la obligación de pago.

Se considerará extinguida la obligación de pago cuando el usuario solicite la baja y cese la posibilidad de realizar vertidos mediante el desmontaje del contador (en el caso de agua a través de la red municipal); el taponamiento de la toma de agua (en el caso de agua a tanto alzado y canal superficial); el sellado del pozo; o por cualquier otra circunstancia técnica suficientemente acreditada.

2.3.— Determinación de los consumos.**Artículo 12.— Obligatoriedad de instalación de sistemas de medida.**

1. Con carácter general se considera que la cantidad de agua vertida equivale a la cantidad de agua consumida en metros cúbicos, independientemente de su origen y naturaleza. La medición del consumo se realizará, con carácter obligatorio, a través de la lectura del contador o, en su caso, del sistema objetivo de medida que los servicios municipales acepten, de acuerdo al ANEXO II. A, apdo. 1), previa solicitud del usuario.

2. En el caso de aguas suministradas por la red municipal y controladas por contador, la medición del consumo se realizará siempre a través de la lectura del contador.

Artículo 13.— Titularidad del contador.

1. Con carácter general los contadores que se utilicen para la medición del consumo/vertido de agua serán de propiedad municipal. Los desperfectos y reparacio-

nes que se tengan que efectuar en los contadores por mal uso o conservación del mismo correrán a cargo del titular de la póliza, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

2. Transitoriamente, con carácter excepcional, podrá admitirse la utilización de contadores ya instalados, propiedad de los abonados. En el supuesto de que se estime defectuoso su funcionamiento o inadecuado su conservación por el abonado, el Ayuntamiento podrá sustituirlos por otros de su propiedad.

3. En el caso de instalación de otro tipo de sistemas objetivos de medida (contador de vertido, etc.) previa autorización municipal, la propiedad, la instalación y el mantenimiento serán por cuenta del usuario.

Artículo 14.— Verificación de contador.

Los usuarios del servicio de saneamiento de aguas residuales podrán solicitar la verificación oficial del contador, que se llevará a cabo por el Servicio Provincial de Industria de la Diputación General de Aragón en los términos especificados para el servicio de abastecimiento de agua potable.

Artículo 15.— Sistema transitorio de estimación de caudal.

En el caso de aguas suministradas a través de cualquier procedimiento que no cuente con un sistema objetivo de medida, la estimación del consumo se realizará mediante la aplicación de las prescripciones contenidas en el ANEXO II. A, apdo. 2).

Los procedimientos de estimación se considerarán transitorios hasta tanto no se haya realizado la obligatoria colocación del sistema de medida de caudal que corresponda.

Artículo 16.— Concurrencia de abastecimientos.

En los supuestos de concurrencia de abastecimientos de agua entre los contemplados en los artículos anteriores, la cantidad de vertido vendrá determinada por la adición de los diversos consumos, medidos o estimados de acuerdo con las reglas indicadas.

Artículo 17.— Abastecimiento mediante contador totalizador.

1. En el caso de abastecimiento a diferentes actividades y/o viviendas mediante un contador totalizador se asignará un volumen de vertido único, igual al que resulte de la medición del contador totalizador.

2. En los casos en que, además del abastecimiento a través de totalizador, existan abastecimientos no municipales individualizados podrá separarse el caudal de vertido en dos fracciones: la correspondiente al contador totalizador y la asignada al consumo no municipal, que se relacionará directamente con el titular de la actividad y sus características.

Artículo 18.— Independización de consumos.

1. Podrán instalarse contadores individuales, previo informe de los Servicios Técnicos municipales y de acuerdo a sus especificaciones, siempre y cuando la instalación se lleve a cabo, inexcusablemente, para la totalidad de usuarios y se mantenga, en caso necesario, un contador totalizador con el fin de facturar, por diferencias, las posibles fugas que se produzcan en la instalación interior.

2. La independización de consumos se formalizará mediante la firma, por parte del representante legal de los solicitantes, de un documento en el que expresen su conformidad para: autorizar el acceso del personal técnico a las propiedades y fincas privadas para efectuar las tareas necesarias relativas a la instalación, lectura, conservación, reparación y desmontaje de contadores; suscribir o mantener, de ser necesario, póliza de abastecimiento y/o saneamiento para facturación por diferencias; asumir los consumos que marque dicho contador; instalar contadores de propiedad municipal; y domiciliar el cobro de todos los recibos.

3. A partir de la independización efectiva de los consumos, y previa formalización del uso individual del servicio de acuerdo al procedimiento indicado en el art.º 6, serán de aplicación los coeficientes correctores de la "cuota bruta" definida en el artículo 19, a todos los consumos realizados por cada usuario. Con ese fin, la canalización del vertido deberá permitir la toma de muestras para la realización de los análisis pertinentes.

Artículo 19.— Ajuste del volumen de vertido.

1. Excepcionalmente, cuando se acredite fehacientemente la imposibilidad de instalar un sistema objetivo de medida de acuerdo a lo especificado en el Anexo II. A, apdo. 1), y sea comprobado por el Ayuntamiento mediante las verificaciones oportunas, que la diferencia entre la cantidad de agua consumida de cualquier procedencia y la de agua residual vertida supera el 10 por ciento de aquella, la diferencia obtenida podrá deducirse del consumo, a los efectos de determinación del volumen de vertido. Esta deducción solamente será aplicable a partir de un consumo anual superior a 2.000 metros cúbicos.

2. Cuando exista una manifiesta desproporción, previa e individualmente comprobada, entre el caudal consumido y el caudal vertido, el Ayuntamiento podrá utilizar, de oficio o a instancia de parte, cualquiera de las modalidades de objetivación de este último, de acuerdo con los criterios contenidos en el Anexo II. A, apdo. 2).

3. Las especificaciones y concreciones para la fijación de la cantidad y calidad del vertido se recogen en el Anexo II. B, del presente Texto Regulador.

2.4.— Determinación de la cuantía.**2.4.1.— Fijación del importe.****Artículo 20.— Determinación de la cuantía por modalidad de saneamiento.**

Para la determinación de la cuantía por saneamiento de aguas residuales, han de aplicarse las tarifas incluidas en el ANEXO I sobre dos elementos distintos:

1. Cuota fija.

1.1. Comprende la cuota de servicio (95%), que viene a retribuir una parte de los gastos fijos para el mantenimiento de la red municipal de saneamiento, y el cargo por contador (5%), que viene a retribuir la parte proporcional al saneamiento de los gastos de mantenimiento y alquiler de todos los contadores de propiedad municipal. Dicha cuota fija se establece en función del calibre del contador de saneamiento cuando exista; en su defecto, del de abastecimiento; o, de no existir contador, en función del calibre adecuado para el volumen total de abastecimiento estimado.

1.2. La cuota fija no será de aplicación en las pólizas de agua a tanto alzado (ATA); de contadores de vertido (CV); y de abastecimientos de pozos (PF) o canales superficiales (CS) sujetos a aplicación de fórmulas estimativas para la determinación de consumos.

2. Cuota variable por aplicación de fórmula

2.1. Con carácter general la cuota variable del Precio Público de saneamiento vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:

Importe Precio Público = m3 medidos o estimados x TARIFA (cuota bruta) x coeficiente K (cuota corregida) x coeficiente F x coeficiente reductor.

2.2. En el caso del Agua a Tanto Alzado:

Para los usos domésticos, comerciales, industriales y asimilados, la cuantía se determina mediante la aplicación de la Tabla n.º 1, columna "Saneamiento ptas./m.3", del ANEXO I del presente Texto Regulator, sobre los consumos estimados en m.3 para cada uno de los usos de los usos incluidos en los apartados A), B) y E), del punto 2.º AGUA A TANTO ALZADO, del "SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE" del ANEXO I, salvo lo indicado en la Disposición Transitoria SEGUNDA del epígrafe 2 "Servicio de saneamiento de aguas residuales".

Artículo 21.— Contadores en número o con calibre determinados por norma legal.

1. Contadores de incendios: Debido a que en los artículos 20.3 y 35 de la Ordenanza de Prevención de Incendios se exige un calibre determinado por razones de seguridad, a efectos de cuota fija se aplicará, como máximo, la correspondiente a un contador de calibre 20 mm. según la categoría de la calle.

2. Cuando por razón de norma legal deban instalarse varios contadores para independizar determinados consumos con vertido único, se extenderá una póliza para cada uno de los contadores, aplicándose en cada uno de ellos una bonificación del 50% sobre la cuota fija que corresponde al servicio de saneamiento de aguas residuales.

Artículo 22.— Falta de lecturas.

En el supuesto de faltas de lecturas suficientes para proceder a la facturación, será de aplicación lo determinado por este concepto en el art. n.º 21 del epígrafe 1.

Artículo 23.— Tarifa aplicable.

La tarifa aplicable para la determinación del importe del Precio Público del servicio de saneamiento de aguas residuales es la incluida en la tabla n.º 1, columna "Saneamiento ptas./m.3", del ANEXO I del presente Texto Regulator.

Artículo 24.— Naturaleza del vertido (coeficiente K).

1. El coeficiente K es un factor multiplicador que se aplica sobre la cuota bruta (m.3 medidos o estimados x Tarifa). Sus valores están en función de la naturaleza del vertido industrial, fijándose al efecto tres clases de actividades (A, B y C recogidas en el ANEXO II. C) en las que se agrupan los distintos tipos de industrias según el potencial poder contaminante de sus aguas residuales, ordenadas por su epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas. La aplicación de este coeficiente da lugar a la "cuota corregida".

2. En el caso de abastecimiento a diferentes actividades e instalaciones mediante un contador totalizador se asignará un valor común y único del coeficiente K a la unidad de pago. La definición de este valor se hará de acuerdo al sistema general recogido en el ANEXO II. C, pero asignando a la unidad de pago el coeficiente K que corresponde a la mayoría de las actividades que se suministren de dicho contador.

3. Si coinciden en un mismo totalizador abastecimientos industriales y/o comerciales con abastecimientos domésticos, se asignará a dicho totalizador el coeficiente K que corresponda a la mayoría de actividades industriales y/o comerciales, desechando los usos domésticos.

4. En el caso de independización de los consumos, será de aplicación lo especificado en el art.º 18.

Artículo 25.— Elemento diferenciador de la carga contaminante de cada vertido (coeficiente F).

1. El coeficiente F viene definido por las cantidades de contaminantes evacuados y se aplica sobre la denominada "cuota corregida" para hallar la deuda. Su valor numérico será transitoriamente la unidad (uno), hasta tanto no sean realizadas las oportunas comprobaciones administrativas que lo corrijan, que podrán efectuarse de oficio o a instancia de parte, de acuerdo con los procedimientos y prescripcio-

nes señalados en los ANEXOS II. B y II. D, y atendiendo a lo especificado en la Disposición Transitoria PRIMERA.

2. En el caso de abastecimiento de diferentes actividades mediante un contador totalizador, se asignará a la unidad de pago un valor común y único del factor F que se determinará a partir del análisis del total de vertidos correspondientes a dicho totalizador.

3. Si coinciden en un mismo totalizador abastecimientos industriales y/o comerciales con abastecimientos domésticos, será necesario independizar previamente los vertidos domésticos del resto, aplicando el valor del coeficiente F que se obtuviera de los análisis pertinentes de los vertidos industriales y/o comerciales, sobre la parte del consumo total correspondiente a dichos vertidos.

4. En el caso de independización de los consumos, será de aplicación lo especificado en el art.º 18.

5. Cuando el valor que se compruebe para el coeficiente F sea menor de la unidad, éste se aplicará a partir del periodo de facturación siguiente a aquél en que fueron presentados los análisis de parte, previa comprobación por los Servicios Técnicos municipales, o fueron realizados los análisis de oficio, salvo lo indicado en la Disposición Transitoria TERCERA.

6. Para valores de F mayores de la unidad, serán de aplicación a partir de la facturación siguiente a aquélla en que se notifique al usuario el valor comprobado.

Artículo 26.— Ajuste específico del importe (coeficiente reductor)

Excepcionalmente, cuando razones de tipo técnico, social o económico lo aconsejen, el órgano municipal competente podrá aprobar un coeficiente reductor de la "cuota corregida", previa solicitud del usuario y previo informe de los Servicios Técnicos municipales, cuya vigencia vendrá determinada en el correspondiente acuerdo de concesión.

Artículo 27.— Pluralidad de abastecimientos.

1. En los casos en que además del abastecimiento a través de contador totalizador existan abastecimientos no municipales individualizados podrán aplicarse coeficientes K y F diferentes a cada una de las fracciones del caudal de vertido.

2. En la fracción correspondiente al contador totalizador se aplicará lo señalado en los artículos anteriores para este tipo de contadores. Para la fracción no municipal del abastecimiento se aplicarán los coeficientes correspondientes a la instalación o actividad individual.

Artículo 28.— Vertidos no autorizados.

En cualquiera de los supuestos anteriores, las limitaciones para vertido a la red municipal y su correspondiente evacuación final, serán las recogidas en el artículo 15 de la Ordenanza Municipal para el control de la contaminación de las aguas residuales.

2.4.2.— Normas de facturación y cobro.

Artículo 29.— Facturación del servicio de saneamiento de aguas residuales.

Son de aplicación todos los artículos relativos a las normas de facturación y cobro del servicio de abastecimiento de agua potable, en cuyos recibos aparecerán integradas las correspondientes tarifas.

Artículo 30.— Periodicidad de facturación en abastecimientos no municipales.

Las fincas con consumo de agua procedentes de pozo, río, manantial y similares, se facturarán siempre trimestralmente, salvo lo dispuesto para la facturación "por diferencias" en el art.º 23, apdo. 3, del epígrafe 1.

2.4.3.— Régimen de bonificaciones y exenciones.

Artículo 31.— Régimen de bonificaciones y exenciones.

Será de aplicación el mismo régimen de bonificaciones y exenciones que en el servicio de abastecimiento de agua potable.

2.5.— Obligaciones, prohibiciones, infracciones y régimen sancionador.

Artículo 32.— Obligaciones y prohibiciones específicas del usuario.

Se consideran obligaciones y prohibiciones del servicio de saneamiento de aguas residuales las contempladas en los art.º 31 y 32 del epígrafe 1.

Artículo 33.— Infracciones específicas de saneamiento.

Además de las recogidas en el art.º 33 del epígrafe 1, se consideran infracciones específicas de saneamiento, las siguientes:

—Los daños a las acometidas, obras e instalaciones de la red de alcantarillado y estaciones depuradoras, ya sea causados maliciosamente o por negligencia.

—La evacuación a la red de alcantarillado de vertidos no permitidos.

—La negativa a facilitar la inspección o a suministrar datos o muestras de vertidos.

Artículo 34.— Régimen sancionador.

Será de aplicación el mismo régimen sancionador del servicio de abastecimiento de agua potable.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.—Para aquellos usuarios que en el año 1996 se vieron afectados por la Disposición Transitoria SEGUNDA del Texto Regulator n.º 24.25 vigente en dicho año, les será de aplicación durante 1997 el valor del coeficiente F obtenido mediante la fórmula: $F = 0,125 + 0,50 \times F1$, siendo F1 el valor del coeficiente F vigente en 1995.

En años sucesivos la fórmula aplicable para el cálculo del coeficiente F será la siguiente:

$$1998: F = 0,1875 + 0,25 \times F1$$

$$1999: F = 0,25$$

SEGUNDA.—El cálculo del importe por la modalidad de saneamiento en las pólizas de agua a tanto alzado se efectuará, con carácter transitorio, aplicando la tarifa vigente en 1996, hasta que se encuentre operativa la tarifa prevista en el "ANEXO I. TARI-FAS SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, apdo. 2.º AGUA A TANTO ALZADO", del presente Texto Regulator.

Disposición Final.

El presente Texto Regulator y, en su caso, sus modificaciones entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I.

1. SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

TARIFAS

1.º AGUA POR CONTADOR

a) Derechos de conexión de acometida

Estos derechos de conexión de acometida son de aplicación exclusiva al servicio de abastecimiento de agua potable.

Contador tipo M:	Calibre	Pesetas
	13 mm.	6.087
	15 mm.	6.850
	20 mm.	8.370
	25 mm.	13.350
	30 mm.	18.674
	40 mm.	28.952
	50 mm.	64.382
	65 mm.	79.822
	80 mm.	99.730
	100 mm.	124.580
	125 mm. y superiores	145.793

b) CUOTA FIJA

Esta cuota, incluye la correspondiente al abastecimiento de agua potable y al saneamiento de aguas residuales, que se distribuyen en la proporción siguiente: 60% abastecimiento de agua (95% cuota de servicio y 5% cargo por contador); 40% saneamiento (95% cuota de servicio y 5% cargo por contador).

Calibre (mm) del contador	Categoría calles			3.ª
	Especial	1.ª	2.ª	
Hasta 20	570	465	390	350
25			2.750	
30			4.325	
40			8.025	
50			13.150	
65			22.825	
80			36.050	
100			58.400	
125			95.175	
150			142.375	
200			267.400	
250			434.375	
300			646.850	
400			1.216.300	
500			1.984.150	

c) cuota variable importe de consumo

Se determina multiplicando los m³ consumidos durante el periodo de facturación (días transcurridos entre lecturas) por el precio que corresponda en la TABLA N.º 1, en función del consumo diario realizado.

Para poder obtener el consumo diario es necesario dividir los m³ consumidos entre el número de días que componen el periodo de facturación. Una vez hallado el consumo diario, se aplicará el precio que corresponda al intervalo en que esté incluido.

d) coste global de la suspensión y restablecimiento del abastecimiento

El coste se distribuye al 50% entre la suspensión y el restablecimiento del abastecimiento.

Contador tipo M:	Calibre	Pesetas
	Hasta 20 mm.	3.000
	25 mm.	3.716
	30 mm.	4.101
	40 mm.	4.843
	50 mm.	7.141
	65 mm.	7.453
	80 mm.	10.121
	100 mm.	11.566
	125 mm.	13.111

2º AGUA A TANTO ALZADO

Sobre los consumos estimados en los apartados A) y B) son de aplicación tanto la tarifa de abastecimiento como la de saneamiento incluidas en la Tabla n.º 1, salvo lo indicado en la Disposición Transitoria PRIMERA del Servicio de abastecimiento de agua potable.

A) Consumos estimados para usos domésticos

A.1) Se limita su aplicación a los consumos en viviendas carentes de contador.

Tiene un carácter transitorio.

Consumo anual estimado 372 m.³

A.2) Esta tarifa podrá tener una bonificación del 66%, previa solicitud del interesado, en los supuestos siguientes:

—En aquellas fincas en las que por su antigüedad resulte técnicamente imposible o de difícil realización la modificación de la instalación que la colocación del contador exige.

—Para los supuestos de fincas antiguas en las que a pesar de poderse colocar el contador, la instalación suponga un coste tan elevado que no sea amortizable con el ahorro que se pretende obtener por parte del usuario al colocar el aparato medidor.

—En los supuestos excepcionales en los que, previa comprobación por parte de los diferentes Servicios Municipales de la capacidad económica del usuario, la obra a realizar por éste exceda de sus posibilidades.

A.3) Será de aplicación una bonificación del 8% a jubilados y parados que lo soliciten, siempre que cumplan los requisitos exigidos en el art.º 30 del epígrafe 1.

B) Consumo estimado para establecimientos industriales y similares. (Tiene carácter transitorio)

B.1) Consumo anual estimado con carácter general 710 m.³

B.2) Consumo anual estimado para establecimientos específicos

1. Bares y Restaurantes (Veladores aparte)	900 m. ³	
2. Cafés (veladores aparte)		830 m. ³
3. Fábricas de embutidos.		725 m. ³
4. Fotografías y laboratorios fotográficos		760 m. ³
5. Fotogramados y litografías.		730 m. ³

B.3) Cuando hubiera una manifiesta diferencia entre los consumos aplicables de acuerdo a los epígrafes anteriores y el consumo estimado de agua, los Servicios Técnicos municipales, o en su caso la Inspección de Tributos, podrá fijar unos consumos específicos para un usuario determinado mediante estimación indirecta, consumos medios y otros estudios técnicos. A este efecto tendrá la consideración de consumo mínimo aplicable el establecido en los epígrafes anteriores.

Tarifa anual

C) Obras: ptas./m.² planta

De nueva construcción:	
Por metro cuadrado y planta.	150
De aumento de pisos:	
Por metro cuadrado y planta	195
De reforma:	
Por metro cuadrado y planta	85

En caso de obras en las que se haya contratado contador y no haya podido instalarse, sin responsabilidad ni negligencia por parte del contratante, se entenderá realizado un consumo de:

140 l/m² y planta para obras de construcción de viviendas.

230 l/m² y planta para obras de construcción, aparcamientos subterráneos o similares.

D) Riegos: ptas./m.²:

Para cultivos y especies arbóreas	200
Para jardinería	85

E) En los supuestos contemplados en el artº 13 del Texto Regulator del abastecimiento de agua potable, serán de aplicación los consumos y las tarifas incluidas en los apartados A), B), C) y D), incrementadas en un 100%.

3º APLICACION DE COEFICIENTE COLECTIVO

1. Esta tarifa solamente será aplicable a viviendas en urbanizaciones cuyo suministro se controle por un contador totalizador. En estos supuestos, donde los contadores totalizadores controlan múltiples consumos domésticos individualizados, el Ayuntamiento, previa solicitud del interesado o su representante legal en la que aporte certificación sobre el n.º de viviendas a incluir en dicho coeficiente, y tras informe del Servicio de Conservación de Infraestructuras, si procede, podrá aplicar un coeficiente colectivo sobre los consumos medidos por el contador totalizador igual al n.º de viviendas para uso doméstico, totalmente finalizadas y susceptibles de realizar consumos individuales, que constituyan la urbanización, calculándose el consumo diario sobre la cantidad resultante de dividir el consumo total entre el coeficiente fijado. Dicho coeficiente comenzará a aplicarse a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

2. Caso de coexistir dentro de una misma urbanización viviendas finalizadas con viviendas en construcción, debidamente legalizadas y abastecidas a través del mismo contador totalizador, el punto o puntos de consumo correspondientes a las obras en curso se contabilizarán como una sola unidad para el cálculo del coeficiente colectivo, hasta que se encuentren totalmente terminadas y sean susceptibles de realizar consumos individuales. A partir de ese momento podrá solicitarse la modificación del coeficiente colectivo, de acuerdo a lo especificado en el punto 1 anterior, sin que quepa la retroactividad de lo solicitado.

3. La cuota fija aplicable sera la correspondiente a un contador de 13 mm. de acuerdo a la categoría de la calle, multiplicada por el coeficiente colectivo.

4º TOTALIZADORES DE AGUA CALIENTE

En los contadores totalizadores de comunidades de propietarios que controlen el suministro de agua caliente, el cálculo del importe de consumo se realizará determinando, en primer lugar, el consumo diario medio. Para ello se dividirá el consumo total medido por un coeficiente colectivo igual al n.º de viviendas. El resultado obtenido se dividirá a su vez por el n.º de días de facturación. Con el valor obtenido se aplicará la siguiente tarifa:

—Si el resultado es menor o igual a 0,33 m³ se multiplicarán todos los m³ consumidos por 87 ptas. (51 ptas de abastecimiento y 36 ptas. de saneamiento).

—Si el resultado es superior a 0,33 m³, se multiplicaran los m³ consumidos que excedan de 0,33 m³ diarios por 96 ptas. (55 ptas. de abastecimiento y 41 ptas. de saneamiento).

La aplicación de esta tarifa será incompatible con otros coeficientes correctores.

2. SERVICIO DE SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

1.º AGUA POR CONTADOR

a) CUOTA FIJA

Supone el 40% de la tarifa indicada para el abastecimiento de agua.

b) CUOTA VARIABLE: IMPORTE DEL CAUDAL DE VERTIDO

A efectos de aplicación de la presente tarifa, se considera que la cantidad de agua consumida equivale a la cantidad de agua vertida.

Por tanto, la cuota variable se determina multiplicando los m³ consumidos durante el periodo de facturación (días transcurridos entre lecturas) por el precio que corresponda en la TABLA N.º 1, columna "Saneamiento ptas./m.³", en función del consumo diario realizado.

Para poder obtener el consumo diario es necesario dividir los m³ consumidos entre el número de días que componen el periodo de facturación (es necesario tener en cuenta si es de aplicación algún coeficiente de ajuste de vertido antes de efectuar la división). Una vez hallado el consumo diario, se aplicará el precio que corresponda al intervalo en que esté incluido.

2.º AGUA A TANTO ALZADO

La tarifa de "Saneamiento ptas./m.³" incluida en la Tabla n.º 1 se aplicará, en el caso de agua a tanto alzado, sobre los consumos anuales estimados en el "Servicio de abastecimiento de agua potable", apdo. 2.º "AGUA A TANTO ALZADO" del presente Anexo, salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria SEGUNDA del Servicio de saneamiento de aguas residuales.

Sobre estos valores serán de aplicación los coeficientes K, F y de reducción que correspondan en cada caso.

3.º ABASTECIMIENTOS NO MUNICIPALES

Cuando existan fuentes de abastecimiento distintas de la red municipal, se procederá a determinar el volumen de caudal vertido por cualquiera de los métodos indicados en el ANEXO I.I.A, aplicándose sobre él los precios de la TABLA N.º 1 que correspondan de acuerdo a las especificaciones contenidas en el "Servicio de saneamiento de aguas residuales", apartado 1.º "AGUA POR CONTADOR", del presente anexo.

m. ³ consumo/día	Abastecimiento Ptas./m. ³	Saneamiento Ptas./m. ³	TOTAL Ptas./m. ³
0,03	17	12	29
0,205	17,634146	12,365854	30
0,2102564	18,268293	12,731707	31
0,2157895	18,902439	13,097561	32
0,2216216	19,536585	13,463415	33
0,2277778	20,170732	13,829268	34
0,2342857	20,804878	14,195122	35
0,2411765	21,439024	14,560976	36
0,2484848	22,073171	14,926829	37
0,25625	22,707317	15,292683	38
0,2645161	23,341463	15,658537	39
0,2733333	23,97561	16,02439	40
0,2827586	24,609756	16,390244	41
0,2928571	25,243902	16,756098	42
0,3037037	25,878049	17,121951	43
0,3153846	26,512195	17,487805	44
0,328	27,146341	17,853659	45
0,3416667	27,780488	18,219512	46
0,3565217	28,414634	18,585366	47
0,3727273	29,04878	18,95122	48
0,3904762	29,682927	19,317073	49
0,41	30,317073	19,682927	50
0,4315789	30,95122	20,04878	51
0,4371429	31,461874	20,538126	52
0,4413462	31,962237	21,037763	53
0,4456311	32,4626	21,5374	54
0,45	32,962963	22,037037	55
0,4544554	33,463326	22,536674	56
0,459	33,963689	23,036311	57
0,4636364	34,464052	23,535948	58
0,4683673	34,964415	24,035585	59
0,4731959	35,464779	24,535221	60
0,478125	35,965142	25,034858	61
0,4831579	36,465505	25,534495	62
0,4882979	36,965868	26,034132	63
0,4935484	37,466231	26,533769	64
0,498913	37,966594	27,033406	65
0,5043956	38,466957	27,533043	66
0,51	38,96732	28,03268	67
0,5157303	39,467683	28,532317	68
0,5215909	39,968046	29,031954	69
0,5275862	40,46841	29,53159	70
0,5337209	40,968773	30,031227	71
0,54	41,469136	30,530864	72
0,5464286	41,969499	31,030501	73
0,553012	42,469862	31,530138	74
0,5597561	42,970225	32,029775	75
0,5666667	43,470588	32,529412	76
0,57375	43,970951	33,029049	77
0,5810127	44,471314	33,528686	78
0,5884615	44,971678	34,028322	79
0,5961039	45,472041	34,527959	80
0,6039474	45,972404	35,027596	81
0,612	46,472767	35,527233	82
0,6202703	46,97313	36,02687	83
0,6287671	47,473493	36,526507	84
0,6375	47,973856	37,026144	85
0,6464789	48,474219	37,525781	86
0,6557143	48,974582	38,025418	87
0,6652174	49,474946	38,525054	88
0,675	49,975309	39,024691	89
0,6850746	50,475672	39,524328	90
0,6954545	50,976035	40,023965	91
0,7061538	51,476398	40,523602	92
0,7171875	51,976761	41,023239	93
0,7285714	52,477124	41,522876	94
0,7403226	52,977487	42,022513	95
0,752459	53,47785	42,52215	96
0,765	53,978214	43,021786	97
0,7779661	54,478577	43,521423	98
0,7913793	54,97894	44,02106	99
0,8052632	55,479303	44,520697	100

m. ³ consumo/día	Abastecimiento Ptas./m. ³	Saneamiento Ptas./m. ³	TOTAL Ptas./m. ³
0,8196429	55,979666	45,020334	101
0,8345455	56,480029	45,519971	102
0,85	56,980392	46,019608	103
0,8660377	57,480755	46,519245	104
0,8826923	57,981118	47,018882	105
0,9	58,481481	47,518519	106
0,918	58,981845	48,018155	107
0,9367347	59,482208	48,517792	108
0,95625	59,982571	49,017429	109
0,9765957	60,482934	49,517066	110
0,9978261	60,983297	50,016703	111
1,02	61,48366	50,51634	112
1,0431818	61,984023	51,015977	113
1,0674419	62,484386	51,515614	114
1,0928571	62,984749	52,015251	115
1,1195122	63,485113	52,514887	116
1,1475	63,985476	53,014524	117
1,1701149	64,490177	53,509823	118
1,1802899	65,003193	53,996807	119
1,1906433	65,516208	54,483792	120
1,2011799	66,029224	54,970776	121
1,2119048	66,54224	55,45776	122
1,2228228	67,055255	55,944745	123
1,2339394	67,568271	56,431729	124
1,2452599	68,081287	56,918713	125
1,2567901	68,594303	57,405697	126
1,2685358	69,107318	57,892682	127
1,2805031	69,620334	58,379666	128
1,2926984	70,13335	58,86665	129
1,3051282	70,646365	59,353635	130
1,3177994	71,159381	59,840619	131
1,330719	71,672397	60,327603	132
1,3438944	72,185413	60,814587	133
1,3573333	72,698428	61,301572	134
1,3710438	73,211444	61,788556	135
1,385034	73,72446	62,27554	136
1,3993127	74,237475	62,762525	137
1,4138889	74,750491	63,249509	138
1,4287719	75,263507	63,736493	139
1,4439716	75,776523	64,223477	140
1,4594982	76,289538	64,710462	141
1,4753623	76,802554	65,197446	142
1,4915751	77,31557	65,68443	143
1,5081481	77,828585	66,171415	144
1,5250936	78,341601	66,658399	145
1,5424242	78,854617	67,145383	146
1,5601533	79,367633	67,632367	147
1,5782946	79,880648	68,119352	148
1,5968627	80,393664	68,606336	149
1,615873	80,90668	69,09332	150
1,6353414	81,419695	69,580305	151
1,6552846	81,932711	70,067289	152
1,6757202	82,445727	70,554273	153
1,6966667	82,958743	71,041257	154
1,7181435	83,471758	71,528242	155
1,7401709	83,984774	72,015226	156
1,7627706	84,49779	72,50221	157
1,7859649	85,010806	72,989194	158
1,8097778	85,523821	73,476179	159
1,8342342	86,036837	73,963163	160
1,8593607	86,549853	74,450147	161
1,8851852	87,062868	74,937132	162
1,9117371	87,575884	75,424116	163
1,9390476	88,0889	75,9111	164
1,9671498	88,601916	76,398084	165
1,9960784	89,114931	76,885069	166
2,0258706	89,627947	77,372053	167
2,0565657	90,140963	77,859037	168
2,0882051	90,653978	78,346022	169
2,1208333	91,166994	78,833006	170
2,1544974	91,68001	79,31999	171
2,1892473	92,193026	79,806974	172

m. ³ consumo/día	Abastecimiento Ptas./m. ³	Saneamiento Ptas./m. ³	TOTAL Ptas./m. ³
2,2251366	92,706041	80,293959	173
2,2622222	93,219057	80,780943	174
2,300565	93,732073	81,267927	175
2,3402299	94,245088	81,754912	176
2,3812865	94,758104	82,241896	177
2,4238095	95,27112	82,72888	178
2,4678788	95,784136	83,215864	179
2,5135802	96,297151	83,702849	180
2,5610063	96,810167	84,189833	181
2,6102564	97,323183	84,676817	182
2,6614379	97,836198	85,163802	183
2,7146667	98,349214	85,650786	184
2,770068	98,86223	86,13777	185
2,8277778	99,375246	86,624754	186
2,8879433	99,888261	87,111739	187
2,9507246	100,40128	87,598723	188
3,0162963	100,91429	88,085707	189
3,0848485	101,42731	88,572692	190
3,1565891	101,94032	89,059676	191
3,231746	102,45334	89,54666	192
3,3105691	102,96636	90,033644	193
3,3933333	103,47937	90,520629	194
3,4803419	103,99239	91,007613	195
3,5719298	104,5054	91,494597	196
3,6684685	105,01842	91,981582	197
3,7703704	105,53143	92,468566	198
3,8780952	106,04445	92,95555	199
3,9921569	106,55747	93,442534	200
4,1131313	107,07048	93,929519	201
4,2416667	107,5835	94,416503	202
4,3784946	108,09651	94,903487	203
4,5244444	108,60953	95,390472	204
4,6804598	109,12254	95,877456	205
4,847619	109,63556	96,36444	206
5,0271605	110,14858	96,851424	207
5,2205128	110,66159	97,338409	208
5,4293333	111,17461	97,825393	209
5,6555556	111,68762	98,312377	210
5,9014493	112,20064	98,799361	211
6,169697	112,71365	99,286346	212
6,4634921	113,22667	99,77333	213
6,7866667	113,73969	100,26031	214
7,1438596	114,2527	100,7473	215
7,5407407	114,76572	101,23428	216
7,9843137	115,27873	101,72127	217
8,4833333	115,79175	102,20825	218
9,0488889	116,30476	102,69524	219
9,6952381	116,81778	103,18222	220
10,441026	117,3308	103,6692	221
11,311111	117,84381	104,15619	222
12,339394	118,35683	104,64317	223
13,573333	118,86984	105,13016	224
15,081481	119,38286	105,61714	225
16,966667	119,89587	106,10413	226
19,390476	120,40889	106,59111	227
22,622222	120,92191	107,07809	228
27,146667	121,43492	107,56508	229
33,933333	121,94794	108,05206	230
45,24444	122,46095	108,53905	231
67,866667	122,97397	109,02603	232
135,73333	123,48698	109,51302	233

—Andamios, 230 pesetas al mes por metro cuadrado o fracción de la superficie del andamio.

—Escombros, mercancías, materiales de construcción, puntales, asmillas y otras instalaciones análogas, 58 pesetas por día y metro cuadrado.

Ordenanza fiscal núm. 19: **PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DEL VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

Tarifas:

- Balcones, 182 pesetas anuales.
- Miradores, 305 pesetas anuales.

Ordenanza fiscal núm. 20: **PRECIO PÚBLICO POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS E INDUSTRIAS CALLEJERAS.**

Tarifas:

Quioscos en plaza de España, 28.058 pesetas anuales.
Mercadillo (módulos de fachada con fondo que determinen los servicios del Ayuntamiento):

- 3 metros lineales de fachada, 1.220 pesetas al día.
- 6 metros lineales de fachada, 1.830 pesetas al día.
- 9 metros lineales de fachada, 3.050 pesetas al día.

Ordenanza fiscal núm. 21: **PRECIO PÚBLICO POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y TRIBUNAS.**

Tarifas:

—En la plaza de España y plaza Aragón, 525 pesetas por mesa al trimestre, con obligación de pagar todos los trimestres del año, se coloquen o no en alguno de ellos o en parte.

—En el resto de las calles, 420 pesetas por mesa al trimestre en iguales condiciones que en el apartado anterior.

Ordenanza fiscal núm. 22: **PRECIO PÚBLICO POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PASOS, BADENES Y RESERVAS DE ESPACIOS EN LA CALZADA CON PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO A TERCEROS.**

Tarifas:

- Calles de categoría A, 3.334 pesetas.
- Calles de categoría B, 6.667 pesetas.
- Calles de categoría C, 13.335 pesetas.

Ordenanza fiscal núm. 23: **PRECIO PÚBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO.**

Tarifas:

- Se aplicarán las siguientes:
- Canales o canalones, por metro lineal, en todas las calles, 115 pesetas.
- Canalones, bajada a calle, por unidad, 115 pesetas.

Ordenanza fiscal núm. 24: **PRECIO PÚBLICO POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

Art. 6.º Se establecen, en cómputo anual, las siguientes tarifas:

- Carros de llanta de goma, 775 pesetas.
- Remolques agrícolas, no incluidos los de tractores agrícolas, 775 pesetas.
- Bicicletas, 650 pesetas.
- Placas bicicletas, 195 pesetas.

Ordenanza fiscal núm. 25: **PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

Art. 2.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,72 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15 de 1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre).

Vigencia

Las anteriores modificaciones comenzarán a regir desde el día 1 de enero de 1997 y permanecerán en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, contados a partir del día hábil siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOP.

Caspe, 18 de diciembre de 1996. — El alcalde.

CETINA

Núm. 68.450

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones al acuerdo de fecha 3 de octubre de 1996 sobre aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal que se indica más adelante, queda elevado dicho acuerdo a definitivo.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, se procede a la publi-

cación del texto íntegro de la modificación. Asimismo, los interesados podrán interponer contra la aprobación definitiva recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses.

Ordenanza núm. 10. — **Precio público por el suministro de agua potable a domicilio:**

Art. 5.º Se regirá por la siguiente tarifa:

Cuota de servicio, 1.500 pesetas al año.

Consumo: Hasta 150 metros cúbicos, a 25 pesetas metro cúbico; a partir de 150 metros cúbicos, a 50 pesetas metro cúbico.

Los recibos se cobrarán semestralmente.

Cetina, 23 de diciembre de 1996. — El alcalde.

EJEJA DE LOS CABALLEROS

Núm. 67.731

De conformidad con lo establecido en el artículo 150.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, al que se remite el artículo 158.2 de la misma ley, y en el artículo 20.3, en relación con el artículo 38.2 del Real Decreto 500 de 1990, de 20 de abril, y habida cuenta que la Corporación, en sesión plenaria celebrada el día 31 de octubre de 1996, acordó inicialmente aprobar el expediente de modificaciones de crédito dentro del vigente presupuesto municipal, financiado con el remanente líquido de tesorería disponible procedente de la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, acuerdo que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

Resumen por capítulos del citado expediente:

1. Gastos de personal, 10.109.000.

Total suplementos de créditos, 10.109.000 pesetas.

El importe anterior queda financiado con los ingresos, cuyo resumen por capítulos es el siguiente:

8. Activos financieros, 10.109.000.

Total igual a los suplementos, 10.109.000 pesetas.

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la antecitada Ley 39 de 1988, contra el referido expediente de modificaciones de crédito se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de publicación de este anuncio en el BOP.

Ejeja de los Caballeros, 13 de diciembre de 1996. — El alcalde, Eduardo Alonso Lizondo.

EJEJA DE LOS CABALLEROS

Núm. 67.732

ANUNCIO relativo a la enajenación mediante concurso de una finca urbana municipal sita en el barrio de El Sabinar, de esta localidad, aprobado por la Comisión de Gobierno Municipal del día 28 de noviembre de 1996.

1. **Entidad adjudicadora:**

- a) Organismo: Ayuntamiento de Ejeja de los Caballeros.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General.

2. **Objeto del contrato:**

a) Descripción del objeto: La enajenación de unos terrenos situados en el barrio de El Sabinar, con destino a la construcción de viviendas de protección oficial del régimen especial.

b) Plazo de ejecución: Deberá solicitar la licencia de construcción en el plazo de doce meses desde la notificación de la adjudicación y finalizarla en el plazo determinado por la legislación sobre viviendas de protección oficial.

3. **Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:**

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Forma: Concurso.

4. **Tipo base de licitación:**

Importe total: 2.432.760 pesetas, más ITPAJD.

5. **Garantías:**

Provisional: 97.310 pesetas.

6. **Obtención de documentación e información:**

- a) Entidad: Ayuntamiento de Ejeja de los Caballeros. Unidad de Patrimonio.
- b) Domicilio: Avenida de Cosculluela, 1.
- c) Localidad y código postal: 50600 Ejeja de los Caballeros.
- d) Teléfono: 66 11 00, extensión 41.
- e) Telefax: 66 38 16.
- f) Fecha límite de obtención de documentos e información: Hasta el día de finalización del plazo de presentación de ofertas.

7. **Requisitos específicos del contratista:**

Los señalados en la cláusula cuarta del pliego de condiciones.

8. **Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación:**

a) Fecha límite de presentación: Hasta las 14.00 horas del vigésimo sexto día natural, contado desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOP.

b) Documentación a presentar: La exigida en la cláusula VIII del pliego de condiciones.

c) Lugar de presentación: Unidad de Patrimonio (véase punto 6).

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Tres meses.

- e) Admisión de variantes: No.
 9. *Apertura de las ofertas:*
 a) Entidad: Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros.
 d) Fecha: Excepto sábado, día hábil siguiente al de la conclusión del plazo de presentación de proposiciones.
 e) Hora: 14.00.

10. *Otras informaciones:*
 A los efectos contenidos en el artículo 122 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, los pliegos de condiciones, que fueron aprobados por la Comisión de Gobierno Municipal de fecha 28 de noviembre de 1996, se exponen al público mediante el presente anuncio oficial durante el plazo de ocho días, a partir de su publicación en el BOP.

11. *Gastos de anuncios:*
 A cargo del adjudicatario.
 Ejea de los Caballeros, 4 de diciembre de 1996. — El alcalde, Eduardo Alonso Lizondo.

EJEA DE LOS CABALLEROS Núm. 67.733

ANUNCIO relativo a la concesión, mediante concurso, de una porción de dominio público en el barrio de El Bayo, con destino a la instalación de un depósito de gas propano comunitario, aprobado por la Comisión de Gobierno Municipal del día 28 de noviembre de 1996.

1. *Entidad adjudicadora:*
 a) Organismo: Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros.
 b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General.
 2. *Objeto del contrato:*
 a) Descripción del objeto: La concesión del uso privativo de una porción de dominio público situada en el barrio de El Bayo, con destino a la instalación de un depósito comunitario de gas propano.
 b) Plazo de concesión: Noventa y nueve años a partir de la firma del contrato.

3. *Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:*
 a) Tramitación: Ordinaria.
 b) Procedimiento: Abierto.
 c) Forma: Concurso.
 4. *Tipo base de licitación:*
 Importe total: 9.000 pesetas anuales.

5. *Garantías:*
 Provisional: 1.000 pesetas. Definitiva: 2.000 pesetas.
 6. *Obtención de documentación e información:*
 a) Entidad: Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros. Unidad de Patrimonio.
 b) Domicilio: Avenida de Cosculluela, 1.
 c) Localidad y código postal: 50600 Ejea de los Caballeros.
 d) Teléfono: 66 11 00, extensión 41.
 e) Telefax: 66 38 16.
 f) Fecha límite de obtención de documentos e información: Hasta el día de finalización del plazo de presentación de ofertas.

7. *Requisitos específicos del contratista:*
 No se exigen.

8. *Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación:*
 a) Fecha límite de presentación: Hasta las 14.00 horas del vigésimo sexto día natural, contado desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOP.

- b) Documentación a presentar: La exigida en la cláusula VIII del pliego de condiciones.
 c) Lugar de presentación: Unidad de Patrimonio (véase punto 6).
 d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Tres meses.

- e) Admisión de variantes: No.
 9. *Apertura de las ofertas:*
 a) Entidad: Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros.
 d) Fecha: Excepto sábado, día hábil siguiente al de la conclusión del plazo de presentación de proposiciones.
 e) Hora: 14.00.

10. *Otras informaciones:*
 A los efectos contenidos en el artículo 122 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, los pliegos de condiciones, que fueron aprobados por la Comisión de Gobierno Municipal de fecha 28 de noviembre de 1996, se exponen al público mediante el presente anuncio oficial durante el plazo de ocho días, a partir de su publicación en el BOP.

11. *Gastos de anuncios:*
 A cargo del adjudicatario.
 Ejea de los Caballeros, 5 de diciembre de 1996. — El alcalde, Eduardo Alonso Lizondo.

EJEA DE LOS CABALLEROS Núm. 67.734

Habiéndose recibido definitivamente las obras municipales que se citan, y solicitada por los contratistas la cancelación de las garantías depositadas en

metálico para responder de las obligaciones derivadas de los correspondientes contratos, se hace público para que durante el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado:

Adjudicatario: José Martín Laita Viamonte.
 Contrato: Obras de colocación de falso techo de escayola en la Casa del Carlista.

Importe garantía: 26.030 pesetas.
 Adjudicatario: Alfonso Fecar, S.A..
 Contrato: Suministro de un dúmper autocargable.
 Importe garantía: 73.765 pesetas.

Adjudicatario: Talleres Sampietro, S.A.
 Contrato: Suministro de tres máquinas cortacésped.
 Importe garantía: 56.000 pesetas.

Adjudicatario: Maquinza, S.A..
 Contrato: Suministro de un martillo hidráulico.
 Importe garantía: 60.320 pesetas.

Adjudicatario: Rubenca, S.L..
 Contrato: Suministro de un instrumento musical (bajo tuba).
 Importe garantía: 35.800 pesetas.

Adjudicatario: Construcciones Casanz, S.A..
 Contrato: Obras de medidas de seguridad e higiene de la construcción de un edificio para aparcamientos bajo la plaza de la Villa.
 Importe garantía: 132.436 pesetas.

Habiéndose recibido definitivamente las obras municipales que se citan, y solicitada por los contratistas la cancelación de las garantías depositadas por aval para responder de las obligaciones derivadas de los correspondientes contratos, se hace público para que durante el plazo de quince días puedan presentar reclamaciones quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado:

Adjudicatario: Construcciones Casanz, S.A.
 Contrato: Primera fase de las obras de construcción de un edificio para aparcamientos bajo la plaza de la Villa.
 Importe garantía: 1.409.748 pesetas.

Adjudicatario: Construcciones Casanz, S.A.
 Contrato: Segunda fase de las obras de construcción de un edificio para aparcamientos bajo la plaza de la Villa.
 Importe garantía: 1.596.525 pesetas.

Adjudicatario: Construcciones Casanz, S.A.
 Contrato: Tercera fase de las obras de construcción de un edificio para aparcamientos bajo la plaza de la Villa.
 Importe garantía: 1.259.662 pesetas.

Adjudicatario: Construcciones Casanz, S.A.
 Contrato: Cuarta fase de las obras de construcción de un edificio para aparcamientos bajo la plaza de la Villa.
 Importe garantía: 648.622 pesetas.

Adjudicatario: Construcciones Casanz, S.A.
 Contrato: Proyecto reformado de las obras de reforma de instalaciones urbanas y pavimentación de las calles Doctor Fleming y Palafox y decoración de la plaza de la Villa.
 Importe garantía: 569.429 pesetas.

Adjudicatario: Construcciones Casanz, S.A.
 Contrato: Primera fase de las obras de reforma de instalaciones urbanas y pavimentación de las calles Doctor Fleming y Palafox y decoración de la plaza de la Villa.
 Importe garantía: 398.514 pesetas y 15.456 pesetas.

Adjudicatario: Construcciones Casanz, S.A.
 Contrato: Segunda fase de las obras de reforma de instalaciones urbanas y pavimentación de las calles Doctor Fleming y Palafox y decoración de la plaza de la Villa.
 Importe garantía: 846.557 pesetas y 61.502 pesetas.

Adjudicatario: Construcciones Casanz, S.A.
 Contrato: Tercera fase de las obras de reforma de instalaciones urbanas y pavimentación de las calles Doctor Fleming y Palafox y decoración de la plaza de la Villa.
 Importe garantía: 567.847 pesetas y 71.211 pesetas.

Adjudicatario: Construcciones Casanz, S.A.
 Contrato: Obras de formación de red de evacuación de aguas pluviales en la fachada posterior de la Casa Consistorial.
 Importe garantía: 32.271 pesetas.

Adjudicatario: Construcciones Casanz, S.A.
 Contrato: Obras de construcción de alero en la fachada posterior de la Casa Consistorial.
 Importe garantía: 190.886 pesetas.

Adjudicatario: Construcciones Casanz, S.A.
 Contrato: Obras de picado, formación de huecos y enfoscado de la primera parte de la fachada posterior de la Casa Consistorial.
 Importe garantía: 166.170 pesetas.

Adjudicatario: Bardenas, S.C.L.

Contrato: Obras de reparación y mejora de edificio destinado a cine, en el barrio de Santa Anastasia.

Importe garantía: 255.634 pesetas.

Adjudicatario: Construcciones Casanz, S.A.

Contrato: Obras de construcción de las naves números 5 y 6 del polígono industrial de Valdeferrín.

Importe garantía: 836.893 pesetas.

Adjudicatario: Construcciones Casanz, S.A.

Contrato: Obras de construcción de las naves números 3 y 4 del polígono industrial de Valdeferrín.

Importe garantía: 715.444 pesetas.

Adjudicatario: Construcciones Casanz, S.A.

Contrato: Obras de construcción de las naves números 1 y 2 del polígono industrial de Valdeferrín.

Importe garantía: 736.277 pesetas.

Adjudicatario: Aragonesa de Arrendamientos, S.A.

Contrato: Suministro de una furgoneta marca "Ford", modelo "Transit".

Importe garantía: 129.360 pesetas.

Adjudicatario: Aragonesa de Arrendamientos, S.A.

Contrato: Suministro de un vehículo todoterreno marca "Nissan", modelo "Terrano".

Importe garantía: 119.115 pesetas.

Adjudicatario: Sociedad Cooperativa Obrera Ezcaray.

Contrato: Suministro de 130 butacas para el cine de El Bayo.

Importe garantía: 736.277 pesetas.

Ejea de los Caballeros, 5 de diciembre de 1996. — El alcalde, Eduardo Alonso Lizondo.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Núm. 67.735

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión del día 28 de noviembre de 1996, aprobó inicialmente el programa de actuación urbanística del área II del suelo urbanizable no programado del Plan general de ordenación urbana.

Se somete el expediente a información pública durante el plazo de un mes, a contar desde el día de la última publicación de este anuncio en el BOA y en el BOP, para la presentación de alegaciones.

Ejea de los Caballeros, 5 de diciembre de 1996. — El alcalde, Eduardo Alonso Lizondo.

EL BURGO DE EBRO

Núm. 69.447

No habiéndose presentado reclamaciones contra el expediente instruido para la modificación de tarifas afectas a diversos tributos municipales, por el presente se anuncia la elevación a definitiva de su aprobación inicial, al tiempo que, en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se publica en anexo el texto íntegro de las modificaciones definitivamente aprobadas.

El Burgo de Ebro, 23 de diciembre de 1996. — El alcalde.

A N E X O

Ordenanza reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, etc.

Epígrafe 1. — *Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público.*

1.1. Por cada autorización con una ocupación inferior a 10 metros cuadrados, 600 pesetas.

1.2. Por cada metro cuadrado de exceso sobre los anteriores reseñados, 75 pesetas.

Epígrafe 2. — *Industrias callejeras y ambulantes.*

2.1. Por cada autorización, 600 pesetas.

Epígrafe 3. — *Rodaje cinematográfico.*

Por cada autorización concedida, 600 pesetas.

Ordenanza reguladora de los precios públicos por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones deportivas

Epígrafe 1. — *Piscinas.*

1. Abonos

1.1. Familiar, 7.000 pesetas.

1.2. Infantil, 1.500 pesetas.

1.3. Cadetes, 2.000 pesetas.

1.4. Adultos, 3.800 pesetas.

Se mantienen las tarifas del epígrafe 1.2 y queda derogado el 1.3, relativo a bonos de diez baños.

Ordenanza reguladora del precio público por rieles, postes, cables y otros análogos que se establezcan o vuelen sobre la vía pública

El artículo 6, en su primer párrafo, queda redactado como sigue:

«No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecinda-

rio, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas, entendiéndose incluidas en tal facturación las cantidades que hubieran sido objeto de compensación con otras empresas productoras de energía.»

Ordenanza reguladora del servicio de recepción de señales de televisión por cable

Art. 3.2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

1. Derechos de acometida, 38.000 pesetas.

2. Conservación y mantenimiento, 1.100 pesetas.

Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1.º El coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable a este municipio queda fijado en el 1,15 de las tarifas señaladas en el artículo 96.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Ordenanza fiscal de la tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos

Se añade el párrafo d) en el artículo 2.2, con la siguiente dicción textual:

«d) El traspaso de la titularidad de la licencia, aun sin modificación de las condiciones para las cuales fue otorgada inicialmente.»

El art. 5 queda redactado como sigue:

«Constituye la base imponible de la tasa el importe de la cuota mínima determinada para tarifa del epígrafe correspondiente al impuesto de actividades económicas, tras la aplicación a la misma del coeficiente municipal único e índice de discriminación vigentes y siempre que hayan sido legalmente imputados por la Administración tributaria competente al sujeto pasivo de la presente tasa.»

El art. 6 se modifica, en su párrafo primero, de acuerdo con el siguiente tenor literal:

«La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 100% a la base definida en el artículo anterior, incluso para los supuestos de ampliación de la licencia o de simple traspaso de su titularidad.»

Se suprime el apartado 3 del artículo 6.

Ordenanza fiscal de la tasa afecta al servicio municipal de recogida domiciliar de basuras

Epígrafe 1. — *Viviendas.*

1.1. Viviendas familiares ocupadas por un solo morador, 1.500 pesetas.

1.2. Idem ocupadas por más de una sola persona, 3.000 pesetas.

Epígrafe 2. — *Alojamientos, establecimientos de alimentación, restauración, espectáculos, otros locales industriales y mercantiles y despachos profesionales.*

2.1. Idem, 6.000 pesetas.

E P I L A

Núm. 68.619

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 1996, aprobó con carácter inicial el expediente de modificación de créditos número 1 de 1996, mediante suplementos de crédito y crédito extraordinario.

El expediente se somete a información pública en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante los cuales se podrán presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente.

Epila, 9 de diciembre de 1996. — El alcalde, M. Llanas Gaspar.

E P I L A

Núm. 68.619 bis

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 1996, aprobó inicialmente el Plan especial de reforma interior de la unidad de actuación UA-4 de Epila, redactado por iniciativa privada a instancia de Residencial Epilense, S.A., que contiene las determinaciones que prescribe la ley, el cual se somete a información pública por el plazo de un mes, contado a partir de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial de Aragón", durante el cual podrá ser examinado en los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, en horas de oficinas, para formular las alegaciones que se estimen pertinentes.

Epila, 9 de diciembre de 1996. — El alcalde, M. Llanas Gaspar.

F R E S C A N O

Núm. 67.726

El Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado inicialmente su presupuesto anual para el ejercicio de 1996, cuyos estados de gastos e ingresos, nivelados, ascienden a 29.050.070 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que se estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente mencionado no se hubieran presentado reclamaciones se considerará aprobado definitivamente este presupuesto. Fréscano, 11 de diciembre de 1996. — El alcalde.

GALLUR

Núm. 67.747

María Soledad Burillo Torres, actuando en nombre propio, ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura y funcionamiento de una actividad dedicada a cebadero de ganado porcino, con emplazamiento en el paraje "La Vega", parcelas 7 y 8 del polígono 9, de este municipio.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30.2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre un período de información pública por término de diez días, contados a partir del siguiente al de la inserción del anuncio en el BOP, para que quienes se consideren afectados de alguna manera por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gallur, 16 de diciembre de 1996. — El alcalde, José Luis Zalaya Jaime.

GALLUR

Núm. 67.748

Raoul Zouari y Hubert María Campos de la Vigerie, actuando en representación de la empresa TTA, S.A., han solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura y funcionamiento de una actividad dedicada a tratamiento térmico de aguas residuales industriales con producción de energía eléctrica y reciclado de residuos plásticos, con emplazamiento en área industrial A-117 de este municipio.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30.2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre un período de información pública por término de diez días, contados a partir del siguiente al de la inserción del anuncio en el BOP, para que quienes se consideren afectados de alguna manera por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gallur, 16 de diciembre de 1996. — El alcalde, José Luis Zalaya Jaime.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Núm. 68.914

Ha sido elevada a definitiva la aprobación del expediente de modificación de créditos número 4 de la Escuela Universitaria Politécnica de La Almunia, cuyo resumen es el siguiente:

I. Modificación de crédito dentro del vigente presupuesto.

Capítulo 6. — Inversiones reales:

Partida 61206. Descripción: Adquisición de edificio. Suplemento: 30.000.000 de pesetas.

Partida 61207. Descripción: Adquisición de terreno. Suplemento: 64.746.600 pesetas.

Total general: 94.746.600 pesetas.

II. Procedencia de fondos:

Capítulo 8. — Remanente líquido de tesorería: 94.746.600 pesetas.

Total créditos extraordinarios: 94.746.600 pesetas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, los legitimados podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra dicha aprobación.

Lo que se publica para general conocimiento.

La Almunia de Doña Godina, 21 de diciembre de 1996. — El alcalde, Victoriano Herraiz Franco.

LECERA

Núm. 69.412

No habiéndose formulado alegaciones en el período de exposición pública han quedado elevados a definitivos los acuerdos provisionales adoptados por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 30 de octubre, sobre aprobación y modificación de diversas ordenanzas fiscales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, a continuación se inserta el texto íntegro de las ordenanzas y modificaciones aprobadas.

Contra la presente aprobación definitiva los interesados legítimos podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de inserción de este edicto en el BOP.

Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos

Art. 9.º *Tarifas.* — Se añade el siguiente apartado:

—Por expedición y renovación de carné de socio de la Biblioteca Municipal: Niños 300 pesetas; adultos, 500 pesetas.

Ordenanza reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos

Art. 2.º *Hecho imponible.* — El hecho imponible lo constituye la actividad municipal desarrollada con motivo de la instalación de establecimientos industriales y comerciales tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

Art. 6.º *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria se determinará con arreglo a la siguiente tarifa:

a) Primera instalación: Una cantidad equivalente a la cuota anual que corresponda a la actividad por el impuesto sobre actividades económicas y los costes de publicación de los edictos correspondientes en el BOP.

b) En los supuestos no comprendidos en el apartado a), 10.000 pesetas y los costes de publicación de los edictos correspondientes en el BOP.

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal

Art. 16. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedare vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

No obstante, se admitirá durante el plazo de cincuenta años desde la concesión la transmisión de los que quedaren vacantes entre familiares de primer grado, siempre que se estuviera al corriente del pago de la tasa por conservación de los mismos. En estos casos el familiar de primer grado adquirente de la sepultura que hubiera quedado vacante viene obligado a proceder al cierre de la misma hasta su utilización.

Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxi y demás vehículos de alquiler

Art. 5.º *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria vendrá determinada por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

—Concesión, expedición de licencia y sustitución de vehículos, 10.000 pesetas.

—Uso y explotación de licencias, 1.100 pesetas al año.

Precio público por prestación del servicio de matadero municipal

Art. 3.º 1. Ovino y caprino, 345 pesetas, más IVA, por cabeza sacrificada.

Ordenanza reguladora del precio público por piscinas

Art. 3.º Las tarifas del presente precio público serán las siguientes:

A) Bonos:

—Individual menores de 12 años, 2.700 pesetas.

—Individual mayores de 12 años, 4.600 pesetas.

—Individual mayores de 65 años, 1.300 pesetas.

—Familiar:

Matrimonio, 6.600 pesetas.

Hijo menor de 12 años (cada uno), 1.300 pesetas.

Hijo mayor de 12 años (cada uno), 2.400 pesetas.

B) Entradas:

—Días laborables:

Mayores de 12 años, 400 pesetas.

Menores de 12 años, 300 pesetas.

—Sábados y festivos:

Mayores de 12 años, 500 pesetas.

Menores de 12 años, 400 pesetas.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de agua potable a domicilio

Artículo 1.º *Fundamento legal y naturaleza.* — En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Lércera establece la tasa por suministro de agua potable a domicilio, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Art. 2.º *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa:

A) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de suministro de agua potable.

B) La prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio.

La aplicación de la presente tasa no se opone a que para la financiación de las inversiones a realizar en el servicio se recurra a las contribuciones especiales.

Art. 3.º *Sujetos pasivos:*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación del servicio del apartado B) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Art. 4.º *Responsables:*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras y concursos de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º Cuota tributaria:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de suministro de agua potable se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 7.500 pesetas cuando se trate de suelo urbano, y 20.000 pesetas cuando se trate de conexiones realizadas en suelo no urbanizable.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua potable se regirá por la siguiente tarifa:

—Cuota fija para todos los consumos, 300 pesetas por semestre.

—Consumos:

A) Usos domésticos:

—Hasta 60 metros cúbicos, a 37 pesetas el metro cúbico.

—A partir de 60 metros cúbicos, a 59 pesetas el metro cúbico.

B) Industrias, granjas y apriscos o parideras: 45 pesetas el metro cúbico desde el primero consumido.

C) Otros usos: A 59 pesetas el metro cúbico desde el primero consumido.

3. A las cantidades señaladas en la tarifa que precede se les aplicará el 7% de IVA o el tipo que resulte conforme a la legislación vigente.

Art. 6.º Exenciones y bonificaciones. — No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Art. 7.º Devengo. — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento de agua. El devengo de esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pudiera instruirse para su autorización.

Art. 8.º Declaración, liquidación e ingreso:

1. Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red o efectuada ésta realmente, aun cuando no conste dicha autorización.

2. Las cuotas exigibles por la presente tasa se liquidarán con carácter semestral.

3. En el supuesto de licencias de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud, y los servicios tributarios del Ayuntamiento practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Al formular la solicitud, los sujetos pasivos señalarán un domicilio para el pago de los recibos por consumo de agua, pudiendo ser este una entidad bancaria.

Art. 9.º Liquidación de la tasa:

1. Con periodicidad semestral el Ayuntamiento aprobará la matrícula de contribuyentes de la tasa, en la que figurará la liquidación efectuada a cada uno, procediendo a continuación a la notificación colectiva de las liquidaciones mediante la exposición al público de la matrícula durante el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, que serán resueltas por el Ayuntamiento.

2. El cobro de las cuotas se efectuará mediante valor en recibo derivado de la matrícula, durante el período que se establezca en la resolución o acuerdo aprobatorio de la misma.

3. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 10. Carácter del servicio. — La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el mismo o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 11. Partidas fallidas. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 12. Infracciones y sanciones. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como sanciones y procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir los infractores.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza reguladora del precio público por suministro de agua potable a domicilio, aprobada por esta Corporación en 1989 y publicada en el anexo al BOP de 30 de diciembre de 1989.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su completa publicación en el BOP, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora del precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes

Artículo 1.º Concepto. — De conformidad con lo prevenido en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º Obligados al pago. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.º Cuantía. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas que a continuación se señalan:

A) Mercadillo: Mercado de los martes y jueves laborables, por licencia para ocupación de terrenos con puestos:

—Furgonetas, camiones, carros y remolques, 600 pesetas al día.

—Turismos, 300 pesetas al día.

—Cuota mínima, 300 pesetas al día.

B) Casetas de feria: Por licencia para ocupación de terrenos con instalaciones:

—Casetas, 1.000 pesetas durante el período de fiestas.

—Carruseles, 2.000 pesetas durante el período de fiestas.

—Autos de choque, 5.000 pesetas durante el período de fiestas.

Art. 4.º Normas de gestión:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas antes señaladas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sujetarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base será la cuantía fijada en las tarifas de esta Ordenanza.

b) Se procederá con antelación a la subasta a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100% del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sometidos a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.º siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar.

b) En caso de denegar la autorización, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Art. 5.º Obligados al pago:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Art. 6.º Venta ambulante. — En el término municipal no podrá ejercerse la venta ambulante en lugares y fechas variables. La venta fuera de establecimientos permanentes sólo podrá realizarse en los lugares señalados por el Ayuntamiento y en los días martes y jueves que sean laborables.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza reguladora del precio público por ocupación de la vía pública con puestos, barracas e industrias ambulantes aprobada por esta Corporación en 1989 y publicada en el anexo al BOP de 30 de diciembre de 1989.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su completa publicación en el BOP, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lécerca, 23 de diciembre de 1996. — El alcalde, José Chavarría Poy.

LECIÑENA

Núm. 68.617

Transcurrido el plazo de exposición al público sin que se haya presentado reclamación al acuerdo de fecha 25 de octubre de 1996 sobre aprobación pro-

visional de la modificación de la Ordenanza que se relaciona más adelante para el ejercicio de 1997, queda elevado a definitivo, procediéndose a la publicación íntegra del texto, de conformidad con el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre.

Contra el presente acuerdo podrán los interesados interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción.

ORDENANZA FISCAL NUM. 6

Tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos

Quedan fijadas las tarifas en la siguiente forma:

- a) Para vecinos:
 - Por persona (cuota anual), 1.060 pesetas.
 - b) Para no vecinos:
 - Por vivienda de carácter familiar (cuota anual), 1.600 pesetas.
 - c) Establecimientos varios (cuota anual):
 - Oficinas y estanco, 1.660 pesetas.
 - Bares y tiendas de alimentación, 2.550 pesetas.
 - Panaderías, 1.910 pesetas.
 - Sederías, papelerías y comercios, 640 pesetas.
 - Carnicerías, 1.910 pesetas.
 - Talleres, 2.550 pesetas.
 - Farmacia, 2.550 pesetas.
- Leciñena, 18 de diciembre de 1996. — El alcalde, Antonio Marcén Sancho.

MAGALLÓN

Núm. 67.727

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de diciembre de 1996, acordó, por mayoría absoluta legal del número de miembros de la Corporación, aprobar con carácter inicial la modificación puntual del proyecto de delimitación del suelo urbano de Magallón, redactado por el arquitecto don Luis Martínez García.

Se somete a información pública por el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la inserción del presente en el "Boletín Oficial de Aragón".

Magallón, 12 de diciembre de 1996. — El alcalde.

MALÓN

Núm. 67.729

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios, el Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente el presupuesto anual para el ejercicio de 1996, cuyo texto resumido es el siguiente:

Estado de gastos

1. Gastos de personal, 4.674.000.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 13.423.000.
3. Gastos financieros, 594.000.
4. Transferencias corrientes, 1.451.000.
6. Inversiones reales, 28.859.000.
9. Pasivos financieros, 1.339.000.

Total gastos, 50.340.000 pesetas.

Estado de ingresos

1. Impuestos directos, 5.797.000.
2. Impuestos indirectos, 800.000.
3. Tasas y otros ingresos, 7.684.000.
4. Transferencias corrientes, 9.789.000.
5. Ingresos patrimoniales, 1.382.000.
6. Enajenación de inversiones reales, 1.500.000.
7. Transferencias de capital, 23.388.000.

Total ingresos, 50.340.000 pesetas.

Los interesados-legítimos podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante esta jurisdicción en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOP.

Malón, 11 de diciembre de 1996. — El alcalde.

MALUENDA

Núm. 68.912

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 1996, aprobó la modificación de las siguientes ordenanzas fiscales para 1997:

1. Baños, duchas, piscinas y análogos:
 - Entradas: Precio único, 400 pesetas.
 - Bonos: Sin modificar.
 2. Servicios de agua potable y alcantarillado:
 - Agua: Cuota fija, 600 pesetas.
 - Saneamiento: Cuota fija, 450 pesetas.
 - Conservación contadores: Cuota fija, 100 pesetas.
 - Consumos: Sin modificar.
 3. Recogida de basuras: Incremento del 3,5% sobre las tarifas actuales.
- Queda expuesto el expediente por un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOP, al objeto de que los interesados puedan examinarlo y presentar reclamaciones. De no producirse éstas, el acuerdo provisional quedará elevado a definitivo.
- Maluenda, 20 de diciembre de 1996. — El alcalde.

SAN MATEO DE GALLEGO

Núm. 67.940

Ricardo Tolosa Laboreo, en nombre de Construcciones Tolosa Laboreo, S.L., ha solicitado licencia para instalación de tanque de gas licuado de petróleo para calefacción de ocho viviendas unifamiliares, con emplazamiento en calle General Moscardó, núm. 54, de esta población.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

San Mateo de Gállego, 12 de diciembre de 1996. — El alcalde, P.A., el teniente de alcalde.

SAVIÑAN

Corrección de error

En el BOP número 293, edicto número 67.459, se ha detectado el siguiente error:

Donde dice: "... sesión celebrada el 2 de octubre..."

Debe decir: "... sesión celebrada el 2 de diciembre..."

Lo que se rectifica a los efectos oportunos.

SESTRICA

Núm. 69.448

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo inicial de modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de la tasa reguladora del mantenimiento del cementerio municipal y de la tasa por recogida de basura, y no habiéndose presentado alegaciones, queda elevado a definitivo el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del mismo texto legal, se procede a la publicación íntegra de las ordenanzas en los términos siguientes:

1. *Modificación del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana:*

El tipo de gravamen del impuesto queda fijado en un 0,5%.

2. *Modificación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica:*

Se incrementa la cuota fijada por el coeficiente 1,1.

3. *Modificación de la tasa del cementerio municipal:*

Cuota de mantenimiento, 200 pesetas por nicho.

4. *Modificación de la tasa por recogida de basura:*

Las tarifas aplicables quedan fijadas en:

—Viviendas: 4.000 pesetas anuales, sin distinguir entre ocupadas y desocupadas.

—Bares y tiendas: 8.000 pesetas.

—Industrias: 18.000 pesetas.

Estas modificaciones se entienden aprobadas definitivamente, por no haberse producido reclamaciones en el período de exposición pública.

Entrarán en vigor el 1 de enero de 1997.

Lo que se hace público para general conocimiento, indicando que contra este acuerdo puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOP, sin perjuicio de que se pueda interponer cualquier otro recurso que se estime procedente.

Sestrica, 23 de diciembre de 1996. — El alcalde, Miguel Angel Embid.

TAUSTE

Núm. 69.725

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 1996, y con el quórum legal, adoptó con carácter definitivo, entre otros, los acuerdos siguientes:

Primero. — MODIFICACION ORDENANZAS FISCALES EJERCICIO 1997.

Núm. 1, impuesto sobre bienes inmuebles.

Núm. 2, impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Núm. 4, tasa por expedición de documentos administrativos.

Núm. 7, tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Núm. 8, tasa por servicio de cementerio.

Núm. 9, tasa por servicio de alcantarillado.

Núm. 10, tasa por servicio de recogida de basuras.

Núm. 11, tasa por servicio de matadero y transporte de carnes.

Núm. 13, impuesto sobre actividades económicas.

Núm. 14, tasa por licencia de parcelación.

Segundo. — MODIFICACION ORDENANZAS REGULADORAS DE PRECIOS PUBLICOS 1997.

Núm. II.1, ocupación de terrenos con materiales de construcción.

Núm. II.2, ocupación de terrenos con industrias callejeras y ambulantes.

Núm. II.4, entrada de vehículos a través de las aceras.

Núm. II.5, aprovechamiento de parcelas comunales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se procede a la publicación del texto íntegro modificado de las Ordenanzas:

ORDENANZA FISCAL NUM. 1
REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Tipo de gravamen

Art. 2.º 1. Bienes de naturaleza urbana. — El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,64 por 100.

2. Bienes de naturaleza rústica. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,60 por 100.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS
DE TRACCION MECANICA

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales, 2.673 pesetas.

De 8 a 12 caballos fiscales, 7.216 pesetas.

De mas de 12 hasta 26 caballos fiscales, 15.246 pesetas.

De mas de 26 caballos fiscales, 18.986 pesetas.

B) AUTOBUSES:

De menos de 21 plazas, 17.655 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 25.135 pesetas.

De mas de 50 plazas, 29.645 pesetas.

C) CAMIONES:

De menos de 1.000 Kgs. de carga útil, 8.954 pesetas.

De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil, 17.655 pesetas.

De más de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil, 24.035 pesetas.

De mas de 9.999 Kgs. de carga útil, 31.427 pesetas.

D) TRACTORES:

De menos de 16 caballos fiscales, 3.751 pesetas.

De 16 a 25 de carga útil, 5.885 pesetas.

De mas de 25 de carga útil, 17.655 pesetas.

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR
VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

De menos de 1.000 Kgs. de carga útil, 3.751 pesetas.

De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil, 5.885 pesetas.

De más de 2.999 Kgs. de carga útil, 17.655 pesetas.

F) OTROS VEHICULOS:

Ciclomotores, 940.

Motocicletas hasta 125 c.c., 940 pesetas.

Motocicletas de mas de 125 hasta 250 c.c., 1.600 pesetas.

Motocicletas de mas de 250 hasta 500 c.c., 3.201 pesetas.

Motocicletas de mas de 500 hasta 1.000 c.c., 6.418 pesetas.

Motocicletas de mas de 1.000 c.c., 12.837 pesetas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 4
REGULADORA DE LA TASA POR LOS DOCUMENTOS
QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION

Art. 3.º 2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

I. 1. Certificaciones, 410 pesetas.

2. Certif. información urbanística, 2.070 pesetas.

II. Copia de documentos o datos:

Por cada folio o parte, 165 pesetas.

Por cotejo de copias, 110 pesetas.

Otros, 50 pesetas.

III. Expedientes administrativos:

Informaciones testificales, 310 pesetas.

Fianzas (const. devolución), 310 pesetas.

Contrato admvo. obras, bienes y serv., 310 pesetas.

Declaraciones de ruina, 3.300 pesetas.

Certificaciones de obra, 310 pesetas.

Actas recepción de obra, 625 pesetas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 7
REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA
DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Art. 3.º Base imponible. — La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.

Art. 4.º Cuota tributaria. — La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Actividades clasificadas, 21.530 pesetas.

Actividades no clasificadas, 12.920 pesetas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 8
REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO

Art. 3.º 2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1. Cesión de nichos a perpetuidad, 41.850 pesetas.

2. Cesión de nichos manzana 6.ª a perpetuidad, 57.200 pesetas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 9
REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION
DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Art. 8.º 2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada metro cúbico consumido, 12 pesetas.

Cuota de servicio (al trimestre), 205 pesetas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 10
REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO
DE RECOGIDA DE BASURAS

Art. 3.º 2. La cuota tributaria se determinara por aplicación de la siguiente tarifa:

Prestación del servicio en:

1. Viviendas familiares, en calle de categoría 1.ª, 4.015 pesetas, y 2.ª, 2.343 pesetas.

2. Hoteles, 56.083 pesetas, y 33.632 pesetas.

3. Residencias, 14.987 pesetas, y 8.960 pesetas.

4. Establecimientos de espectáculos, 56.083 pesetas, y 33.632 pesetas.

5. Restaurantes, 30.822 pesetas, y 18.485 pesetas.

6. Bares y cafeterías, 14.987 pesetas, y 8.960 pesetas.

7. Establecimientos de alimentación:

7.1. Supermercados y cooperativas, 11.231 pesetas, y 6.748 pesetas.

7.2. Carnicerías y pescaderías, 4.620 pesetas, y 2.750 pesetas.

7.3. Otros establecimientos de alim., 4.620 pesetas, y 2.750 pesetas.

8. Otros locales industriales o comerc.:

8.1. Farmacias, 11.231 pesetas, y 6.748 pesetas.

8.2. Oficinas bancarias, 11.231 pesetas, y 6.748 pesetas.

8.3. Demás locales, 7.496 pesetas, y 4.488 pesetas.

9. Despachos profesionales, 4.620 pesetas, y 2.750 pesetas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 11
REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO
DE MATADERO Y TRANSPORTE DE CARNES

Art. 3.º La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Derechos de matadero:

1.1. Lanar y caprino, por cabeza, 140 pesetas.

1.2. Vacuno, por cabeza, 735 pesetas.

1.3. Porcino carniceros, por cabeza, 540 pesetas.

1.4 Porcino particulares, por cabeza, 735 pesetas.

Transporte de carnes:

2.1. Lanar y caprino, por cabeza, 130 pesetas.

2.2. Vacuno, por cabeza, 735 pesetas.

2.3. Porcino, por cabeza, 540 pesetas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 13
POR LA QUE SE FIJA EL COEFICIENTE
Y LA ESCALA DE INDICES DEL IMPUESTO
SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Coefficiente único

Art. 2.º Las cuotas mínimas de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas para todas las actividades ejercidas en el término municipal serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único del 1,4.

ORDENANZA FISCAL NUM. 14
REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE PARCELACION

Art.4.º Cuota tributaria. — La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Por expediente de parcelación o reparcelación, 5.380 pesetas.

ORDENANZA NUM. I.1
REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Art. 3.º La cuantía del precio público sera la fijada en la siguiente tarifa:

Suministro de agua:

Por cada metro cúbico consumido, 66 pesetas.

Cuota de servicio (al trimestre), 212 pesetas.

ORDENANZA NUM II.1
REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION
DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS,
MATERIALES DE CONSTRUCCION, ETC

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente tarifa:

G) Instalación de torre-grúa:

Ocupación 100% de la calle (por día), 310 pesetas.

Ocupación 50% de la calle (por día), 185 pesetas.

ORDENANZA NUM. II.2
REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente tarifa:

Por puesto reservado en mercadillo, por metro cuadrado, 185 pesetas.

Por puesto sin reserva, vía pública, por metro cuadrado, 250 pesetas.

**ORDENANZA NUM. II.4
REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ENTRADA
DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS
Y RESERVAS DE LA VIA PUBLICA**

Art. 3.º La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente tarifa:
Por entrada de vehículos en edificios, en calle de categoría 1.ª, 1.342 pesetas; de 2.ª, 832 pesetas, y de 3.ª, 415 pesetas.

**ORDENANZA NUM. II.5
REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE PARCELAS
COMUNALES EN REGIMEN DE LABOR Y SIEMBRA Y REGADIO**

Art. 5.º 2. Se establecen en cómputo anual las siguientes tarifas:
SECANO:
Primera categoría, 4.000 pesetas.
Segunda categoría, 3.800 pesetas.
Tercera categoría, 3.200 pesetas.
Cuarta categoría, 2.700 pesetas.
Quinta categoría, 2.200 pesetas.
Viña, 6.000 pesetas.
Cuota caminos, 400 pesetas.
REGADIO ELEVADO:
Primera categoría, 12.500 pesetas.
Segunda categoría, 9.200 pesetas.
Tercera categoría, 7.500 pesetas.
Cuota caminos, 400 pesetas.
REGADIO PIE:
Primera categoría, 19.500 pesetas.
Segunda categoría, 14.100 pesetas.
Tercera categoría, 10.200 pesetas.
Cuota caminos, 400 pesetas.
Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOP.
Tauste, 27 de diciembre de 1996. — El alcalde, Luis Martínez Lahilla.

VERA DE MONCAYO Núm. 68.449

Este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de diciembre de 1996 y por mayoría absoluta, ha acordado:

1.º Fijar el coeficiente de incremento de las cuotas y establecer el procedimiento de gestión del impuesto de vehículos de tracción mecánica, en los términos que se establecen en la Ordenanza fiscal reguladora del mismo.

2.º Modificar las siguientes ordenanzas fiscales ya establecidas:
—Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal.

—Ordenanza reguladora del precio público por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

—Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por alcantarillado.
—Ordenanza reguladora del suministro municipal de agua potable.
—Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras.

Los expedientes permanecerán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOP, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las alegaciones oportunas. Caso de no presentarse reclamaciones, se entenderán aprobados definitivamente sin necesidad de nuevo acuerdo.

Vera de Moncayo, 16 de diciembre de 1996. — El alcalde, José Gil Villalba.

VILLAFRANCA DE EBRO Núm. 67.728

Aprobada definitivamente la modificación de las ordenanzas fiscales para 1996, ante la ausencia de reclamaciones durante el plazo establecido al efecto, a continuación se hace público el texto de la misma en cumplimiento de la legislación vigente.

Impuesto de vehículos de tracción mecánica

- a) Turismos:
 - De menos de 8 caballos fiscales, 2.366 pesetas.
 - De 8 hasta 12 caballos fiscales, 6.390 pesetas.
 - De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 13.491 pesetas.
 - De más de 16 caballos fiscales, 16.804 pesetas.
 - b) Autobuses:
 - De menos de 21 plazas, 15.621 pesetas.
 - De 21 a 50 plazas, 11.248 pesetas.
 - De más de 50 plazas, 27.811 pesetas.
 - c) Camiones:
 - De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 7.929 pesetas.
 - De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 15.621 pesetas.
 - De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 22.248 pesetas.
 - De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 27.811 pesetas.
 - d) Tractores:
 - De menos de 16 caballos fiscales, 3.313 pesetas.
 - De 16 a 25 caballos fiscales, 5.207 pesetas.
 - De más de 25 caballos fiscales, 15.621 pesetas.
 - e) Remolques y semirremolques:
 - De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 3.313 pesetas.
 - De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 5.207 pesetas.
 - De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 15.621 pesetas.
 - f) Otros vehículos:
 - Ciclomotores, 828 pesetas.
 - Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos, 828 pesetas.
 - Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 1.420 pesetas.
 - Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos, 2.840 pesetas.
 - Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos, 5.680 pesetas.
 - Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos, 11.361 pesetas.
- Villafranca de Ebro, 12 de diciembre de 1996. — El alcalde.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 10 Núm. 32.487

Doña María Dolores Ladera Sainz, secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio de cognición número 629 de 1995, seguidos a instancia de Saneamientos Universitarias, S.L., contra Construcciones Arturo Escolano, S.L., sobre reclamación de cantidad de 115.946 pesetas, se ha acordado emplazar, por resolución de esta fecha, a Construcciones Arturo Escolano, S.L., en paradero desconocido, para que en el improrrogable plazo de nueve días hábiles se persone en los autos referenciados seguidos en este Juzgado (sito en plaza del Pilar, 2, edificio B, quinta planta), por sí o por legítimo apoderado, a fin de darle traslado de la demanda, con entrega de las copias presentadas, para que en el término de tres días la conteste por escrito, con firma de letrado, con el apercibimiento de que de no hacerlo se seguirán los trámites en su rebeldía.

Y para que sirva de emplazamiento a la demandada Construcciones Arturo Escolano, S.L., mediante su publicación en el BOP, expido el presente en Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis. — La secretaria, María Dolores Ladera Sainz.

**BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

Depósito legal: Z. número 1 (1958)
CIF: P-5.000.000-I

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
Plaza de España, número 2 - Teléfonos *28 88 00 - Directo 28 88 23
Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n - Teléfono 31 78 36

TARIFA DE PRECIOS VIGENTE	Precio
Suscripción anual	15.340
Suscripción por meses	1.480
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción)	5.880
Ejemplar ordinario	68
Suplementos y números extraordinarios anteriores que se soliciten, según convenio con la entidad o persona interesada.	
Importe por línea impresa o fracción	231
Anuncios con carácter de urgencia.....	Tasa doble
Anuncios compuestos según formato del BOP en papel de fotocomposición para fotografía, por línea o fracción.....	125
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Página entera	40.425
Media página.....	21.525

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en las oficinas de la Administración del BOP.— Palacio Provincial